

Normativa: Histórica

Última Reforma:

CÓDIGO PENAL (1837)

Título PRELIMINAR

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El que libre y voluntariamente, y a sabiendas, hiciere lo que la ley prohíbe, u omitiere lo que la ley manda, viola la ley, e incurre en las penas que se establecen por este Código, o que en lo sucesivo se establecieren por la autoridad legislativa.

Único.- En toda violación de ley se supone haber voluntad y malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

Art. 2.- No se impondrá nunca otra penas, que las que señale alguna ley publicada antes de cometerse la violación a que se imponga.

Único.- Cuando se cometa alguna acción que, aunque parezca punible, no este comprendida en este Código, o en alguna ley, no se procederá de ningún modo contra el que la cometió, y el juez respectivo dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que la ponga en conocimiento del Congreso.

Art. 3.- La tentativa de un delito consiste en la manifestación del designio de delinquir, hecha por medio de algún acto exterior que de principio a la ejecución del delito, o lo prepare.

Art. 4.- La tentativa de un delito cuya ejecución no haya dejado de tener efecto, sino por alguna casualidad, o por otra circunstancia independiente de la voluntad de su autor, será castigada con una pena que sea menos de la cuarta parte, ni más de la mitad, que este señalada al delito que se intentó cometer.

Único.- Si el acto que efectivamente se hubiere cometido, para preparar o comenzar la ejecución de este delito, tuviese señalada alguna pena, esta se aplicará también.

Art. 5.- La tentativa de un delito cuya ejecución, aunque ya empezada o preparada, se haya suspendido antes de su descubrimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que se hubiese cometido para preparar o empezar la ejecución del delito principal, tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la que se aplique.

Capítulo II DE LAS PENAS Y DE SU EJECUCIÓN

Sección I DE LAS PENAS

Art. 6.- Las penas que, conforme a lo que se prescribe en este Código, hayan de imponerse en la República, se dividen en tres clases; en represivas, correctivas y pecuniarias.

Art. 7.- Son represivas:

- 1.- La de muerte.
- 2.- La de extrañamiento del territorio de la República.
- 3.- La de obras públicas.
- 4.- La de presidio.

Art. 8.- Son correctivas:

- 1.- La de reclusión en una casa de trabajo, cuando las haya.
- 2.- La de prisión en una cárcel o fortaleza.
- 3.- La de confinamiento en un pueblo o distrito determinado.
- 4.- La de destierro temporal en un pueblo o distrito determinado.
- 5.- La de inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada.
- 6.- La privación de empleo, profesión o cargo público.
- 7.- Suspensión de los mismos.
- 8.- El arresto.
- 9.- La de ejecución a la vigilancia de las autoridades.
- 10.- La satisfacción.
- 11.- El apercibimiento.
- 12.- La represión judicial
- 13.- La corrección en alguna casa de esta clase.
- 14.- La fianza de buena conducta.
- 15.- La interdicción de los derechos de ciudadano.

Art. 9.- Son pecuniarias:

- 1.- La multa.
- 2.- La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.
- 3.- La indemnización de daños y perjuicios, y pago de costas judiciales.

Art. 10.- La infamia que afecta a ciertos delitos no se impondrá sino cuando la ley lo declare expresamente, y no afectará a otro que al culpado.

Art. 11.- Todas las penas represivas, y la reclusión en una casa de trabajo, la prisión en una cárcel o fortaleza, el confinamiento en pueblo o distrito determinado, el arresto y la corrección en una casa de esta clase, se entenderán ser corporales y aflictivas para los fines prevenidos en los artículos 11 y 94 de la Constitución.

Sección II DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Art. 12.- El condenado a muerte, sufrirá la de garrote.

Único.- Por ahora, y mientras se establece esta clase de suplicio, los reos condenados a muerte serán pasados por las armas.

Art. 13.- Si después de dada la sentencia que cause ejecutoria, y antes o después de haberse notificado al reo, muriere este, natural o voluntariamente, su cadáver será expuesto al público, en el atrio o la puerta de la cárcel por tres horas, poniéndose encima del féretro el cartelón de que habla el artículo 15.

Art. 14.- Se anunciara la ejecución de la sentencia por carteles que exprésenle nombre, patria, vecindad, delito del reo, y pena que por el se le impone, los cuales se fijarán en los parajes más concurridos, pudiéndose también publicar por medio de la imprenta en los lugares en que las haya.

Art. 15.- La ejecución se hará sobre un cadalso, o tablado sencillo, pintado o forrado de negro, el cual se elevará en alguna plaza o sitio público proporcionado para muchos espectadores. En la parte superior del banquillo en que se sentará el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de este, se pondrá un cartelón, que con letras grandes y legibles, anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido, y

la pena, que por el se le impone.

Art. 16.- Los reos condenados a muerte serán condenados al suplicio con túnica y gorro negros, y con las manos atadas, por delante, con una cuerda cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino llevará la túnica blanca y ensangrentada, y el gorro encarnado. Si traidor irá descalzo con la cabeza descubierta, la túnica hecha pedazos y las manos atadas a la espalda. Si fuere parricida, ira igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello, cubierta la cabeza con un velo negro, y las manos atadas a la espalda. En pos del reo y con sus propias vestiduras, pero descubierta la cabeza y atadas las manos, seguirán en sus casos, los que hayan sido condenados a ver ejecutar la sentencia. En todos casos irán acompañados los reos de los ministros de la Religión, del subalterno de Justicia que presida en la ejecución, y del escribano y alguaciles en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Art. 17.- Al salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y al llegar a el, se publicará un pregón en la forma siguiente: "En nombre de la República, y por autoridad de la ley, N...N., natural de N., vecino de N., y reo de N. delito, ha sido condenado a la pena de muerte que va a ejecutarse: los que levantaren la voz, o de alguna manera intentaren impedir la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de sedición."

Art. 18.- Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver del reo en el cadalso, expuesto al público, hasta puesto el sol. Después será entregado a sus parientes o amigos, si lo pidieren, para que le den sepultura sin pompa, ni otro algún aparato; y si no será sepultado, del mismo modo, por disposición de las autoridades, o podrá ser entregado para alguna operación anatómica.

Único.- Los cadáveres de los parricidas serán sepultados, en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, y no se permite poner señal alguna que denote el lugar de la sepultura.

Art. 19.- Ninguna ejecución se hará en días de fiesta nacional, en domingo; en día de precepto, ni en los de vacante para los tribunales.

Art. 20.- El sentenciado a extrañamiento del territorio de la República, será conducido hasta ponerlo fuera de él. Si volviere antes de cumplir el término de su condena, sin más diligencia que la identidad de la persona, será expulsado de la República por dos años más del tiempo de su primitiva condena.

Art. 21.- Los reos condenados a obras públicas, saldrán a trabajar públicamente, y sin la menor exención, en los caminos, calzadas, canales, puentes, construcción de edificios públicos, fortificaciones, minas y otros trabajos semejantes, unidos de dos en dos, con una cadena ligera: se cuidará en lo posible en conducirlos a las obras que haya más inmediatas al pueblo en que se hubiese cometido el delito, y nadie podrá dispensarles del trabajo, sino en caso de enfermedad, y en los ratos del descanso preciso.

Único.- La pena de obras públicas no podrá pasar de diez años.

Art. 22.- Los reos condenados a presidio serán destinados al servicio de hospitales, oficinas o establecimientos públicos, reparación de obras y limpieza de calles, plazas y paseos, según la calidad de cada uno. La sentencia designará el lugar de la condena, y en el permanecerán sin cadenas ni otras prisiones, a menos que las merezcan por la mala conducta que observen, y estarán constante y efectivamente ocupados sin exención, dispensa, ni rebaja, excepto en el caso de enfermedad, y en los ratos del descanso preciso, conforme a los reglamentos.

Único.- La pena de presidio no podrá pasar de diez años.

Art. 23.- Los condenados a reclusión serán conducidos a una casa de trabajo, y en

ella, sin poder salir durante el tiempo de la condena, trabajarán constantemente en el oficio, arte u ocupación para que sean más a propósito, sin prisiones, a menos que las merezcan por su mala conducta, según los reglamentos de la casa, y con la precisa circunstancia de que ninguno puede estar sin ocupación efectiva, en lo que no habrá nunca rebaja, exención ni dispensa.

Art. 24.- Del producto del trabajo de los reos reclusos, se rebajará a beneficio de las respectivas casas de reclusión, la parte que el Poder Ejecutivo determine en los reglamentos que se dicten para dichos establecimientos, y lo restante se reservará para entregárselo puntualmente a los reos, al tiempo de su salida, después de rebajárselas lo necesario para su alimento y vestido, en caso de que no se les de por cuenta de la casa, y algún otro alivio que apetecieren.

Único.- La reclusión no podrá pasar de diez años, y entre tanto haya casas de trabajo, la pena de reclusión se conmutara con la de cárcel.

Art. 25.- En ningún caso se impondrá pena de muerte, obras públicas, presidio, destierro ni se declarará infame al menor de diez y siete años.

Art. 26.- Tampoco se impondrá pena de obras públicas, ni presidio al mayor de setenta años. El que en esta edad cometiere delito por el cual mereciere la pena de obras públicas o presidio, será destinado a reclusión por el tiempo de la condena. El que hallándose en obras públicas cumpliere los sesenta años, pasara a conducir el resto de su condena en una casa de reclusión.

Art. 27.- Las mujeres no podrán ser condenadas a obras públicas ni presidio. Si cometiere delito a que este impuesta la pena de obras públicas, o de presidio, sufrirán el tiempo de su condena en una casa de reclusión.

Art. 28.- Por honor al sacerdocio, ningún presbítero, diacono, ni subdiácono, sufrirá tampoco la pena de obras públicas, y si alguno incurriere en delito que la merezca, será destinado por igual tiempo a un presidio para servir en los hospitales, o en las iglesias.

Art. 29.- El sentenciado a prisión será puesto en una fortaleza, castillo, fuerte, o cárcel, y no podrá salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Jamás esta clase de prisión podrá pasar de diez años.

Art. 30.- Los condenados a obras públicas, presidio, o reclusión serán considerados, durante el tiempo de su condena, en estado de incapacidad para administrar sus bienes, y a l intento se les nombrará curador a su propuesta, o en su defecto, de oficio.

Art. 31.- El sentenciado a confinamiento en un pueblo o distrito determinado, será enviado a la autoridad local respectiva, a la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del expresado pueblo o distrito, ni de sus arrabales.

Art. 32.- El sentenciado a destierro, en algún pueblo o distrito determinado, será conducido hasta ponerlo fuera de el para que no vuelva durante el término de su condena.

Único.- Si el desterrado volviere a entrar en el pueblo o distrito prohibido, se le impondrá una reclusión o prisión de seis a diez y ocho meses. Cumplido el término de la prisión o reclusión saldrá nuevamente a su destino, en el cual no se podrá rebajar el tiempo que por haber vuelto a entrar en el pueblo prohibido, estuviere preso o recluso.

Art. 33.- En que las penas de reclusión, prisión, destierro, presidio, confinamiento, u obras públicas, por más de dos años, se podrá destinar a los reos, por el tiempo de su condena, a una de las islas del archipiélago de la Floriania.

Art. 34.- La pena de suspensión de empleo comprende necesariamente la suspensión de los sueldos, obvenciones y prerrogativas que les son anexas.

Art. 35.- El condenado a arresto, será puesto en una cárcel, cuerpo de guardia, casa municipal, o cualquiera otro establecimiento público acomodado al intento.

Único 1.- Las mujeres honestas, podrán ser arrestadas en sus casas, o depositadas en un monasterio; y con los que estuvieren enfermos, de modo que no puedan ser conducidos sin peligro al lugar del arresto, se suspenderá la imposición de la pena hasta que se hallen sin peligro.

Único 2.- La cárcel para esta clase arresto, será siempre diferente de la de los acusados, o procesados por delitos.

Art. 36.- El reo a quién se imponga la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta de su habitación y modo de vivir a la autoridad local, y presentársela personalmente en los periodos y ocasiones que esta le prevenga; y en caso de faltar el reo a esta obligación, o de que por algún otro motivo se haga sospechoso, podrá exigírsele fianza de buena conducta; y si no la diere, confinarle en un pueblo, o parte de el, donde pueda trabajar, y aún arrestarle, en caso de que quebranten el confinamiento por el tiempo que se estime conveniente, con tal que no exceda del término por el cual se halle sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Art. 37.- El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligación de presentar a su fiador abonado a satisfacción de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de la buena conducta del fiado durante el tiempo por el cual se haya exigido las fianzas. En defecto de esta garantía será confinado o arrestado el reo, donde pueda trabajar por un tiempo que no exceda de la mitad del señalado al afianzamiento.

Art. 38.- La satisfacción es de dos maneras - atentatoria y honoraria. La primera consiste en manifestar el reo verbalmente, sea falso lo que haya dicho, escrito o publicado contra otro. La segunda es manifestar también verbalmente su deseo de que se de por desagraviada la persona ofendida con la injuria, ultraje o agravio que le haya irrogado, y que estos no causen perjuicio alguno a su concepto, fama y reputación.

Único 1.- La satisfacción, bien sea atentatoria u honoraria, se dará en audiencia pública, ante el juez y escribano, y con asistencia de las partes y de dos hombres buenos.

Único 2.- En caso de ser atentatoria, la satisfacción que el reo debe dar, se le condenará además en los costos de impresión y publicación de la sentencia, si la persona ofendida lo demandare.

Art. 39.- El apercibimiento judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinación del juez el acto culpable del reo, advirtiéndole que ha faltado a su obligación, y previniéndole que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo apercibimiento de que si reincidiere será castigado con mayor severidad.

Art. 40.- La represión judicial consistirá en expresarse y declararse en la determinación del juez el acto culpable del reo, añadiéndose que ha faltado a su obligación, y que se espera su enmienda.

Art. 41.- La interdicción del derecho de ciudadano consiste en la incapacidad de tener voto activo y pasivo en las elecciones, de ejercer las funciones de jurado, y de obtener empleos de administración, o cargo alguno público.

Único.- La providencia en que sea alguno condenado a la interdicción, o suspensión de los derechos de ciudadano, se publicará por medio de la imprenta para conocimiento del público, y de las autoridades.

Art. 42.- El importe de las multas, y todo lo que se aplique como tal, se destinará

íntegramente para auxiliar al Erario nacional el los gastos que exige la administración de justicia; salvo las disposiciones particulares de aquellas leyes que hacen, de ciertas multas, una aplicación especial.

Art. 43.- Las armas, instrumentos, o utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista o formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez, para destruirlos o inutilizarlos, siempre que convengan, y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos en venta, a no ser que pertenezcan a un tercero a quién se hubiese robado o sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se les restituirán íntegramente.

Art. 44.- Cuando el reo, ni su fiador puedan pagar con sus bienes la multa que se haya impuesto al primero, el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, y entre tanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano como deudor a los fondos públicos: si este medio no bastare, por absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar hasta que satisfaga la multa.

Art. 45.- En todo delito, además de la pena de la ley, se debe imponer a los reos, a los cómplices, auxiliadores y encubridores, la condenación de costas, mancomunadamente sin perjuicio de que se pueda gravar a unos más y a otros menos según el grado de culpa, y de que los solventes paguen por los insolventes.

Único.- El que este constituido en cierta y absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas.

Art. 46.- Asimismo en todo delito de que resulten perjuicios contra la causa pública o contra los particulares, se deberá condenar de mancomun a los reos, a los cómplices y auxiliadores, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos más que a otros, como queda expresado al resarcimiento de todos los daños y a la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

Único.- El obligado al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, que no los pagare, podrá después que sufra la pena principal de su delito, en caso de que no se convenga con el acreedor, ser puesto en un arresto donde pueda trabajar hasta que pague.

Art. 47.- Si los reos, o los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, es aplicará el importe de lo que tengan, hasta donde alcance, en el modo siguiente: 1. para el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a quienes los hayan sufrido: 2. para integrar el importe de los alimentos que se hubiesen suministrado al reo y pagar las costas: 3. para el pago de las multas.

Único.- Por lo que se quedare restando se observará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 48.- El reo a quién se declare en caso de infamia perderá, hasta obtener rehabilitación, todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador sino en causa propia, y declarar enjuicio, sino para dar siempre noticias, ni ser perito, ni jurado, ni albacea, ni tutor ni curador, sino de sus descendientes en línea recta, y con acuerdo de la familia, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejercito ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener empleo, comisión, ni oficio ni cargo público.

Art. 49.- Ninguna sentencia en que se imponga pena a mujer embarazada se notificará a esta, ni se ejecutará, hasta que pasen cuarenta días después del parto. Tampoco se notificará al que se halle en estado de verdadera demencia, o en peligro inmediato de muerte por razón de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que sane; ni al que se le hubiese muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

Único.- Pero si la demencia del reo durare más de quince días después de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta a un curador que se nombre al

demente, y se llevará a efecto en solo lo relativo a las penas pecuniarias.

Art. 50.- Las penas, especialmente la de muerte, se ejecutarán en cuanto sea posible, en los mismos pueblos, en los cuales, o en cuyo distrito se haya cometido el delito: cuando por razón de las circunstancias de los mismos pueblos, no pudiere verificarse en ellos la ejecución, se hará en la cabecera del cantón, o en su defecto en la capital de la provincia.

Art. 51.- El término de la condena de los reos deberá empezarse a contar desde el día en que se les notifique la sentencia que cause ejecutoria, a cuyo fin los días serán completos veinticuatro horas, los meses de treinta días, y los años de doce meses.

Capítulo III

DE LAS PERSONAS PUNIBLES Y EXCUSABLES, Y DE LAS QUE RESPONDEN DE LAS ACCIONES DE OTRO

Sección I

DE LAS PERSONAS PUNIBLES

Art. 52.- Todo ecuatoriano o extranjero que dentro del territorio del Ecuador infringiere las leyes, será castigado, sin distinción alguna, con arreglo a este Código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone.

Único.- La disposición de este artículo, con respecto a los extranjeros, se entenderá, salvo las exenciones estipuladas en los tratados con la potencia de que dependan.

Art. 53.- Son punibles, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del hecho con que fuere violada, sino también los cómplices, los auxiliadores y encubridores.

Art. 54.- Son cómplices:

1.- Los que libre y voluntariamente, y a sabiendas, ayudan o cooperan a la ejecución del hecho en el acto de cometerlo.

2.- Los que voluntariamente, y a sabiendas, por soborno o cohecho, con dádivas o promesas, o por órdenes o amenazas, o por medio de artificios culpables, hacen cometer la acción que de otra manera no se cometería.

Art. 55.- Son auxiliadores:

1.- Los que libre y voluntariamente, y a sabiendas, sugieren, aconsejan, o enseñan los medios de ejecutar la acción, y que efectivamente se ejecute, de resultas de haberse sugerido, aconsejado, o enseñado tales medios.

2.- Los que suministran armas, instrumentos, o medios para ejecutarla sabiendo que ha de servir para este fin.

3.- Los que acompañan al que la comete, y le ayudan después de cometida a ocultarse, o encubrir el hecho, o se aprovechan de sus consecuencias con el reo o reos principales.

4.- Los que voluntariamente, y a sabiendas sirven de espías, o centinelas, o guardan las espaldas a los ejecutores, para cometer la acción, o les prestan para ello algún abrigo o auxilios, o les facilitan medios de reunirse, o les dan protección, defensa o ayuda, para salvarlos o encubrir el delito.

Art. 56.- Son encubridores:

1.- Los que con conocimiento del hecho cometido receptan o encubren a todos o algunos de los autores, cómplices o auxiliadores, u ocultan las armas, instrumentos , o utensilios, con que se hubiese cometido el delito, o los efectos en que este consista.

2.- Los que compran, expendan, o distribuyen alguno, o algunos de dichos efectos, sabiendo que proceden de delito.

3.- Los que aunque no tengan conocimiento de delito determinado, que se haya cometido, protegen de cualquier modo a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan lugar de reunión, o de seguridad.

Art. 57.- Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley o los autores. Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menor de la mitad, ni más de las dos terceras partes de la misma pena. Los encubridores lo serán con una pena que no sea menor de la cuarta parte, ni más de la mitad de dicha pena: salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

Único.- Los cómplices y auxiliadores de reos incurso en delitos de pena capital, asistirán precisamente a presenciar la ejecución de la sentencia.

Art. 58.- Los encubridores de sus ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus maridos o mujeres, o de sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna, excepto si ocultaren, compraren o expendieren o distribuyeren alguno o algunos de los efectos en que consiste el delito, sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigados con la pena señalada a los encubridores en el artículo anterior.

Sección II

DE LAS PERSONAS EXCUSABLES

Art. 59.- Son excusables y no están por consiguiente sujetos a pena alguna:

1.- El que se halle en estado de verdadera demencia o locura, al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de su razón.

2.- El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia que no haya podido resistir, o por alguna orden de las que está precisamente obligado a obedecer y ejecutar.

3.- El menor de siete años.

Art. 60.- Cuando se cometiere la acción contra la voluntad del que la ejecutó, porque hubiese procedido forzado por alguna violencia a que no pueda resistirse, o en cumplimiento de alguna orden de las que precisamente este obligado a obedecer y a ejecutar, será castigado como autor, con la pena señalada por la ley a la acción cometida, el que la hizo cometer contra la voluntad del ejecutor, bien forzándole a ello con violencia, o dándole alguna orden de las que no podía dejar de obedecer y ejecutar.

Art. 61.- El mayor de diez años, y menor de diez y siete, que cometiere alguna acción por la que merezca ser castigado, si se declarase que ha obrado sin discernimiento ni malicia, no sufrirá pena alguna, y será entregado a sus padres o abuelos, tutores o curadores, para que le corrijan y cuiden de él, y en defecto de padres y abuelos, tutores o curadores, o porque estos no puedan hacerlo, o no merezcan confianza, podrá el juez por protección poner al menor en una casa de corrección o establecimiento en que se corrija o instruya, por el tiempo que estime conveniente, atendida su edad y las circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla el menor veinte años de edad.

Art. 62.- Si se declarase que ha obrado con discernimiento y malicia, y el mayor de diez años fuere menor de diez y siete, se le castigará del modo siguiente: Si la acción que hubiese cometido fuese de las que tienen señaladas pena capital, sufrirá la de seis años de reclusión: si la acción ejecutada mereciere obras públicas, presidio o reclusión, sufrirá en esta, la tercera o cuarta parte del tiempo respectivo, si infamia o destierro, se le impondrán de uno a tres años en una casa de corrección; y si prisión, confinamiento o arresto, la tercera o cuarta parte del tiempo respectivo, en una casa de corrección.

Sección III

DE LOS QUE RESPONDEN DE LAS ACCIONES DE OTRO

Art. 63.- La responsabilidad pecuniaria, e indemnización de daños y perjuicios, procedentes de acción criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por esclavos y domésticos, y finalmente por personas que dependen de otro, se hará efectiva de los bienes propios o peculios particulares de dichas personas.

Capítulo IV

DE LOS QUE ELUDEN LAS PENAS CON LA FUGA

Art. 64.- El confinado en un pueblo o distrito determinado, que quebrantare el confinamiento, sufrirá en el mismo un arresto de seis a diez y ocho meses; y quedará bajo la vigilancia especial de la autoridad respectiva.

Art. 65.- El arrestado que quebrantare el arresto, sufrirá el tiempo que le falte en una reclusión.

Capítulo V

DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS Y APLICAR LAS PENAS

Art. 66.- Cuando la ley imponga al delito pena de tiempo o cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y máximo, los jueces de hecho en los casos de su competencia, y los de derecho en los exceptuados, deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado; a cuyo fin considerarán en cada uno de estos delitos tres grados: el primero, o más grave de todos: el segundo, o de gravedad inferior al primero: el tercero, o menos grave que los otros.

Art. 67.- Para la calificación del grado atenderán los jueces al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan la intensidad de la acción que se intenta castigar.

Art. 68.- Son circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en los casos respectivos, las que concurren a dar mayor criminalidad al hecho por su trascendencia, como el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden y escándalo; la mayor premeditación, osadía, crueldad o violencia; la mayor instrucción o dignidad del delincuente; el mayor número de personas que hayan cometido la acción, y las demás que aumenten la alarma que produce la comisión del delito.

Art. 69.- Son circunstancias atenuantes, además de las que declare la ley en los casos respectivos, las que de algún modo rebajan la criminalidad del hecho, como la corta edad del delincuente, su falta de talento e instrucción, la indigencia, el amor, la gratitud, la provocación del momento, las amenazas, la seducción, la constante buena conducta, el arrepentimiento sincero y verdadero, y las demás que de alguna manera disminuyen la alarma que el delito haya producido.

Art. 70.- Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada por la ley: al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y del máximo señalado por la ley: al delito en tercer grado se aplicará el mínimo.

Art. 71.- Cuando la ley imponga pena fija y determinada se impondrá esta irremisiblemente sin necesidad de distinguir el grado del delito.

Art. 72.- Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, cuando por una misma

causa y en un mismo juicio incurran en pena de muerte más de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deben ser condenados a ella en la sentencia. Si no llegaren a diez, la sufrirán solo tres: si llegaren a diez, cuatro: si llegaren a veinte cinco; y así sucesivamente aumentándose por cada diez, uno.

A este fin será sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos a quienes la suerte eximiere de morir, serán destinados a diez años de presidio después de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros.

Único 1.- Si entre los reos sentenciados a muerte hubiere alguno de más gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demás hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en este artículo.

Único 2.- Entiéndase por reo de más gravedad para excluirle del sorteo en la misma sentencia:

1.- El que hubiere sido condenado a muerte como jefe, cabeza o director de los otros reos sentenciados a la misma pena.

2.- El que lo hubiere sido como autor del delito, no teniendo los demás sentenciados a muerte, más carácter que el de cómplices, auxiliadores o encubridores, en los casos que la ley los sujeta a la misma pena.

3.- El que haya incurrido en pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la misma pena.

4.- El que sea sentenciado a la pena capital como reincidente, o tenga contra si la circunstancia particular de haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte, o por indulto, o haberse fugado de las obras públicas o presidio.

Art. 73.- En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada a otro delito, la pena capital se tendrá por equivalente a diez años de obras públicas.

Art. 74.- Ningún juez ni tribunal podrá jamás aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley, ni variar, conmutar, dispensar, ni alterar en manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.

Art. 75.- En todo caso en que el juez dudare fundamentalmente sobre cual de dos o más penas deba aplicar a un delito, aplicará siempre la menor.

Art. 76.- Cuando algún reo hubiere de ser sentenciado por dos o más delitos, por los cuales debiera imponérsele penas diferentes, sufrirá solamente la mayor, observándose además en estos casos lo prevenido en los artículos 45, 46 y 47, y salvas las disposiciones de la ley cuando determine que se aplique una pena sin perjuicio de otra.

Único.- En los casos en que la ley imponga una pena sin perjuicio de otra, se aplicará primero la más grave, siempre que no se puedan aplicar a un mismo tiempo.

Capítulo VI DE LAS REINCIDENCIAS

Inhabilitación temporal. Inhabilitación perpetua. Inhabilitación perpetua con tres años de presidio. Apercibimiento judicial. Apercibimiento con dos meses de arresto. Apercibimiento con seis meses de arresto. Represión judicial. Apercibimiento. Apercibimiento con dos meses de arresto. Sujeción a la vigilancia de las autoridades. La misma con dos meses de arresto. La misma con seis meses de arresto.

Art. 77.- El que habiendo sido condenado a alguna pena por violación de ley, incurra en nueva violación de la misma ley, será castigado con doble pena de la que está señalada al acto criminal, siempre que sea pecuniaria, o de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro u obras públicas que no lleguen a diez años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuadrupla en iguales casos. Para los delitos de diferente pena, o más grave, se observara en una y otra reincidencia la escala siguiente, siempre que expresamente no se hubiere guardado otra en alguna de las disposiciones que comprenden este Código.

ESCALA

Art. 78.- El que habiendo sufrido alguna pena, por alguna violación de ley, cometiere otra diferente de la que causo su primera condena, será castigado con el máximo de la pena que este señalada a la nueva violación.

Único 1.- Pero si el reo cometiere la nueva violación dentro del término de su primera condena, se aumentará la nueva pena en que incurra con una cuarta parte más, y sufrirá esta pena aumentada sobre la que se halle sufriendo.

Único 2.- Si la pena anterior y la que ha de aumentarse fuesen de una misma especie, como por ejemplo, obras públicas, cuyo término es diez años, y reunidas excedieren el término fijado por la ley, se completará el tiempo que restare de la reagravación, en la pena menos grave inmediata.

Capítulo VII

DE LAS REBAJAS DE LAS PENAS A LOS DELINCUENTES QUE SE ARREPIENTEN Y ENMIENDAN, Y DE LA REHABILITACIÓN

Art. 79.- El reo que haya merecido pena de infamia, si hubiere de sufrir esta nota sin otra pena, podrá después de haberla sufrido, por espacio de seis años, obtener su rehabilitación si se arrepintiere y enmendare. Si la pena de infamia le hubiere sido impuesta con otra pena temporal de más de cuatro años, deberá también sufrir esta antes de pedir la rehabilitación.

Art. 80.- Los reos que después de haber cumplido su condena, soliciten la rehabilitación para volver a ejercer los derechos de ciudadano, la solicitarán y obtendrán en la forma dispuesta por la Constitución.

Art. 81.- Los jueces, tribunales, jefes de los establecimientos de castigo o corrección, y cualesquiera otras autoridades o empleados que tengan intervención en estos asuntos, tienen la más estrecha obligación de proceder en ellos con la mayor pureza y justificación, combinando los sentimientos de la humanidad con los intereses de la cusa pública, bajo la responsabilidad que les imponen las leyes.

Art. 82.- Los artículos precedentes y los que en el capítulo cuarto de este título prescriben las penas contra los que se fuguen, se imprimirán, fijarán y estarán en, los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerse por los delincuentes, que allí se hallen, y además se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco a veinte pesos al jefe inmediato del establecimiento que descuidare su cumplimiento.

Capítulo VIII

DEL ASILO Y DEL PERDÓN

Art. 83.- La República del Ecuador no reconoce en su territorio ningún asilo donde los delincuentes se acojan, para que sus delitos queden impunes o no sean castigados conforme a las leyes.

Único.- Los reos que se refugiaren en lugares sagrados, serán extraídos de ellos con las formalidades prevenidas por la leyes.

Art. 84.- La conmutación de la pena de muerte señalada por las leyes, que hará el Poder Ejecutivo, previo informe del tribunal que haya dado la sentencia que cause ejecutoria, será en otra de las prescritas en este Código.

Art. 85.- El tribunal que haya pronunciado la sentencia contra el reo, podrá con arreglo a la atribución 62 de la Constitución, proponer al Poder Ejecutivo la conmutación, expresándolo así en la sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios muy importantes a la República, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

2.- Cuando el reo tenga, con la misma circunstancia de buena conducta anterior, alguna habilidad, destreza, instrucción u otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria u oficio útil.

3.- Cuando el delincuente sea un pueblo entero o cuerpo de tropas, o una porción de personas que pase de veinte individuos.

Art. 86.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, hecha la propuesta en la sentencia que cause ejecutoria, o solicitada la conmutación por el mismo reo, podrán los jueces de derecho suspender la ejecución de ella hasta que acuerden lo conveniente con el Poder Ejecutivo, a quién darán cuenta inmediatamente, con remisión del proceso, exponiendo los motivos, y la pena en que debiere hacerse la conmutación.

Art. 87.- Cuando el reo solicite el indulto o conmutación al Poder Ejecutivo, podrá este mandar suspender la ejecución de la sentencia hasta la resolución acerca del indulto; y en el mismo acto expondrá a los jueces los motivos que persuadan su conveniencia, para acordar con ellos si tendrá o no lugar la conmutación, y en que términos.

Art. 88.- La aplicación del indulto particular, en los casos de este capítulo, se entenderá sin perjuicio del resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a favor de la causa pública, o de terceros interesados.

Capítulo IX DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

Art. 89.- Por el discurso del tiempo, y en los términos que expresará, pueden los que hayan violado alguna ley quedar exentos y libres de la pena con que debieran ser castigados. Esta exención no se entiende al resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios, cuya acción queda vigente, contra los bienes del responsable conforme a las leyes civiles.

Art. 90.- Por muerte del acuerdo termina la acción criminal contra el; pero por lo relativo a costos, costas, daños y perjuicios, se prescribirá la acción contra sus bienes, conforme a las leyes civiles.

Art. 91.- La acción de injurias se prescribe por treinta días contados desde aquel en que se haya cometido la injuria y llegado a noticia del injuriado. Después de intentada la demanda contra el injuriante se contarán los treinta días, para la prescripción desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela.

Art. 92.- La acción por adulterio y estupro se prescribe por un año en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

Art. 93.- En los delitos para los cuales este señalada por la ley pena represiva, o reclusión, prisión, confinamiento, destierro, privación de empleo, inhabilitación, o que sea caso de infamia, se prescribirá la acción criminal por diez años contados desde el día en que se cometió el delito. En los demás delitos el término para la prescripción será de cuatro años contados del mismo modo.

Art. 94.- Por cualquiera nuevo delito que se cometa antes del término de la prescripción, se interrumpe esta, y deberá empezarse a contar su término, desde la fecha del segundo delito.

Art. 95.- La demanda civil, por resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, no interrumpe la prescripción de la acción criminal.

Art. 96.- No ha lugar jamás a prescripción contra los delitos de traición, parricidio y asesinato, ni contra los sentenciados en juicio seguido conforme a las leyes, bien por acusación, o de oficio, aún que la sentencia haya sido dada contra ausentes y rebeldes.

Capítulo X

DE LA AUTORIDAD DE ESTE CÓDIGO Y DE LOS CASOS NO COMPRENDIDOS EN ÉL

Art. 97.- Se derogan todas las leyes que hasta ahora han regido en materia penal, a excepción de los reglamentos particulares que haya formado el Congreso para algunos ramos de la administración pública.

Art. 98.- Por consiguiente, las infracciones que se cometan contra los expresados reglamentos, aunque no se hallen comprendidas en este Código, serán castigadas respectivamente con arreglo a lo que los mismos reglamentos determinan.

Art. 99.- Las disposiciones de este Código comprenden generalmente y sin excepción a todos los ecuatorianos, sean de la clase y dignidad que fueren. Los eclesiásticos y los militares que incurran en alguno de los casos expresados en el, y en, los reglamento sobre dichos, serán castigados como los demás ciudadanos con las penas en ellos establecidas, las mismas que les serán impuestas por sus jueces respectivos.

Art. 100.- También serán castigados los eclesiásticos y los militares por los delitos y faltas en que incurran por razón de su estado, o contra su respectiva disciplina, con las penas establecidas en los cánones o leyes eclesiásticas, o en las ordenanzas existentes o que se formaren para el ejército y marina.

Art. 101.- El presente Código se publicara, imprimirá y circulara en la forma prevenida para las leyes.

Parte I

DELITOS CONTRA LA CAUSA PÚBLICA

Título I

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Capítulo Único

DE LOS QUE EXPONEN A LA REPÚBLICA A LOS ATAQUES DE OTRAS POTENCIAS

Art. 102.- Todo ecuatoriano que hallándose la República en guerra con otra, u otras naciones, tomare las armas para servir a los enemigos y hacer la guerra contra su patria, es traidor e infame, y será castigado con pena de muerte.

Art. 103.- El que por medio de emisarios, o por correspondencia, o por cualquiera otra inteligencia con alguna o algunas potencias extranjeras, o con los agentes de ellas, las empeñare, indujere, o moviere a aprender la guerra, o cometer hostilidades contra el Ecuador, es traidor e infame, y sufrirá la pena de muerte, aunque la excitación y empeños que hubiese hecho para dicha empresa no hayan llegado a producir efecto alguno.

Art. 104.- El que por emisarios o por correspondencia, o de cualquiera otra manera, comunicare, a los enemigos del Ecuador, planes, instrucciones, conocimientos, o noticias de la situación política y militar de la República, o les facilitare, o procurare cualesquiera recursos y medios para hacer la guerra, o para ocupar el territorio ecuatoriano, o para que se les entregue alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, fortaleza, puesto militar, arsenal, almacén, parque, bosques, o fábricas de

municiones, es igualmente traidor, infame, y reo de la pena capital.

Art. 105.- Los extranjeros que se hallaren en el servicio de la República, aunque no hayan obtenido carta de naturaleza, están comprendidos también en las disposiciones de los tres artículos anteriores; pero los que sin estar al servicio, ni tener carta de naturaleza cometieren alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, serán tratados y castigados como espías.

Art. 106.- El ecuatoriano o extranjero que sirviere de espía al enemigo, o que voluntariamente y a sabiendas receptare, acogiera o auxiliare a los espías del enemigo, será condenado a pena de muerte y el ecuatoriano además declarado infame.

Art. 107.- El empleado público que estando encargado por razón de su oficio del depósito o custodia de planos de fortificación, arsenales o puertos, entregare alguno o algunos de dichos planos a los agentes de una potencia extranjera, aunque sea neutral o aliada, o les descubriere el secreto de alguna negociación, mediada, o expedición de que se hallare instruido por razón de su empleo, será declarado infame y condenado a diez años de obras públicas.

Único.- Cualquiera otra persona que por razón de su oficio no estuviere encargada de dichos planos y secretos; peor que por soborno, seducción, fraude o violencia, lograre alguno de ellos e incurriere en el propio delito, será también infame y condenado a la pena de seis a ocho años de presidio.

Art. 108.- El que cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera o sus súbditos, sin conocimiento ni autorización del Gobierno de la República, y expusiere con ellas al Estado a una declaración de guerra, o a represalias, siempre que por efecto de dichas hostilidades resulte la guerra, será condenado el que las hubiere cometido, a la pena de seis a diez años de obras públicas.

Único 1.- Pero si de las hostilidades no resultare guerra, será condenado a la pena de obras públicas por uno a cuatro años.

Único 2.- Ambas penas se entenderán aplicables, a menos que los delitos que se cometieron en dichas hostilidades no merezcan pena mayor, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que de ellas resulte.

Título II DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Capítulo I DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Sección I ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD NACIONAL

Art. 109.- El que conspire directamente y de hecho a trastornar o destruir la ley fundamental y la Constitución de la República, es traidor, y será castigado con pena de muerte.

Art. 110.- El que de palabra o por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en el Ecuador, o en alguna parte de su territorio, la ley fundamental y la Constitución de la República, en todo o en parte, o propagare máximas o doctrinas que tiendan directamente a trastornar o destruir las basas contenidas en el título 1.º, sección 1.a, y en el título 4.º de la Constitución, será privado de los derechos de ciudadano, sufrirá además una prisión de cuatro a ocho años, y pasado el término de su condena, quedará sujeto por dos años a la vigilancia especial de las autoridades.

Único 1.- Si el que incurriere en este delito fuere funcionario público, perderá

además sus empleos y condecoraciones, y si eclesiástico, secular o regular, sus beneficios y emolumentos; y después de haber sufrido, unos y otros, la prisión que se previene en este artículo, serán extrañados por dos a cuatro años.

Único 2.- Si el eclesiástico que incurriere en este delito lo hiciere cuando ejerce su ministerio en discurso o sermón al pueblo, carta pastoral, edicto, o cualquiera otro escrito oficial, se procederá del modo siguiente - El eclesiástico que presida el acto en que se pronuncie el discurso o sermón, que teniendo autoridad para impedirlo, no lo impidiere, o que de otra suerte no lo delatare, pagará una multa de doscientos a quinientos pesos; en igual multa incurrirá el secretario o notario que autorice la carta pastoral, edicto o escrito oficial; y la misma pena se impondrá al gobernador, corregidor, juez o alcalde, que oyendo o sabiendo haberse pronunciado o expendido el discurso o sermón, carta pastoral, edicto o escrito oficial, no lo recogiere inmediatamente y procediere según sus facultades contra el culpable.

Art. 111.- El funcionario público que directa o indirectamente impidiere que alguno o algunos de los Senadores o Representantes se presenten en sus Cámaras respectivas, será suspenso e inhabilitado para obtener cualquier otro empleo, por cuatro años, sin perjuicio de mayor pena, si incurre en caso que la tenga señalada.

Art. 112.- El funcionario público que en cualquier tiempo incurriere en alguna violación de ley con el objeto de perseguir algún Senador o Representante por las opiniones que haya manifestado en las Cámaras, será castigado con la pena en que incurra por la violación, y además será privado de su empleo por cinco años, e inhabilitado para obtener otro alguno.

Art. 113.- El funcionario público, de cualquier clase o dignidad, que se arrogare alguna de las facultades, que por la Constitución pertenecen exclusivamente al Congreso o a alguna de sus Cámaras, y ejerciendo tales facultades, de ordenes o providencias; y el que autorizare o ejecutare dichas ordenes, sufrirá la pena de privación de empleo, cargos y condecoraciones, por dos a seis años.

Sección II

ATENTADOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO

Art. 114.- Los jueces de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las asambleas parroquiales en los días prevenidos por la ley, avisando a los vecinos con quince días de anticipación, aún cuando no reciban ordenes algunas para ello, serán privados de sus oficios, y pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Art. 115.- El gobierno o corregidor que no cuidare de que se celebren en la provincia o cantón de su mando las asambleas de que hablan las secciones primera y segunda del título 5º de la Constitución en los días prevenidos, o no diere las ordenes necesarias para que se celebren a su tiempo las parroquiales, sufrirá la pena de privación de empleo y pagará una multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 116.- El gobernador que no expida con tiempo sus ordenes a los corregidores de los cantones, para que unas y otras asambleas se celebren en las épocas señaladas por la ley, será privado de su empleo, y condenado en una multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 117.- Los que presidan respectivamente las asambleas parroquiales o electorales, sino cuidan, en cuanto a ellos corresponde, de que las elecciones se hagan con entero arreglo a la Constitución, serán castigados, según sus causas, con las multas impuestas en los artículos 114 y 115.

Art. 118.- Cualquiera persona que impidiere la celebración de unas u otras asambleas, o embarazarse su objeto, o coartare con amenazas, con seducción o abusos de autoridad, la libertad de los respectivos sufragantes, será castigada con la interdicción de los derechos de ciudadano.

Único 1.- Si el que incurriere en este delito fuere funcionario público, perderá

igualmente su empleo, cargo y condecoraciones.

Único 2.- Si para ello usare de la fuerza, con armas, o de alguna conmoción popular, será condenado a la pena de diez años de presidio.

Art. 119.- Toda persona de cualquiera clase o dignidad que se presente con armas en las asambleas, así parroquiales como electorales, será expelida de ellas, privada de voz activa y pasiva en dichas elecciones, y penada en una multa de dos a diez y seis pesos.

Art. 120.- Las disposiciones de los artículos precedentes, relativas a las elecciones parroquiales y electorales, son extensivas a cualesquiera reuniones de municipalidades o cuerpos colegiados establecidos por la ley, entendiéndose reducidas a la mitad las penas que en ellos se señalan, y las de cinco años de obras públicas en lugar de los diez que se impone en el **Único 2°** del artículo 118.

Art. 121.- Los que cohecharen o sobornaren en las expresadas elecciones, para obtener que si, o para otros, los votos de los sufragantes, y los que recibieren el cohecho o soborno, serán privados de voz activa y pasiva hasta que obtengan rehabilitación; y si la elección hubiere recaído en alguno de ellos, el elegido perderá además su cargo.

Art. 122.- Los que estuvieren encargados en las elecciones de extender los votos de los sufragantes en los registros o de hacer el escrutinio de ellos, si cometiere algún fraude, ya sea falsificando los billetes en que se dan los votos, o escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, o substrayendo los sufragios que alguno de los elegidos hubiese obtenido, o de otra manera semejante, serán castigados con prisión, por espacio de uno a dos años, y con interdicción de los derechos de ciudadano, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 123.- El que estando privado del ejercicio de ciudadano, se propasare a votar como tal en algunas de las elecciones expresadas, será expelido de ellas, y castigado con una reclusión de uno a seis meses.

Art. 124.- El que siendo nombrado elector por algún cantón no concurriese a llenar los deberes que son de su cargo por la Constitución o por la ley, sin causa legalmente justificada y aprobada por autoridad competente, será condenado a una multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Único 1.- Si concurriese después del día señalado por la Constitución, sin causa legal que justifique la demora, la multa no pasará de veinticinco pesos.

Único 2.- Si por la falta de concurrencia o por haberla retardado, dejare de reunirse la asamblea electoral el día señalado por la Constitución, los electores que no hubieren concurrido, serán además condenados a indemnizar a los otros electores que hubiesen concurrido a la capital de la provincia para el día constitucional, los gastos que les causare la demora en la misma capital, hasta que la asamblea se reúna, los cuales se computaran al respecto de dos pesos diarios.

Sección III

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL

Art. 125.- Cuando algún funcionario público ordenare o cometiere algunos actos arbitrarios, y atentados contra la libertad y seguridad individual, será condenado a la pena de suspensión de empleo e inhabilitación para obtener otro por el término de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria a que le sujeta el atentado cometido.

Art. 126.- Se comete atentado contra la libertad y seguridad individual:

1.- Cuando el funcionario público, sin ejercer autoridad judicial competente, impusiere a alguna persona, alguna pena, fuera de los casos en que la ley le

autorice expresamente para ello.

2.- Cuando el funcionario público aunque ejerza autoridad judicial competente, castigue a alguna persona sin que haya sido oída y juzgada conforme a derecho, fuera de los casos en que la ley le autorice expresamente para ello.

3.- Cuando impusiere pena que no este señalada a delito por una ley promulgada antes de su perpetración.

4.- Cuando allanare la casa de un ecuatoriano, o violare su correspondencia epistolar, o sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos, o interceptándolos fuera de aquellos casos, y sin las formas que la ley expresamente prescribe.

5.- Cuando detenga arbitrariamente a una persona en arresto o prisión.

Art. 127.- Hay detención arbitraria:

1.- Cuando el funcionario público prende o arresta, o manda prender, o arrestar, o mantiene en arresto o prisión a una persona, sin previa orden por escrito en que se exprese los motivos que haya para la prisión o arresto, y sin que se le de copia de ella conforme lo previene el art 93 de la Constitución.

2.- Cuando expida o firme la orden de arresto o prisión, sin expresar los motivos.

3.- Cuando prenda o arreste, o mande prender o arrestar, o mantenga en arresto o prisión, a alguna persona sin precedente información sumaria del hecho, por el que merezca ser castigada con pena corporal, conforme al artículo 94 de la Constitución, o sin hallarla delinquiendo infragante.

Único.- La información puede ser verbal o por escrito; pero cuando las circunstancias obligaren a los jueces a proceder al arresto o prisión con información verbal, deberán ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, a lo más, de haberse verificado el arresto o prisión.

Art. 128.- También es reo de detención arbitraria y de atentado contra la libertad individual, el que no siendo juez, arresta o aprende a una persona para conducirla a prisión pública, o presentarla a la autoridad sin hallarla delinquiendo infragante, o sin mandato de juez competente dado por escrito en los términos que expresa el artículo 93 de la Constitución, y el que incurriere en alguno de los dos casos, sufrirá un arresto de quince a treinta días.

Único 1.- Esta disposición no comprende a los ministros de justicia, a los celadores de las rentas públicas, ni a las partidas destinadas a la persecución de malhechores, que en desempeño de sus oficios detengan a alguna persona sospechosa, para el solo efecto de presentarla a las autoridades respectivas.

Único 2.- Tampoco comprende a las autoridades políticas de las diversas localidades, cuando ejerzan en ellas las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 65 en la Constitución, con la condición expresa de entregar la persona arrestada a disposición del tribunal o juez competente dentro de tres días.

Art. 129.- El magistrado o juez que teniendo en prisión o arresto a alguna persona contra quién hubiere lugar a procedimientos criminales, no le recibiere confesión o declaración dentro del tercero día, será suspenso de su empleo por dos meses a un año.

Art. 130.- En igual pena incurrirá el magistrado o juez que ponga o mantenga en prisión a un individuo que de fiador, en los casos que la ley permita la admisión de

fianzas, o que no ponga en libertad al acusado en cualquier tiempo que aparezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, o que no libre bajo fianza al preso que le ofreciere, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Art. 131.- El alcalde, carcelero o encargado de alguna prisión, que admitiere en ella a alguna persona sin que se le entregue la orden y en los términos que previene el artículo 93 de la Constitución, será privado en su empleo.

Art. 132.- El alcalde, carcelero o encargado de alguna prisión, que sin expresa orden de juez competente mantuviere incomunicados en los presos, o usare de apremios que no sean indispensables para asegurarse de sus personas, o dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, será condenado a prisión por dos meses a un año, quedando entre tanto suspenso de su empleo.

Art. 133.- El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona, para oprimirla, mortificarla, o detenerla en custodia previa, sufrirá la pena de uno, a tres años de reclusión, si la prisión o detención de la persona no pasare de ocho días; excediendo de este término, y no pasando de treinta días, será la pena de dos a cuatro años de presidio; y siendo más larga, será condenado a obras públicas por tiempo de cinco a diez años, salvas las facultades que conforme a las leyes correspondan a las personas para corregir a los que estuvieren bajo su dependencia.

Único 1.- El que a sabiendas proporcione lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas.

Único 2.- Si en la detención o prisión privada, se infiriese a la persona detenida otros maltratos o violencias, se impondrán además las penas en que incurran, así por dichos maltratos y violencias, como por las demás circunstancias que medien.

Sección IV

A LAS CUATRO SECCIONES PRECEDENTES

Art. 134.- El funcionario público de cualquiera clase, que expida o firme una orden, y el que la ejecute, para tomar la propiedad de alguna persona particular, o para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera de los casos prevenidos en el artículo 97 de la Constitución, es reo de atentado contra la propiedad, y será castigado con la pena de suspensión de empleo por seis meses a un año, salva la indemnización de daños y perjuicios, prevenida en el artículo 46.

Art. 135.- En igual pena incurrirá el funcionario cuando para tomar la propiedad de alguna persona particular y aplicarla a usos públicos, con arreglo al artículo 97 de la Constitución, regula a su arbitrio la compensación que debe hacerse al propietario.

Art. 136.- Es también reo de atentado contra la propiedad individual, el funcionario que prohíbe a alguno o impide que ejerza el género de trabajo, industria o comercio que quisiere, siempre que no sea de los exceptuados por la ley.

DISPOSICIÓN COMÚN

A LAS CUATRO SECCIONES PRECEDENTES

Art. 137.- Además de los casos expresados en las cuatro secciones precedentes, la persona de cualquier clase o dignidad que en cualquiera otro punto contravenga a disposición expresa y terminante de la Constitución, pagara una multa de diez a cien pesos, o sufrirá un arresto de quince días a seis meses.

Único.- Si el que contraviene fuere funcionario público, sufrirá también una suspensión de empleo por dos a seis meses; y si el funcionario fuere magistrado, o

juez letrado, será además castigado con un apercibimiento.

Capítulo II DELITOS CONTRA EL CULTO RELIGIOSO

Art. 138.- El que por vías de hecho o con amenaza impidiere a alguno o algunos, el ejercicio del culto religioso en cualquiera de los actos consagrados para la religión o la piedad, será castigado con la pena de reclusión por uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos.

Art. 139.- El que en el templo o en cualquiera otro lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto, u otro desorden capaz de interrumpir el acto, será inmediatamente expelido del templo o lugar de la función, arrestado y condenado a la pena de reclusión por quince días a tres meses, y a pagar una multa de ciento a cincuenta pesos.

Único.- Si turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con reunión tumultuaria a alboroto popular concitado para el efecto, será castigado con uno a seis meses de presidio, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo a la sección 6° cap. 3° de este título.

Art. 140.- El que con palabras, acciones, o de cualquier otro modo manifestó, ultrajare o escarneciere los objetos consagrados al culto religioso, en los templos o lugares destinados a su ejercicio, o derribare, rompiere, o destruyere alguno de los dichos objetos, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años.

Art. 141.- El que hiera o maltrate de obra, o ultraje e injurie a algún ministro de la religión, cuando se halla ejerciendo funciones del culto, será obligado por este solo hecho a dar satisfacción honoraria y pública, y pagara una multa de veinte a doscientos pesos, sin perjuicio de que se le imponga la pena que merezca por el delito de haber herido, maltratado, o injuriado a una persona, conforme a lo prevenido en el capítulo 4°, título 1.°, parte 2.° de este Código.

Art. 142.- Si los reos incurso en los casos contenidos en este capítulo fueren eclesiásticos o funcionarios públicos, la pena que se les imponga será doble mayor.

Capítulo III DE LOS QUE TURBAN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA CON MOVIMIENTOS POPULARES

Sección I DE LOS REBELDES CONTRA EL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Art. 143.- Son rebeldes los que se alzaren o rebelaren contra la República, o contra el Supremo Gobierno de la Nación, negándole la obediencia, o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con armas.

Art. 144.- Los que en el alzamiento o rebelión hayan procedido como cabezas principales, serán traidores, infames y castigados con la pena de muerte.

Art. 145.- Son cabezas principales de rebelión:

- 1.- Los que hayan promovido, organizado o dirigido la insurrección o alzamiento.
- 2.- Los que hayan sublevado para la rebelión o alzamiento, algún cuerpo de tropas, o alguna tripulación de buque o algún pueblo o distrito o cuadrilla de gente armada.
- 3.- Los que usurparen el mando de algún cuerpo de tropas, o de algún pueblo, fortaleza, o buque, opuesto militar, para cooperar de la rebelión; o los que teniendo legítimamente el mando se unieren y entregaren a los rebeldes, con el cuerpo de tropas, pueblo, fortaleza, buque, o puesto que mandaren.

4.- Los que hayan proporcionado voluntariamente y a sabiendas, armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres, y cualesquiera otros auxilios para hacer la rebelión, y que esta se haya verificado.

5.- Los funcionarios públicos y eclesiásticos, seculares o regulares, que con exhortaciones, discursos, sermones, edictos, cartas pastorales u otros escritos hubiesen causado la rebelión, o después de acaecida la fomentaren del mismo modo.

Art. 146.- Los demás que voluntariamente y a sabiendas hubiesen auxiliado a los rebeldes, con dinero, armas, víveres, municiones, o con cualesquiera otros recursos, no para emprender la rebelión, sino para continuarla, serán condenados a la pena de cinco a diez años de obras públicas.

Art. 147.- En la misma pena incurrirán los que después de verificada la rebelión, la fomentaren en palabra o por escrito con sus discursos o proclamas, sugerencias o amenazas, o de cualesquiera otra manera directa y eficaz; y los que mantuvieren inteligencia con los rebeldes, o les suministraren noticias, o avisos para sus operaciones.

Art. 148.- Los demás comprendidos en la rebelión o alzamiento serán castigados con dos a ocho años de obras públicas.

Sección II DE LOS SEDICIOSOS

Art. 149.- Son sediciosos:

1.- Los que se levanten o reunieren para oponerse con armas, o sin ellas, a la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicios legítimos, o providencias de las autoridades, o para atacar o resistir a estas o a sus ministros y agentes, cuando precedan a la ejecución de alguna ley o providencia administrativa o judicial, o a la cobranza de la rentas públicas.

2.- Los que se levanten o reunieren para excitar la disensión, armando o haciendo que se armen ecuatorianos contra ecuatorianos.

3.- Los que se reunieren para atacar o dañar los establecimientos o propiedades públicas, o las personas o propiedades particulares, o para turbar de cualquier otra manera el orden público.

4.- Los que hallaren o escalaren cárceles u otros establecimientos de corrección o castigo para poner en libertad a los delincuentes, sustraerlos de la justicia, o hacerles algún daño.

Art. 150.- Los sediciosos por cualesquiera de los casos del artículo anterior, que sean cabezas principales de la sedición, en cualesquiera de las cinco clases expresadas en el artículo anterior, serán castigados del modo siguiente: - Si la sedición se hubiere cometido por veinte o más personas, con armas, sufrirán la pena de ocho años de presidio; si el número de personas con armas no llegare a veinte, pero pasare de diez, se reducirá la condena a seis años de presidio; si el número de sediciosos con armas, pasando de tres, no llegare a diez, se les impondrá de dos a cuatro años de obras públicas.

Art. 151.- Los demás sediciosos, que no sean cabezas principales de la sedición, en ninguna de las cinco clases del artículo 149, serán castigados según su circunstancia, con uno a cinco años de obras públicas.

Art. 152.- Si los sediciosos no se hubieren presentado con armas, se les impondrá la mitad de las penas respectivamente señaladas.

Art. 153.- El que levantara la voz o hiciera alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia con algún delincuente condenado a sufrir alguna pena, se

les impondrá la de obras públicas por uno a cinco años. Si la voz que diere, o tentativa que hiciere, causare alguna conmoción popular, sufrirá el sedicioso la misma pena que estuviere impuesta al reo cuyo castigo hubiere tratado de impedir, si esta no fuere menor que la referida de uno a cinco años de obras públicas, en cuyo caso sufrirá esta última.

**DISPOSICIONES COMUNES
A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES**

Art. 154.- Las penas impuestas en los artículos anteriores contra los rebeldes y sediciosos, solo se aplicarán en el caso de que la rebelión y sedición sean consumadas.

Único.- Serán consumadas la rebelión y sedición, cuando los rebeldes y sediciosos insistan en su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Art. 155.- Este requerimiento lo hará autoridad pública, o por medio de un bando que se publicara y fijara, en el cual se señalara al tiempo necesario para que la disposición de la autoridad requirente llegue a noticia de los rebeldes o sediciosos, o presentándose a la vista de estos con una bandera blanca que enarbolara, y hará tocar al mismo tiempo tres redobles en un tambor, mediando un minuto de uno a otro; y pasado el término que se señalare en el bando, o si dado el último redoble no desistiere los rebeldes o sediciosos de su intento, se les reducirá por las armas, y se les tratara con todo el rigor militar como a enemigos públicos.

Art. 156.- Los rebeldes y sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de haber resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente a los reos de primera clase.

Art. 157.- Las armas de que hablan los artículos anteriores son de toda clase, bien sean de fuego, o blancas, comprendiéndose en estas todo instrumento cortante, punzante o contundente, que se lleve ostensible u ocultamente.

Único.- Las tijeras, cortaplumas, o navajas de bolsillo, y las cañas de bastón, no se reputarán armas, sino en el caso de que se haya hecho uso de ellas para matar, herir o golpear.

Art. 158.- Las penas señaladas a los rebeldes y sediciosos se les aplicaran sin perjuicio de las en que incurran por cualquiera otro delito, que hubieren cometido durante el movimiento.

Único.- Sin embargo los cabezas de rebelión, o sedición, sufrirán las penas que corresponden a los rebeldes y sediciosos, por el delito cometido durante el movimiento, en caso de que no resulte quién lo cometió.

Art. 159.- Los rebeldes y sediciosos que al primer requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán más pena que la de sujeción a la vigilancia especial de la autoridad respectiva, por uno a tres años, con privación del empleo o cargo público que obtuvieren; y si fuere de sedición, serán condenados a la misma pena por seis a diez y ocho meses con suspensión de empleo por igual tiempo, después de cumplida la prisión.

Único.- En ambos casos, pasando el término de la reclusión, quedarán los reos sujetos a la vigilancia de las autoridades por un año.

**Sección III
DE LOS MOTINES U OTROS ALBOROTOS POPULARES**

Art. 160.- Los que fuera de los casos expresados en los artículos 145 y 149,

excitaren, promovieren sobornaren, o sedujeren a alguna parte del pueblo, o a una porción de gente que exceda de treinta individuos, para exigir a la fuerza, con gritos, o con insultos, o con amenazas, que las autoridades hagan o dejen de hacer alguna cosa, otorguen o nieguen alguna demanda, o para impedir o turbar alguna fiesta o acto público; o para violentar, o intimidar a alguna persona y obligarla a ejecutar algún acto; o para causar de alguna otra manera algún alboroto o alarma en el pueblo, serán castigados con la pena de prisión por seis meses a dos años.

Único.- Si los reos fueren funcionarios públicos serán además privados de sus empleos, y si eclesiásticos, serán además privados de sus beneficios.

Art. 161.- Los demás que se amotinaren o alborotaren, si requeridos por la autoridad no se aquietaren y retiraren, serán castigados del modo siguiente: - Si se hubiesen presentado con armas, sufrirán una prisión por dos a seis meses, y si lo hubiese hecho sin ellas, la prisión será de uno a tres meses.

Único.- Estas penas serán dobles con respecto a los eclesiásticos y funcionarios públicos, los cuales, después de haber cumplido el término de la prisión, continuaran suspensos de sus empleos o beneficios, por un tiempo igual al que hubiesen estado presos.

Art. 162.- El que sin orden de autoridad competente tocare a rebato, con campana o caja, o de cualquier otro modo, o sin permiso suyo tirare cañonazos, sufrirá una prisión de quince días a tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurra, si lo hiciere con algún motivo de los expresados en los artículos 145 y 149, excepto en caso de incendio, en que todo ciudadano está autorizado para tocar a rebato.

Art. 163.- Los que en los lugares públicos, y particularmente en los destinados al comercio, a los mercados, a las fiestas públicas o religiosas, trabaren quimeras, riñas o peleas, o para ello apellidaren gentes, o hicieren armas, serán corregidos con un arresto de tres a treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el exceso que cometieren.

Capítulo IV DEL ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS

Art. 164.- Cualquiera que sin legítimas facultades levantara o formara, o hiciere levantar o formar, algún cuerpo de tropa armada, o pusiere o hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional, o reclutare o hiciere reclutar soldados o gente para que se armen, sufrirá un extrañamiento por cinco años fuera del territorio de la República, y si fuere funcionario público, perderá además sus empleos, sueldos y honores.

Art. 165.- Los que sin legítima facultad se apoderen del mando de algún cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra o puesto militar, serán confinados por seis a diez años, y si fueren empleados públicos, perderán además sus empleos.

Art. 166.- Igual pena se impondrá a los que contra las órdenes del Gobierno detuvieren un, mando. Militar de cualquier clase que sea, y a los que mantuvieren armadas, o reunidas las tropas que hubieren mandado, después que hayan sido licenciadas, o que se haya dispuesto su separación.

Art. 167.- Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos, por el mal uso que hicieron de la fuerza armada.

Capítulo V DE LOS QUE ATENTAN CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE LOS QUE SE LAS USURPAN, O LES COMPELEN CON FUERZA Y AMENAZAS

Sección I DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 168.- El que atentare de hecho contra la vida del Presidente, o Vicepresidente de la República, de algún senador, o Representante, Secretario de Estado y del despacho, magistrado o juez, Gobernador, Corregidor, Comandante General, o de armas, prelado eclesiástico ordinario, o cualquier otro funcionario público, que ejerza jurisdicción y autoridad civil, militar o eclesiástica, cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, sufrirá por este solo atentado, aunque no llegue a herir ni a consumir el delito principal, la pena de cuatro a diez años de obras publicas.

Único.- Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquiera otro funcionario público, que no ejerza jurisdicción, sufrirá una prisión de uno a tres años.

Art. 169.- El que hiriere, golpear, o maltratare de obra, a alguno de los funcionarios públicos, de los expresados en el artículo precedente, y que ejerza jurisdicción, y autoridad civil, militar o eclesiástica, cuando se halle en actual ejercicio, o por razón del ejercicio de sus funciones, dará por este solo hecho una satisfacción pública honoraria, y será preso por seis meses a cuatro años.

Único.- El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción y autoridad civil, militar, o eclesiástica, sufrirá una prisión de dos meses a un año.

Art. 170.- El que con amenazas o injurias, con amagos o violencia ofendiere a cualesquiera de los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción o autoridad, o cuando se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, dará también, por este solo hecho, una satisfacción pública honoraria, y sufrirá una prisión de un mes a un año.

Único.- El que en igual caso cometiere igual delito, contra cualquiera otro funcionario público que no tenga jurisdicción, sufrirá una prisión de quince días a dos meses.

Art. 171.- Las penas prescrita en los artículos precedentes serán aplicables, sin perjuicio de las demás en que incurrieren los reos por los daños o injurias hechas a las personas, conforme a lo dispuesto en el cap 4º título 1º de la 2º parte

Art. 172.- El que faltare el respeto a cualquiera tribunal, corporación, o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras gestos, o actos de desprecio, o turbare, o interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá un arresto de ocho días a dos meses.

Art. 173.- El que a presencia de los tribunales, o de las autoridades públicas, insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente, será castigado, por este irrespeto, con un arresto de ocho días a un mes, o con una multa de ocho a veinticinco pesos.

Art. 174.- Los tribunales y funcionarios que ejerzan jurisdicción civil pueden imponer en el acto esta pena, a cualquiera que les falte el respeto en los términos expresado en los artículos anteriores.

Art. 175.- Los que fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades, cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia, serán castigados con un arresto de tres a treinta días.

Art. 176.- Los que sin causa legítima que lo impida, y sin grave perjuicio de sus intereses, rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte, u oficio que ejerzan, o de cualquiera otra manera que sea necesario para la administración de justicia, o servicio público, sufrirán un arresto de ocho días a dos meses, o pagaran una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exigido.

Sección II

DE LOS QUE USURPAN E IMPIDEN LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

Art. 177.- El funcionario público que usurpare o se arrogare la jurisdicción o autoridad que no tenga, será suspenso de su empleo por seis meses a dos años; si este delito fuere cometido por otro que no tenga el carácter de funcionario público, será castigado con la pena señalada por el Art. 165, contra los que se suponen con facultades que no tienen.

Art. 178.- El que impidiere o estorbare a los tribunales o jueces o a cualquier otra autoridad pública, civil, militar, o eclesiástica, gubernativa, municipal o económica, el libre ejercicio de sus respectivas funciones, sufrirá una prisión de dos meses a un año.

Art. 179.- El que con amenazas, u otra fuerza, obligare o compeliere a alguna autoridad pública a hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá una prisión de tres meses a tres años.

Único.- Si este delito se cometiere contra cualquier otro funcionario público, se castigará con arresto de quince días a seis meses.

Art. 180.- Si el que incurra en los hechos expresados en los artículos anteriores usare para ello de armas, las penas señaladas serán dobles.

Capítulo VI

DE LAS CUADRILLAS DE MALHECHORES

Art. 181.- Es cuadrillas de malhechores toda reunión de cuatro o más personas mancomunadas para cometer junta o separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares.

Art. 182.- Los jefes directores, o promotores de estas cuadrillas, por solo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos a seis años de obras públicas. Los demás cuadrilleros serán también, por solo serlo, condenados a presidio por uno a cuatro años.

Art. 183.- Los que a sabiendas proveyeren a las cuadrillas o a los que han tomado partido en ellas, armas, municiones, u otros instrumentos, o les dieren acogida, o les facilitaren lugar de reunión, o seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de prisión por seis meses a dos años.

Art. 184.- Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla, o cuadrillas que obren de común acuerdo, serán castigados como sediciosos en los términos expresados en la sección 2º, capítulo 3º de este título.

Art. 185.- Cuando los individuos de alguna cuadrilla o reunión tumultuaria de personas, que llegando a cuatro no pasen de veinte cometieren algún otro delito, sufrirán además de las penas que se les impone en este capítulo, las señaladas al delito que cometieren.

1º.- Si la pena del delito que cometieren fueren de las indeterminadas o sujetas a un máximo, y un mínimo, se les impondrá precisamente el máximo.

2º.- Si cuatro o más de las demás reunidos en cuadrilla hubiesen usado de armas, se aplicarán dobles las penas referidas, con tal de que no excedan de la de diez años de presidio, no habiendo otro delito a que esté señalada la de muerte.

Capítulo VII

DEL ALLANAMIENTO DE CÁRCELES, U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCIÓN O CASTIGO DE LOS PRESOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE SU FUGA

Sección I DEL ALLANAMIENTO

Art. 186.- El que fuera de los casos del capítulo 3° escalare, asaltare o allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión, o cualquier otro establecimiento público de corrección o castigo, con el objeto de dar libertad, o inferir algún daño a alguno o algunos de los presos o detenidos que se hallen en ellos, sufrirá la pena de seis meses a cuatro años de prisión, aunque no se verifique la fuga ni el daño que se hubiese intentado hacer; y si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al daño cometido.

Art. 187.- Las propias penas se impondrán, en los casos respectivos, a los que con igual objeto asaltaren o acometieren a los ministros de justicia, u otros encargados que conduzcan algún preso.

Art. 188.- Si alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por alguna cuadrilla o reunión tumultuaria, que llegando a cuatro personas no pase de veinte, se aplicarán las penas señaladas en los artículos 182 y 183.

Sección II DE LOS PRESOS QUE FUGAN

Art. 189.- El reo que durante el seguimiento de su causa fugare de la prisión, escalando el edificio en que estuviere preso, rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia, sufrirá siendo aprehendido, la pena de dos a seis meses de presidio, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, y por cualquier otro en que incurra en el acto o después de la fuga.

1°.- Si no hubiere habido el escalamiento, fractura o violencia mencionados, se asegurará su persona con grillos.

2°.- En todos casos, y no habiendo hecho la fuga para presentarse a superior competente, tendrá contra si una circunstancia agravante en el delito que hubiere cometido, y de cualquier otro que cometiere en su fuga.

Art. 190.- Los que a sabiendas encubrieren o receptaren a los presos, o detenidos en las cárceles, fortalezas, casas de reclusión, o cualesquiera otros establecimientos de corrección o castigo, sufrirán por este solo hecho una multa de diez a cincuenta pesos.

Único.- Se exceptúan de esta pena los receptadores o encubridores de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus maridos o mujeres, o de sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Sección III DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA DE LOS PRESOS

Art. 191.- Los alcaldes, guardas, o encargados de la custodia de los presos o detenidos, que a sabiendas tolerasen alguno de dichos delitos, o dieran lugar a ellos, o disimularen la introducción de armas o instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de dos a diez años de obras públicas, y serán privados del oficio.

Art. 192.- Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo facilitaren, o permitieren a sabiendas, la fuga de cualquier preso que lo estuviere por delito, o que deba imponérsele pena represiva, o de reclusión, prisión, confinamiento, o destierro; y si mediare soborno o cohecho, se les declarará infames, o inhabilitados perpetuamente para obtener cargo alguno público.

Único.- Si la prisión del fugado fuere por otro delito, la pena será de seis meses a

dos años de obras públicas.

Art. 193.- Los alcaldes, guardas, o encargados de la custodia de los presos o detenidos, que por descuido, negligencia, o poca precaución, dieran lugar a la fuga de algún preso o detenido puesto bajo su custodia, serán privados del oficio, y reclusos por cuatro meses a dos años.

Art. 194.- Cualquiera persona que no estando encargada de la custodia, facilitare por medio de algún fraude o artificio, o por soborno o cohecho, la fuga de algún preso o detenido, o le proporcionare auxilio para ello, sufrirá una reclusión de tres meses a dos años.

Único.- Si fuere funcionario público el reo comprendido en este artículo, perderá además su empleo, y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, será castigado también como prevaricador.

Art. 195.- Los alcaldes, guardas, o encargados de la custodia de los presos o detenidos, y las demás personas que según los artículos anteriores son responsables de la fuga, responderán también subsidiariamente de todas las condenaciones pecuniaria a que estuviere sujeto el fugado.

Art. 196.- Las disposiciones de este capítulo se imprimirán, fijarán y conservarán en las cárceles y establecimientos de corrección y castigo, para inteligencia de aquellos a quienes incumbe.

Título III DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Capítulo I DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS, BOTICARIOS, Y DE LOS QUE EJERCEN EL ARTE OBSTETRICIA O DE LOS FLEBOTOMIANOS

Sección I DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS

Art. 197.- Cualquiera que sin legal aprobación, o a lo menos sin permiso de la junta de sanidad de la Cabecera del cantón o provincia, ejerciere la medicina o cirugía, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos, y será apercibido; más esta disposición no tendrá lugar en las poblaciones donde no haya facultativos.

Único.- Pero si por su impericia se hubieren seguido males de consideración a los pacientes a quienes hubiere asistido, sufrirá además de la multa expresada, una reclusión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de la pena mayor que le correspondiere conforme al capítulo 3º, título 4º de esta primera parte, si hubiere usado de falsos títulos.

Art. 198.- Los médicos o cirujanos que siendo llamados por algún juez para el reconocimiento de alguna persona muerta violentamente, o curación de alguna persona herida, no asistieren oportunamente, serán castigados con una multa de diez a cien pesos.

Art. 199.- Los médicos o cirujanos que asistiendo a alguna persona, y advirtiendo señales de envenenamiento o de otra violencia material, cometida contra la misma persona, no dieran parte a la autoridad competente, con expresión de todas las circunstancias del caso, pagarán una multa de diez a cien pesos, y sufrirán un arresto de quince días a dos meses.

Art. 200.- Los médicos y cirujanos extenderán sus recetas en el idioma castellano y las firmarán, bajo la multa de cuatro a doce pesos, y los boticarios no despacharán las que vayan de otro modo, bajo la misma pena.

Art. 201.- Los médicos y cirujanos que estando encargado de la asistencia de algún

enfermo, le abandonaren o se retiraren sin ser despedidos, pagaran una multa de diez a cien pesos.

Art. 202.- Los médicos y cirujanos que advirtieren en algunas de las casa a que asistieren, que se ha introducido alguna peste o enfermedad contagiosa que pueda propagarse y perjudicar a la salud pública, están obligados a avisarlo a las autoridades para la providencia conveniente, y el que dejare de dar el aviso pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos; pero si por la omisión de los médicos o cirujanos resultare la propagación del contagio, serán destinados a obras públicas por dos a seis años.

Sección II

DE LOS BOTICARIOS Y DEMÁS QUE VENDEN GÉNEROS MEDICINALES

Art. 203.- Los boticarios que sin legal aprobación ejercieren la farmacia, incurrirán en las mismas penas que se impone en el artículo 197 contra los médicos y cirujanos que ejercieren su profesión del mismo modo.

Art. 204.- Ningún boticario venderá, ni despachará veneno alguno ni droga que sea nociva a la salud, ni bebida en medicamento, en cuya confección o preparación entre alguna parte venenosa o nociva, sin receta de médico o cirujano aprobado, y el que hiciere lo contrario pagará, por este solo hecho, una multa de veinticinco a cien pesos.

1.- Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusión de seis meses a cuatro años, a no ser que la venta del veneno hubiese sido maliciosamente y por complicidad, en cuyo caso sufrirá la pena que merezca por este delito.

2.- En los mismos casos incurrirá en iguales penas el practicante que sin noticia ni conocimiento del boticario expendiere veneno, droga o medicamento que sea nocivo a la salud.

Art. 205.- El boticario o practicante que expendiere o confecciones o drogas secretas, cuya venta no esté autorizada competentemente, será castigado con penas dobles a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 206.- El boticario o practicante que equivocare por impericia o descuido, los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia o en la dosis, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Único.- Si de esta equivocación resultare algún daño, sufrirá además de la multa, un arresto de quince a treinta días, o una reclusión de seis meses a cuatro años, según fuere el mal causado.

Art. 207.- Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos o artísticos, y que aunque no exijan receta de facultativo aprobado pueden causar la muerte, como agua fuerte, ácido sulfúrico, u otros semejantes, no se despacharán jamás a hijos de familia, ni a sirvientes domésticos, sin licencia por escrito de sus respectivos padres o amos; ni a personas desconocidas, y de quienes no puede exigirse la responsabilidad, por el mal uso que hagan de dichas composiciones, y el boticario o practicante que contravenga a esta disposición, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos.

Único.- Si de la composición que diesen resultare daño, sufrirán además de la multa, una reclusión de un mes a un año.

Art. 208.- El boticario que vendiere drogas o medicamentos adulterados, o corrompidos, o pasados, o desvirtuados, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Único.- Si tales drogas o medicamentos causaren daño, sufrirán además de la multa,

una reclusión de un mes a un año.

Art. 209.- En las aduanas no se permitirá la introducción de géneros medicinales, sean de la clase que fueren, sin previo reconocimiento de los facultativos, que al intento nombraren anualmente las municipalidades. Los facultativos destinados a este reconocimiento, que dieren por buenos los efectos que sean de mala calidad, pagaran una multa de veinticinco a doscientos pesos, y serán privados de su ejercicio perpetuamente.

Art. 210.- En las ciudades, villas y parroquias en que haya boticas establecidas conforme a la ley, o personas habilitadas para expender efectos medicinales, ningún comerciante droguero, especiero, o cualquiera otra persona, podrá vender, distribuir ni suministrar por menor, sino por mayor, género medicinales que sean por su naturaleza peligrosos, y el que fuere convencido de haber obrado contra esta disposición, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 211.- Se prohíbe que ningún médico o cirujano pueda tener botica por si, ni por tercera persona ni en compañía con quien la posea, bajo la multa de trescientos a ochocientos pesos: en caso de reincidencia se aplicará el duplo de esta pena.

Art. 212.- El boticario que aumente el precio de las drogas, simples y compuestas, fijado por el reglamento, incurrirá en la pena de diez a cincuenta pesos; y en caso de reincidencia será doble la pena.

Sección III

DE LOS QUE EJERCEN EL ARTE OBSTETRICIA Y DE LOS FLEBOTOMIANOS

Art. 213.- Después de la Facultad Médica hubiere declarado que hay en un lugar el suficiente número de profesores del arte obstétrica, los comadrones, parteras, o cualquiera persona que en aquel lugar ejecuten operación científica del arte de partear, sin tener para ello aprobación legal, pagarán una multa de diez y seis a cien pesos, y serán apercibidos.

Único.- Si por su impericia, se hubieren seguido males de consideración a las parturientas que hubieren asistido, sufrirán además de la multa una reclusión de tres meses a dos años.

Art. 214.- En las mismas penas incurrirán los flebotomianos o sangradores, que ejerzan el oficio sin tener aprobación legal, o a lo menos sin permiso de la junta de sanidad de la cabecera del cantón o provincia.

DISPOSICIONES COMUNES

A LAS TRES SECCIONES PRECEDENTES

Art. 215.- Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras, sangradores, y demás comprendidos en las tres secciones precedentes, deberán presentar a la municipalidad del cantón o provincia en que residan, la aprobación por virtud de la cual ejerzan sus respectivas profesiones, para que se tome razón de ella, y el que omitiere este requisito pagará una multa de cuatro a diez y seis pesos.

Art. 216.- Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras, o flebotomianos que revelaren el secreto que se les hubiere confiado por razón de sus estado y del oficio que ejercen, fuera de los casos en que por virtud de la ley deban revelarlo, sufrirán una prisión de uno a seis mese, y pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Único.- Si revelaren el secreto por soborno o cohecho, se les declarará inhábiles perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo II

DE LOS QUE EXPONEN LA SALUD PÚBLICA A CONTAGIO O ENFERMEDADES

Art. 217.- El capitán, marinero, pasajero o cualquier otro individuo de buque que llegare a alguno de los puertos de la República, y fuere obligado a guardar cuarentena, que durante ella desembarcare, será castigado, por solo este hecho, con una reclusión de seis meses, o una multa de quinientos a mil pesos.

Único.- Pero si de resultas del desembarco se hubiese experimentado algún contagio o enfermedad, sufrirá la pena de diez años de obras públicas, o una multa de cinco a diez mil pesos.

Art. 218.- El capitán, marinero, pasajero, o cualquier otro individuo de buque, que llegare a alguno de los puertos de la República, y fuere obligado a guardar cuarentena, que durante ella desembarcare alguna cosa de las que se comprenden en dicho buque, será castigado, por este solo hecho, con una reclusión de seis meses o con una multa de quinientos a mil pesos.

1°.- Si de resultas de haberse desembarcado alguna cosa de las que se contengan en el buque ocasionare algún contagio o enfermedad, se les impondrá la pena de diez años de obras públicas, o una multa de cinco a diez mil pesos.

2°.- Si el desembarco se hiciere por el capitán o con su anuencia o consentimiento, sufrirá el máximo de las penas señaladas.

Art. 219.- El que visitare alguno de los buques que se hallen en cuarentena, introduciéndose en ellos, será obligado a permanecer en él hasta que la cuarentena termine, y después será castigado con una reclusión de quince a treinta días.

Art. 220.- Los que quebrantaren los cordones sanitarios que se establecieron, y viniendo de la parte incomunicada se introdujeran en cualquiera de los puntos defendidos por el cordón, o hicieren introducir algunos efectos, sea de la clase que fueren, serán castigados con las penas respectivamente señaladas en los artículos 217 y 218.

Art. 221.- Los que por consecuencia de algún contagio o enfermedad, fueren conducidos a lazaretos, hospitales, o establecimientos de precaución, y fugaren de ellos, serán, por solo este hecho, castigados con una reclusión en el mismo establecimiento, por un año a seis meses.

Único.- Si de resultas de la fuga ocurriere novedad en la salud pública sobre la pena designada en este artículo, se les impondrá, recuperada la salud, la de cuatro a ocho años de obras públicas.

Art. 222.- El padre de familia, jefe de la comunidad, o establecimiento en que haya muchas personas, que advirtiere contagio o enfermedad contagiosa en alguno, o algunos de su sociedad, está obligado a avisarlo a las autoridades para que tomen las providencias convenientes, y el que omitiere dar este aviso, será penado con una reclusión de quince a treinta días.

Art. 223.- Cuando en los lugares en donde se hubieren construido cementerios, se sepultare algún cadáver en iglesia, capilla, u otro sitio interior de la población, serán destinados a prisión por dos a cuatro meses, o pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos, los interesados en el entierro, que así lo hubiesen dispuesto. Los curas, prebendados, o capellanes, de la iglesia, capilla, o sitio en que se hiciere la sepultura, serán suspensos de sus beneficios, y reclusos por seis meses; y los sepulteros o escavadotes, serán reclusos por tres a quince días.

Art. 224.- Se prohíbe en .lo sucesivo la exhumación de cadáveres, ni aún con pretexto de reconocimientos judiciales, y para que esta o cualquiera otra diligencia pueda practicarse oportunamente, los cadáveres no se sepultarán sino veinticuatro horas a lo menos después del fallecimiento, bajo la multa de ocho a veinticinco pesos al que hiciere lo contrario.

Único.- Sin embargo, cuando por corrupción o por otro grave motivo, a juicio de los

facultativos, no debiesen permanecer insepultos los cadáveres, durante las veinticuatro horas expresadas, podrá precipitarse la inhumación.

**DISPOSICIONES COMUNES
A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

Art. 225.- Las disposiciones de estos dos capítulos no perjudican a las demás que se dieren en los reglamentos para la policía sanitaria.

**Título IV
DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**Capítulo I
DE LA FALSIFICACIÓN Y CERCENAMIENTO DE LAS MONEDAS**

**Sección I
DE LA FALSIFICACIÓN**

Art. 226.- Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata del Ecuador, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 227.- Los que fabricaren o hicieren fabricar moneda falsa, imitando las de cobre u otro metal, emitidas en el Ecuador, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas.

Art. 228.- Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata extranjeras que circulen legítimamente en el territorio de la República, serán condenados a obras públicas por seis a diez años.

Art. 229.- Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas de cobre u otro metal, extranjeras, que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados a obras públicas por tres a seis años.

Art. 230.- Los que a sabiendas introdujeran monedas falsas imitando las de oro o plata de Ecuador, y los que con igual conocimiento contribuyeren a su introducción, expendio y circulación, serán castigados con diez años de presidio, y la pérdida de la moneda.

Art. 231.- Los que a sabiendas introdujeran monedas falsas ecuatorianas de cobre u otro metal, y los que con igual conocimiento contribuyeren a su introducción, expendio, y circulación, serán castigados con seis años de obras públicas.

Art. 232.- Si alguno de los que tengan a su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñar las falsas, o para facilitarlos a otros, sufrirá la pena de muerte.

Art. 233.- Los que contribuyan, vendan, introduzcan, o faciliten cuños, troqueles, u otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de moneda, sufrirán la pena de seis a diez años de obras públicas.

Único.- No se comprende en esta prohibición la introducción de dichos instrumentos, cuando se hace por cuenta del Gobierno para servicio de las casas, de moneda, ni la construcción de ellos de orden competente para el servicio de las mismas casas.

**Sección II
DEL CERCENAMIENTO DE LAS MONEDAS**

Art. 234.- Los que rayaren o cercenaren las monedas de oro o plata, legalmente emitidas en el Ecuador, o de cualquier otro modo alteraren su peso, o disminuyeren su legítimo valor, serán condenados a seis años de obras públicas.

Art. 235.- Los que rayaren o cercenaren las monedas de cobre u otro metal,

legalmente emitido en el Ecuador, o de cualquier otro modo disminuyeren su legítimo valor, o alteraren su peso serán condenados a la pena de cuatro años de obras públicas.

Art. 236.- Los que a sabiendas introdujeran en la República, monedas rayadas o cercenadas, y los que expendieren o hicieren circular estas monedas introducidas, sufrirán la pena de obras públicas por dos a cuatro años.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES

Art. 237.- Las penas impuestas a los que introdujeran, expendieren, o hicieren circular las monedas falsas, no comprenden a los que habiéndolas recibido por buenas hacen uso de ellas, antes de conocer el vicio que tengan; pero si después de haberlo conocido las pusieren en circulación, pagarán una multa del valor triple de la moneda viciosa.

Art. 238.- El que advirtiere de alguna moneda falsa, deberá avisarlo a la autoridad competente, la cual hará destruir y anular la moneda falsificada, para evitar su circulación; y el que omitiere dar este aviso, será penado con una multa de cuatro a doce pesos.

Art. 239.- Los que teniendo noticia de alguna fábrica o depósito de monedas falsas, de oro, plata u otro metal que tuvieren curso legal en el Ecuador, o de que existen en alguna parte, fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles, u otros instrumentos, que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de moneda, y que dentro de veinticuatro horas de haber tenido la noticia no lo hubieren avisado al Gobierno o a cualquiera autoridad competente, serán castigados con uno a seis años de destierro.

Único.- Se exceptúan de esta disposición los ascendientes y descendientes, el marido y la mujer, y los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad de los delincuentes.

Capítulo II

DE LA FALSIFICACIÓN DEL PAPEL MONEDA, Y DEMÁS DOCUMENTOS DE CRÉDITO NACIONAL: DE LOS SELLOS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS: DE LAS ACTAS O RESOLUCIONES DEL CONGRESO: DE LOS TÍTULOS, DESPACHOS, ORDENES O DECRETOS DEL GOBIERNO, Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Sección I

FALSIFICACIÓN DEL PAPEL MONEDA Y DEMÁS DOCUMENTOS DE CRÉDITO NACIONAL

Art. 240.- Los que falsificaren el papel moneda que garantice la República, las cédulas de banco, autorizadas por la ley, los documentos de créditos reconocidos y liquidados contra la Nación, los vales, libramientos, o cartas de pago de las Tesorerías nacionales, que circulen legalmente en el Ecuador como papel moneda, bajo la garantía del Gobierno, serán infames, y sufrirán la pena de seis a diez años de obras públicas, y después de haber cumplido esta pena, serán extrañados por cuatro a seis años.

Único.- Los que sin ser autoridades, pero a sabiendas, pusieren en circulación alguno de los documentos falsos, expresado en el artículo anterior, sufrirán seis años de obras públicas.

Art. 241.- Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito reconocidos y liquidados contra el Estado, acción de banco, de establecimiento público, autorizado por la ley, o letra, vale, libramiento o carta de pago de alguna tesorería nacional, que no circulen como papel moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de seis a ocho años de obras públicas.

Art. 242.- Los que a sabiendas pusieren en circulación como legítimos, los

documentos expresados en los dos artículos anteriores, serán castigados con cuatro años de obras públicas.

Art. 243.- Los que falsificaren billetes de cualquier establecimiento público, que los emita por disposición y bajo la garantía del Gobierno, serán destinados a obras públicas por cuatro a seis años.

Art. 244.- Los que falsificaren cualquiera clase de papel moneda, o cédulas de banco extranjeros, autorizados por el Gobierno respectivo, serán castigados con cuatro a seis años de obras públicas.

Único.- Los que hicieren uso de tal papel, o de tales cédulas, a sabiendas, dentro del territorio de la República, sufrirán la pena de obras públicas por dos a cuatro años.

Sección II

FALSIFICACIÓN DE LOS SELLOS, ACTAS, DESPACHOS, TÍTULOS, &A

Art. 245.- Los que falsificaren el gran sello de la República o cualquier otro de los sellos del despacho, o los que deben usar los tribunales, y funcionarios a quienes les está señalado por la ley, y los que usaren a sabiendas, de los sellos falsificados para autorizar algún documento falso, serán castigado con la pena de cuatro a diez años de obras públicas.

Art. 246.- Los que tomaren los verdaderos sellos, y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, o para que otro lo autorice, serán destinados a obras públicas por tres a seis años; pero si fueren algunos de los que por razón de su empleo tuvieren a su cargo o custodia dichos sello, serán declarados infames, y condenados a la pena de diez años de obras públicas.

Art. 247.- Los que falsificaren el sello o timbre del pagel sellado o cualquiera de sus clases, serán castigados con la pena de obras públicas por seis a diez años.

1°.- Los que a sabiendas usaren, vendieren o expendieren papel sellado con falso sello, sufrirán la misma pena por cuatro a seis años.

2°.- Igual pena, y por el mismo tiempo, se impondrá a los que tomaren el verdadero sello para sellar el papel fraudulentamente; pero si esto lo hiciera alguno de los que por razón de su empleo tuviere a su cargo el sello, será además infame privado se su empleo, y declarado inhábil para obtener otros.

Art. 248.- Los encargados de la custodia de los sellos expresados en los artículos anteriores, que por negligencia u omisión, dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, perderán sus empleos, y sufrirán una prisión de dos meses a un año.

Art. 249.- Los que falsificaren marcas, emblemas, o cualesquiera otros signos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas o empleados de los diversos ramos de la administración pública, serán castigados con dos a cuatro años de obras públicas.

Único.- La misma pena se impondrá a los que tomaren los verdaderos emblemas, marcas o signos, y usaren fraudulentamente de ellos; pero si esto lo hicieren algunos de los que por razón de su oficio tuvieren a su cargo dichas marcas o emblemas, serán además infames, privados de sus empleos u oficios, y declarados inhábiles para obtener otros.

Art. 250.- Los que falsificaren actas, decretos o cualesquiera otras resoluciones del Congreso o del Senado o Cámara de Representantes, las firmas o rúbricas del que ejerce el Poder Ejecutivo o alguno de los Secretarios del despacho, en resolución, orden, decreto u otro escrito autentico que fuere expedido a nombre del mismo Poder Ejecutivo, o las provisiones, cartas, despacho, títulos o providencias expedidas por la Corte Suprema o Superiores de justicia de la República, serán castigados con la pena de cinco a diez años de obras públicas.

Capítulo III

DE LAS FALSEDADES QUE SE COMETEN EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, Y EN LOS PESOS Y MEDIDAS

Sección I

DE LAS FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y OFICIALES

Art. 251.- Los que a sabiendas, extendieren o autorizaren escritura pública o auténtica, acta, acuerdo de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo o muerte, que sean falsas, los que alteren el sentido de cualquier documento público u oficial, arrancando, borrando, suprimiendo o variando lo escrito o añadiendo o intercalando lo que no lo estaba; los que intercalaren en los libros, protocolos, registros o proceso, después de estar concluidos y cerrados, algún documento aunque no sea falso, o lo sustrajeren de ellos, y los que hicieren igual intercalación, sustracción o supresión en los libros, asientos o registro de las oficinas o establecimientos públicos; los que a sabiendas, extendieren o autorizaren testimonio o certificación, de los expresados documentos falsos o ilejitimamente alterados, intercalados, diminutos o viciados por cualquier manera de las referidas: los que se mudaren el nombre o apellido: los que falsearen o fingieren firmas, rúbricas o signasen algunos de tales documentos, o supusieren personas o desfigurasen los hechos, o mudaren las fechas, o extendieren o dictaren cosas diversas de las que expuesto los que hablan, o de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos u oficiales, serán condenados en la pena de dos a diez años de obras públicas.

Único.- Si los que incurrieren en estos delitos fueren funcionarios públicos, o eclesiásticos, serán además privados de sus empleos, cargos, beneficios y condecoraciones, e inhábiles perpetuamente para obtener otros.

Art. 252.- Los que a sabiendas, hicieren uso de documentos que contuvieren alguna o algunas de las falsedades referidas, y los que con dadas promesas sobornaren para que se cometan tales falsedades, serán declarados infames, y condenados a obras públicas por dos a ocho años.

Art. 253.- Los que cometieren algunas de las falsedades expresadas en el artículo 251, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros u otros instrumentos de comercio, serán también infames, y sufrirán la pena de ocho a diez de presidio.

Único.- Pero si estos instrumentos de comercio pertenecieren a bancos u otros establecimientos mercantiles, se observará lo dispuesto en el artículo 251.

Art. 254.- Cualquier funcionario público, civil, militar o eclesiástico, que teniendo a su cargo los libros de actas o de partidas, o los protocolos o registros de que trata el artículo 251, omitiere sentar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida, escritura o nota que deba estar en dichos libro, protocolos o registros, será privado de sus empleos, cargos o beneficios, y reducido a reclusión por dos a seis años.

Único.- Si la omisión procediere de negligencia o descuido, será suspenso de su empleo por dos meses a un año, y condenado a pagar una multa de diez a cincuenta pesos.

Sección II

DE LAS FALSEDADES EN DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 255.- Los que a sabiendas y en perjuicio de tercero, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borraren, suprimieren, o arrancaren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba o se mudaren el nombre o

apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren, o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo en particular, o de alguna fábrica o establecimiento mercantil que algunos tengan, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados en la pena de reclusión por dos a seis años.

Único.- Si los que cometieren este delito fueren funcionarios públicos, serán además suspensos de sus empleos por igual tiempo.

Art. 256.- Los que a sabiendas, en perjuicio de tercero, hicieren uso de documentos privados, que contuvieren alguna falsedad de las expresadas u otras semejantes, y los que con dadas o promesas, sobornaren a alguno para que cometa tales falsedades, sufrirán la misma pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257.- Los que extendieren, suscribieren o autorizaren alguna certificación falsa de médico, cirujano profesor de alguna ciencia o arte, o funcionario público para eximirse o eximir a alguno de algún cargo, servicio u obligación para fundar alguna solicitud con ella, y los que alterasen alguna certificación verdadera para acomodarla a otra persona con los mismos o iguales objetos, serán castigados con una reclusión de uno a cuatro años.

Art. 258.- Si el documento o certificación fuere realmente del que le da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que le diere con un arresto de cuatro meses a dos años.

Art. 259.- Los que a sabiendas, hicieren uso de las certificaciones de que hablan de los artículos anteriores, pagaran una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 260.- Los mesoneros, fondistas, posaderos y demás que reciben huéspedes, que en los libros o registros que la ley o reglamentos de policía dispongan que deben llevar de las personas que reciben en sus casas, anotaren a sabiendas nombres supuestos o distintos de los que tengan los huéspedes, o que en los avisos que deban dar a las autoridades del recibo de tales huéspedes, cometieren igual fraude, serán castigados por este solo hecho con un arresto de ocho a treinta días y una multa de ocho a veinticinco pesos.

Sección III DE LAS FALSEDADES EN PESOS Y MEDIDAS

Art. 261.- Los que en fraude y perjuicio público tuvieren o usaren pesos o medidas falsas, alterados o diversos de los establecidos por la ley, perderán los pesos o medidas falsos o alterados, los cuales públicamente y a presencia de los defraudadores se destruirán, y serán arrestados por quince días a dos meses y pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos

Art. 262.- Los que públicamente usaren pesos y medidas, que no estén autorizados por la marca o señal que conforme la ley manden poner las autoridades respectivas, perderán los pesos y medidas que con tal efecto usaren, y pagarán, como multa, el triple de los derechos que conforme a la ley deban pagar por la postura de la marca.

Art. 263.- Los que falsificaren o contrahicieren dichas marcas, serán castigados con la pena señalada en el artículo 261.

Capítulo IV DE LA VIOLACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA

Art. 264.- El funcionario público empleado en el ramo de correos que sustraiga, suprima o abra carta cerrada, después de puesta en el correo, o contribuya a sabiendas a que la abra otra persona que aquella a quien se dirija, fuera de los casos en que lo autorice la ley, será privado de su empleo, inhabilitado para obtener otro, y condenado a reclusión por seis meses a dos años.

Art. 265.- Cualquier otro funcionario público, que como autorizado, y abusando de su

autoridad, extraiga, abra o suprima o haga extraer, abrir o suprimir alguna carta cerrada que se dirija a otra persona, después de puesta en el correo, y fuera de los casos en que la ley le autorice expresamente, será igualmente privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro.

Art. 266.- Cualquiera otra persona que extrajere carta del correo o la abriere o la mandare extraer o abrir, no estando autorizado por aquella a quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días a seis meses y pagará una multa de cinco a veinticinco pesos.

Único.- Se exceptúan de esta disposición a los que extraigan o abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela o cargo o dirección inmediata, o a su mujer propia mientras no se hallen legítimamente separados.

Art. 267.- Las penas impuestas en los tres artículos precedentes, serán dobles a los reos que descubrieren a otra persona el contenido de la carta que ilegalmente hubieren abierto o extraído, sin perjuicio de las que en sus casos corresponda aplicarles con arreglo al capítulo 7º, título 1º, de la segunda parte.

Art. 268.- El funcionario público, empleado en el ramo de correos, que extraiga un impreso después de puesto en el correo, o que a sabiendas, contribuya a que lo extraiga otra persona, será suspenso de su empleo por cuatro a seis meses.

Único.- Si el funcionario público no fuere empleado en el correo, y abusando de su autoridad mandare abrir o sustraer el impreso, sufrirá una suspensión por dos a cuatro meses.

Art. 269.- Los que asaltaren o acometieren algún correo, posta o conductor de correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, y le extrajeren o abrieren alguno o algunos pliegos, o las valijas que los contengan, serán castigados con seis a diez años de obras públicas.

Único.- Si los que asaltaren o acometieren al correo, posta o conductor de la correspondencia pública, o de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren por robarles, o para inferirles algún maltrato, injuria o violencia, sin tocar las valijas, ni la correspondencia, sufrirán precisamente el máximo de la pena que merecieren por el robo, maltrato, injuria o violencia que hubiesen cometido, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte.

Capítulo V

DE LA SUSTRACCIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS O EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS U OTROS DEPÓSITOS PÚBLICOS: DE LA APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS U OTROS INSTRUMENTOS CERRADOS; Y DEL QUEBRANTAMIENTO DE SECUESTROS, EMBARGOS O SELLOS PUESTOS POR AUTORIDAD LEGÍTIMA

Art. 270.- Los que maliciosamente sustrajeren o destruyeren el todo o parte de algún proceso civil o criminal, protocolo, libro en que se dicten partidas, actas, acuerdos o registros, expedientes o efectos relativos a ellos, o cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina u otro depósito público, será condenado a presidio por dos a ocho años.

Art. 271.- Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina u otro depósito público, algún documento o efecto incierto, supuesto o fingido, con el fin de hacer o de que se haga un mal uso de él, suponiéndole depositado allí como verdadero.

Art. 272.- La misma pena se impondrá al que a sabiendas, abra un testamento o instrumento cerrado con las formalidades del derecho, no siendo el mismo testados u otorgante, o en los términos prescrito por la ley.

Art. 273.- Cuando por disposición de autoridad competente se cerrare o sellare alguna habitación, caja, baúl o cualquiera otra cosa, para asegurar papeles o

efectos que contenga, cualquiera que a sabiendas abra lo cerrado o rompa los sellos o sustraiga o destruya, en todo o en parte, alguno de los papeles o efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho, una reclusión de cuatro meses a dos años.

Art. 274.- Si cometieren alguno de los delitos expresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices u auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina o depósito público, o el que custodie el testamento o instrumento cerrado, o la persona a quien esté confiada la guarda de llaves o sellos, perderán sus empleos, cargos o beneficios, y sufrirán la pena de dos a ocho años de presidio.

Único.- Si lo hicieren por soborno o cohecho, sufrirán el tiempo de esta condena en obras públicas, y serán además declarados infames e inhábiles para obtener empleos o cargos públicos.

Art. 275.- Cuando alguno de los delitos expresados fuere cometido por negligencia u otra culpa del depositario, archivero o encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses a dos años, y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 276.- Los efectos puestos en secuestro o embargo, formado de orden de una autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados como si existieren en depósito público.

Art. 277.- Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de este capítulo, se considerara como si se hubiere hecho de efectos del Estado; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de orden de autoridad competente, se tendrán, además, como ejecutados con violencia.

Capítulo VI

DE LOS QUE SE FINGEN CON EMPLEOS, FACULTADES O CONDECORACIONES QUE NO TIENEN

Art. 278.- Cualquiera que sin título legítimo, se fingiere empleado público, civil, militar o eclesiástico o agente del Gobierno o comisionado, y ejerciere como tal alguna función, sufrirá la pena de uno a seis años de presidio.

Art. 279.- Los que se arrogaren cualquier título que no tengan legítimamente, o usaren de cualquiera insignia, uniforme, hábito, condecoración o distintivo que no les corresponda, subirán una prisión de dos meses a un año.

Art. 280.- Las penas que se imponen en los dos artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de otras mayores que merezcan los reos, en caso de usar títulos o documentos falsos, o de que incurran en algún otro delito.

Art. 281.- Los que a sabiendas, confirmen o apoyen cualquiera de estas ficciones, o auxilien o cooperen a ellas, serán castigados con la mitad de las penas respectivas impuestas a los reos principales.

Capítulo VII

DE LOS TESTIGOS FALSOS Y PERJUROS

Art. 282.- Los que en clase de testigos y bajo juramento, declararen falsamente en juicio contra otro, serán infames, y castigados del modo siguiente:-Si su declaración fue dada en causa civil, sufrirán la pena de cuatro a seis años de presidio: si fue dada en causa criminal, sobre delito a que debiere imponerse pena represiva, será destinados a obras públicas por seis a diez años: si lo fue en causa criminal a que debiera imponerse cualquier otra pena, sufrirán en las mismas obras una condena de dos a ocho años.

1º.- Estas penas se aplicarán sin perjuicio de que se les impongan las pecuniarias que en sus casos se hubieren impuesto a los acusados contra quienes falsamente declararon, y de la indemnización de perjuicios en causas civiles.

2°.- Si los falsos testigos hubiesen dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, y pagaran una multa que será el duplo de los que hubiesen recibido o esperado recibir por el soborno o cohecho.

3°.- Si los falsos testigos fueren funcionarios públicos o eclesiásticos, serán además privados de sus empleos o beneficios.

Art. 283.- En las mismas penas expresadas en el artículo anterior, incurrirán los que en clase de peritos, jurasen y declarasen falsamente en juicio.

Art. 284.- Los que sobornaren o cohecharen a alguno para que declare falsamente en juicio, sea como testigo o como perito, serán castigados con la mitad o las dos terceras partes de la pena que se impondría al testigo sobornado.

Art. 285.- Los que no declarando como testigos contra otro, ni como peritos, sino en cualesquiera otros casos en que la ley exija juramento, incurren en perjurio, faltando a la verdad, serán reclusos por cuatro meses a un año, y pagaran una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 286.- Los que siendo preguntados legalmente en juicio o fuera de él, pero en algún acto judicial por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren a la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno a dos meses.

Título V DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

Capítulo I DE LAS PALABRAS Y ACCIONES OBSCENAS Y DE LOS ESCRITOS Y PINTURAS DE LA MISMA CLASE

Sección I DE LAS PALABRAS Y ACCIONES OBSCENAS

Art. 287.- Los que públicamente profirieren palabras obscenas o cantaren canciones torpes, serán castigados con ocho días a tres meses de arresto.

Art. 288.- Los que a las palabras o canciones añadiesen acciones, serán castigados con uno a tres meses de prisión.

Art. 289.- Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores, en teatro, mercado o cualquier otro lugar en donde haya más reunión de gentes que en los demás parajes públicos, sufrirán dobles las penas respectivamente señaladas, en una casa de reclusión.

Art. 290.- Los que se manifiesten en absoluta desnudez a la vista de personas de distinto sexo, o de modo que se ofenda el pudor, bien sea bañándose a la inmediación de paseo público, orilla de mar, de río o cualquier otro lugar concurrido, o presentándose en balcón, ventana u otro paraje público, sufrirán un arresto de ocho a treinta días.

Sección II DE LOS ESCRITOS Y PINTURAS DESHONESTAS

Art. 291.- El que diere a luz o publicare algún libro folleto o cualquier otro papel que contenga obscenidades, será castigado del modo siguiente:—Si el libro dado a luz o publicado fuere impreso, pagará una multa de ciento cincuenta a quinientos pesos; si fuere manuscrito, sufrirá la tercera parte de esta pena.

Art. 292.- Los que expongan al público o públicamente vendan libros o escritos obscenos o expendan pinturas, estampas o figuras deshonestas u otras manufacturas de la misma clase, perderán las pinturas, estampas, figuras o manufacturas, que se recogerán e inutilizaran, y pagarán una multa de ciento cincuenta a quinientos pesos.

Único.- No se entiende por estampas, pinturas, ni manufacturas deshonestas y ofensivas a la moral pública, las que representen las figuras al natural, sino expresan actos lúbricos o deshonestos.

Art. 293.- Cuando el libro o folleto o papel impreso o manuscrito, solamente contuviere obscenidades en alguna parte, se suprimirá esta, y quedará expedito el resto de la obra.

Capítulo II

DE LOS RUFIANES Y DE LOS QUE CORROMPEN JÓVENES

Art. 294.- Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de sus cuerpos, será condenada a reclusión por una a dos años.

1°.- Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusión y después de haberla cumplido quedaran sujetos por igual tiempo a la vigilancia especial de las autoridades.

2°.- Se entenderá habitual este ejercicio, siempre que resulte probado por dos o más actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Art. 295.- Los maridos que a sabiendas, consintieren que sus mujeres abusen de sus cuerpos, o que las induzcan a que hagan tal abuso, serán infames y condenados a obras públicas por cuatro a ocho años.

Art. 296.- Toda persona que prostituyere o corrompiere jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, ya por medio de dadivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción; ya proporcionándoles a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, incurrirá respectivamente en las penas expresada en el artículo anterior.

1°.- Si los que a sabiendas, contribuyen a la prostitución o corrupción a los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años, fueren sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes o de los colegios o de los establecimientos de enseñanza, corrección o beneficencia en que se hallaren, sufrirán la pena de dos a seis años de obras públicas.

2°.- Si los que a sabiendas, contribuyeren a la prostitución de los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años, fueren sus tutores, curadores, parientes, ayos, maestros, capellanes, directores, jefes o encargados de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que los jóvenes se hallaren, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de obras públicas, con inhabilitación perpetua para ejercer estos destinos.

Art. 297.- Los padres, madres, abuelos o abuelas, que prostituyeren o corrompieren, o contribuyeren a la prostitución o corrupción de sus hijos o nietos de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de dichos jóvenes, serán declarados infames, y reducidos a reclusión de cuatro a ocho años.

Art. 298.- Cuando la prostitución y corrupción de los jóvenes de uno y otro sexo, dimanare de descuido, abandono, o negligencia, los padres, abuelos, tutores o curadores, perderán la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los jóvenes, y serán apercibidos; y lo ayos, maestros, capellanes, directores o jefes de los establecimientos, a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, serán apercibidos, y pagaran una multa de veinticinco a cien pesos.

Capítulo III

DE LOS BÍGAMOS Y DE LOS QUE SE CASAN CLANDESTINAMENTE O SIN LAS DEBIDAS FORMALIDADES

Sección I

DE LOS BÍGAMOS

Art. 299.- Los que contrajeran nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto el que antes habían contraído, serán condenados de obras públicas por seis a diez años.

Art. 300.- El vicario eclesiástico, párroco, notario o cualesquiera otros funcionarios públicos, eclesiásticos o civiles, que por razón de su ministerio deben concurrir a la celebración de los matrimonios, y que a sabiendas autorizaren los que causen bigamia, serán privados de sus destinos, beneficios y condecoraciones, declarados inhábiles perpetuamente para obtener otros, y condenados a presidio por cuatro a ocho años.

Art. 301.- Los que en calidad de testigos concurrieren a sabiendas, a la celebración de tales matrimonios, serán castigados como cómplices del delito de bigamia.

Art. 302.- En las mismas penas incurrirán las personas que habiendo recibido ordenes sagradas, o hallándose ligadas con los votos de religión, contrajeran matrimonio.

Art. 303.- Los que aunque no deban concurrir a la celebración de matrimonios que causaren bigamia, supieren que alguno de los que pretenden contraerlo, se halla ligado con otro anterior, o que es incapaz de contraer, deberán participarlo a la autoridad competente, antes de que se celebre, so pena de ser arrestados por dos a seis meses, si se les convence de haberlo sabido, y no haberlo denunciado.

Sección II

DE LOS QUE SE CASAN CLANDESTINAMENTE O SIN LAS DEBIDAS FORMALIDADES

Art. 304.- Los que contrajeran matrimonio sin las formalidades establecidas, serán castigados de la manera siguiente.- Si las formalidades fueren de aquellas cuya omisión causa nulidad, los que a sabiendas contrajeran semejante matrimonio nulo, sufrirán una reclusión de cuatro a seis años; pero si después de cometido este delito y antes de ser sentenciados, revalidaren el matrimonio con las formalidades necesarias, sufrirán un arresto por cuatro a seis meses.

Si las formalidades omitidas no indujeran nulidad, y solo fueran de las que se requieren por derecho para la celebración de tales contratos, los contrayentes serán reclusos por uno a dos años.

Art. 305.- El vicario, párroco, notario o cualquier otro funcionario público, eclesiástico o civil, que por razón de su ministerio interviniere a sabiendas, en la celebración de algún, matrimonio clandestino de los expresados en el artículo anterior, será privado de su destino o beneficio, declarado inhábil perpetuamente para obtener otros, y desterrado de la provincia en que ejerciere sus funciones por uno a cuatro años.

Art. 306.- Los testigos que a sabiendas, concurrieren al propio objeto, serán castigados como cómplices en los casos respectivos.

Art. 307.- Si a la clandestinidad del matrimonio se añadiere, para celebrarlo, el engaño de suponer funcionario público al que no lo sea, el actor de la ficción, si fuere de los comprendidos en el artículo 305, sufrirá un año más de recargo a las penas señaladas en él, y si fuere otra persona se le aplicará la del artículo 278: El que se fingiere funcionario público eclesiástico, en uno y otro caso, será castigado con arreglo al citado artículo 278.

Art. 308.- Los funcionarios públicos eclesiásticos o civiles, a quienes tocara intervenir en los matrimonios, que autorizaren o permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, serán suspensos de sus empleos o beneficios por cuatro a seis años.

Capítulo IV

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD DOMÉSTICA

Sección I
DE LOS HIJOS Y MENORES CONTRA SUS PADRES Y CURADORES

Art. 309.- Los hijos que hallándose bajo la patria potestad, se ausentaren de la casa y sin licencia de sus padres, o cometieren excesos graves o notables desacatos contra sus padres, o fueren de tanta mala inclinación que no basten a corregirlos las amonestaciones y los moderados castigos domésticos, podrán ser presentados por sus padres a la justicia, para que les reprenda y haga conocer sus deberes; y los jueces, si los hijos no se enmendaren, podrán según la calidad de las faltas y a solicitud de los padres, ponerlos en alguna casa de corrección por espacio de un mes a un año.

Único.- En defecto de padres, tendrán los abuelos la misma autoridad.

Art. 310.- Cuando las faltas llegaren a ser injurias graves o malos tratamientos de obra, de los hijos o nietos contra sus padres o abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser considerados como justas causa de exheredación, según las leyes civiles, y además se castigaran con el máximo de las penas relativamente prescritas en el artículo 469 de la segunda parte.

Art. 311.- Lo prevenido en el artículo 309 se observara igualmente cuando las quejas procedieran de los tutores, curadores o parientes, a cuyo cargo estuvieren los pupilos o menores de edad.

Art. 312.- Cuando las quejas fueren infundadas y por el contrario resulte que los hijos, nietos, pupilos o menores que hayan sido maltratados indebidamente, o inducidos a excesos o caprichos irregulares, el juez reprenderá por la primera vez al culpable, y procurara con prudencia restablecer el orden y la buena armonía en la familia; que según los casos y circunstancias, hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Sección II
DE LAS MUJERES CONTRA SUS MARIDOS

Art. 313.- Lo dispuesto en el artículo 309 es aplicable a la autoridad de los maridos respecto de sus mujeres, cuando estas requeridas y amonestadas, no se enmendaren de las faltas allí expuestas.

Art. 314.- Cuando el marido por su conducta relajada o por malos tratamientos a la mujer, diere lugar a justas quejas de parte de esta, será reprendido por el juez, y si no se enmendare, será arrestado o puesto en una casa de corrección, por el tiempo que se juzgue conveniente, que no pasara de seis meses, y a lo que se procederá en virtud de nueva queja de la mujer, si resultare cierta.

Art. 315.- Cuando las disensiones o desavenencias entre marido y mujer causaren escándalo público y las represiones y amonestaciones del juez no bastaren a reprimirlos, podrá arrestar a los que resulten culpados, o ponerlos en una casa de corrección por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Art. 316.- Las disposiciones de esta sección se entienden sin perjuicio de los recursos que haya lugar, conforme a las leyes, para la separación en sus casos, de los casados y sus bienes.

Capítulo V
DE LOS VAGOS Y MENDIGOS

Sección I
DE LOS VAGOS

Art. 317.- Son vagos:

1°.- Los que no tienen domicilio fijo o teniéndole, no tienen medios conocidos de subsistencia.

2°.- Los que perteneciendo a algún oficio o profesión, no lo ejercen habitualmente.

3°.- Los que so pretexto de vender a la mano mercaderías o efectos de tienda, o fondo ajeno, vagan por las calles sin oficio u ocupación conocida.

Art. 318.- Los vagos, declarados tales, serán destinados a una casa de trabajo, o en su defecto a una casa de reclusión, por el tiempo que los jueces respectivos estimen necesario, para que se dediquen a algún oficio, con tal que no exceda de un año, y cumplido que sea el termino de su condena, quedaran por un año bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 319.- Los que por vagos hubieren sido destinados a alguna casa de trabajo o reclusión, si después de haber salido de ella reincidieren en la vagancia, serán destinados a los mismos establecimientos por termino doble del que antes hubieren estado, y cumplido, serán confinados a un pueblo determinado, distante cinco leguas a lo menos, del lugar en que hubieren sido aprehendidos como vagos.

Art. 320.- Los declarados vagos que fueren de otro domicilio diverso de aquel en que fueron aprehendidos, serán, después que hayan cumplido el tiempo porque fueren destinados a la casa de trabajo o reclusión, enviados a sus respectivos domicilios o vecindarios, y allí quedaran por un año bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Sección II DE LOS MENDIGOS

Art. 321.- Cualquiera persona que se hallare mendigando en un lugar en que hubiere establecimiento público, a donde puedan acogerse los impedidos de trabajar, será castigado con un arresto de ocho a treinta días, y cumplido el termino de su condena, será conducida al hospicio o establecimiento respectivo.

Art. 322.- En los lugares donde no hubiere establecimiento a donde puedan acogerse los impedidos de trabajar, solo se permitirá mendigar a estos siempre que tengan permiso para ello de los corregidores o funcionarios públicos encargados de la policía, y que lleven una tablilla al pecho que denote ser de los que puedan mendigar; los que de otra suerte mendigaren, serán castigados con arreglo al artículo anterior.

Art. 323.- Jamás se concederá el permiso de que habla el artículo anterior a las personas sanas, o cuya lesión o enfermedad no sea incurable, sino a los lisiados o estropeados incurables, que se hallen absolutamente impedidos de dedicarse a genero alguno de trabajo, y el corregidor o funcionario encargado de la policía que lo hiciere, pagara una multa de veinticinco a cien pesos, y será apercibido.

Art. 324.- Los ciegos o lisiados que necesiten de lazarillo para andar, no podrán tener como tal a ningún mayor de doce años, y serán obligados a dar parte a los corregidores o funcionarios encargados de la policía, de los lazarillos que tuvieren, para que se tome razón de sus nombres, y se expresen en las licencias que dieren para mendigar, y el que lo contrario hiciere será arrestado por tres a quince días.

Capítulo VI DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS

Art. 325.- Se prohíbe toda clase de juegos de suerte, azar o envite, bien sean de naipes o de cualquier otra clase, y los que fueren hallados jugando en tales juegos, serán castigados con una multa de cincuenta a quinientos pesos, y apercibidos.

1°.- Con respecto a aquellos que habiendo incurrido en la multa, justifiquen no

tener con que pagar, se practicara lo dispuesto en el artículo 44 del título preliminar.

2°.- Los que reincidieren en este delito serán castigados conforme el artículo 77 del título preliminar; pero los reincidentes por segunda vez, además de las penas de la reincidencia, serán declarados por el mismo hecho, en caso de interdicción judicial para administrar sus bienes, y se les nombrara curador a su propuesta o de oficio.

Art. 326.- Los dueños de las casas en que se hallaren juegos prohibidos, pagaran doble la multa que se impone en el artículo anterior, serán igualmente apercibidos y quedaran por seis meses bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Único.- En las reincidencias de estos delincuentes, se observara lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo anterior.

Art. 327.- Todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos, ya sea como fondo de ellos o de los jugadores, será aplicado a las rentas de policía.

Art. 328.- Si los jugadores que se aprehendieren jugando resultaren vagos, además de la pena impuesta por el artículo 325, sufrirán la pena que por el artículo 318 se impone contra los vagos.

Art. 329.- En ningún juzgado ni tribunal, se admitirán demandas de cobro por lo ganado en el juego.

Art. 330.- Los que habitualmente se ejercitaren en el juego, sea prohibido o permitido, serán declarados en caso de interdicción judicial para administrar sus bienes, y se les nombrara curador a su propuesta o de oficio.

Único.- Se entenderán habitualmente ejercitados en el juego, aquellos que tengan en el su más frecuente ocupación.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Art. 331.- Las disposiciones de los dos capítulos precedentes no impiden las que, conforme a sus facultades, puedan tomar las autoridades encargadas de la policía, para el mejor arreglo de la que deben mantener en sus territorios.

Título VI DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL

Capítulo I DEL EXTRAVÍO, MALVERSACIÓN Y MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS CAUDALES Y EFECTOS DE LA HACIENDA NACIONAL

Art. 332.- Los tesoreros, administradores, contadores, y cualesquiera otros funcionarios públicos, que administren, recauden o de cualquier modo manejen caudales o efectos que tuvieren a su cargo para objetos diferentes de aquellos a que deben ser destinados, aunque no hagan falta para las atenciones de la hacienda, y aunque se reemplacen o repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos, y pagaran una multa del diez por ciento del caudal de que hubieren hecho uso.

Art. 333.- Los funcionarios expresados en el artículo anterior que hicieren uso de los caudales y efectos de la hacienda nacional, y por semejante extravío hubiesen dejado de cumplirse las atenciones de la misma hacienda nacional en el respectivo ramo, sufrirán además de la privación de su empleo, una multa del veinte por ciento de lo que hayan dejado de pagar, y serán apercibidos.

Único.- Si por consecuencia de haberse dejado de cumplir las atenciones de la hacienda, se irrogare a este algún perjuicio, serán además condenados a resarcirle.

Art. 334.- Si extraviaren o malversaren a sabiendas, caudales o efectos de la hacienda nacional, cuyo importe no exceda de las fianzas que hubieren prestado en seguridad de su manejo, además de las penas de privación de empleo y multa expresadas, serán declarados infames, condenados a obras publicas por dos a seis años, y cumplidos que sean, quedaran inhábiles por cuatro años para obtener empleo alguno.

Art. 335.- Si el extravió, usurpación o malversación de caudales o efectos, excedieren de las fianzas que hubieren prestado para seguridad de su manejo, serán declarados infames, privados de sus empleos, inhábiles perpetuamente para obtener otros y condenados a obras publicas por cuatro a diez años.

Art. 336.- Los funcionarios expresados en el artículo 332, que por negligencia o descuido, dieren lugar a que se extravíen o pierdan algunos caudales o efectos de la hacienda nacional, serán privados de sus empleos, y pagaran los caudales y efectos perdidos o extraviados.

1°.- Cuando el extravió o pérdida dimanare de no haberse cobrado oportunamente los intereses de la hacienda nacional, los Tesoreros, Administradores, Contadores, Colectores y demás funcionarios a quienes corresponda el cobro o recaudación, que hubieren sido omisos en hacerlo, serán suspensos de sus empleos, por uno a cuatro años, y pagaran lo que hubieren omitido cobrar o recaudar.

2°.- Se tendrá por extraviado o perdido, lo que los deudores de la hacienda nacional debieren, para el efecto de constituir a los funcionarios expresados en la responsabilidad de este artículo, pasado que sea un año, desde el día que se contrajo la deuda o que se cumplió el plazo en que debiera pagarse.

Art. 337.- Los funcionarios de que habla el artículo 332, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, a pretexto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por si o por interpuesta persona, los créditos a menor precio, o de obtener algún premio, ventaja o interés en el pago, o de molestar de cualquier otro modo al acreedor, perderán sus empleos, y pagarán una multa del valor triple de la cantidad que debieren haber pagado y no hubieren satisfecho.

Art. 338.- Los mismos funcionarios encargados del manejo, administración o venta de los efectos o géneros estancados a favor de la hacienda nacional, que con igual abuso de sus empleos reservaren el todo o parte de los géneros o efectos que debieren vender al público, para expenderlos por cuenta de ellos mismos, o repartirlos a determinadas personas, con agravio y perjuicio del público, a quien se le supone faltar dichos géneros o efectos para la venta, perderán sus empleos, y serán apercibidos.

Art. 339.- Los funcionarios públicos expresado que no llevaren sus cuentas con las formalidades prevenidas por las instrucciones o reglamentos respectivos, o que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondiente, serán suspensos de sus empleos por seis a diez y ocho meses, y apercibidos.

Único.- Se entenderá haber omisión en el asiento de partidas en los libros, cuando aparezca que han dejado transcurrir tres días sin haber sentado las que debieran.

Art. 340.- Los mismos funcionarios que no presentaren las cuentas de su administración o manejo, después de haber pasado el tiempo que al efecto les señalan las leyes, instrucciones y reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos, y si pasado el término doble no presentaren las cuentas, quedarán probados de sus destinos, y siempre sujetos a la rendición de ellas.

Capítulo II

DE LOS FRAUDES COMETIDOS CONTRA LAS RENTAS NACIONALES

Sección I DE LOS FRAUDES EN LA IMPORTACIÓN

Art. 341.- Los que trataren de introducir por las aduanas de la República efectos prohibidos al comercio, perderán no solamente los efectos expresados, sino los demás que les acompañen, y el buque o medios de transporte si pertenecen al culpado.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, además de la pena expresada,, se les impondrá la de presidio por seis meses a dos años.

Art. 342.- Los que trataren de introducir por las aduanas efectos permitidos al comercio, pero diversos de los que se hayan manifestado en los documentos con que deba justificarse o legitimarse la introducción, o no comprendidos en ellos, o de calidad superior de la que anuncian, perderán los efectos expresados, y pagaran una multa igual al valor de los efectos omitidos o notoriamente diversos.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, será doble la multa, y sufrirán además un arresto por cuatro meses a un año, y por la segunda, la multa será triple, y el tiempo del arresto será de prisión.

Art. 343.- Los que trataren de introducir por las costas, ríos, ensenadas o cualquier otro lugar, que no sean las aduanas, efectos prohibidos al comercio, además de las penas prescriptas en el artículo 341, serán condenados a presidio por uno a cuatro años.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, será doble el término de la condena, y por la segunda, será el de diez años de obras públicas.

Art. 344.- Los que trataren de introducir por las costas, ríos, ensenadas o cualquier otro lugar, que no sean las aduanas, géneros permitidos al comercio, perderán los efectos que trataren de introducir, con el buque o medios de transporte, y cuanto con tales efectos se conduzcan, y serán reducidos a prisión por seis meses a dos años.

Único.- En caso de reincidencia por primera ve, el término de la prisión será doble, y por la segunda será triple en presidio.

Art. 345.- Los que en los casos de los dos artículos anteriores se valieren de la fuerza, o lo verificaren con armas, además de las perdidas señaladas respectivamente en dichos artículos, serán condenados a obras públicas por cuatro a ocho años.

Único.- En Caso de reincidencia por primera vez, se doblara el término de la condena, y por la segunda, cumplida que sea igual condena, serán extrañados por tres a cinco años del territorio de la República.

Sección II DE LOS FRAUDES EN LA EXPORTACIÓN

Art. 346.- Los que trataren de exportar clandestinamente por las aduanas de la República, efectos prohibidos a la exportación, perderán los efectos y pagaran una multa del valor de ellos.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, será doble la multa, y por la segunda será triple, y sufrirán además un arresto de dos a seis meses.

Art. 347.- Los que trataren de exportar clandestinamente por las costas, ríos, ensenadas o cualesquiera otros lugares que no sean las aduanas efectos prohibidos a la exportación, además de las penas establecidas en el artículo anterior, sufrirán un arresto de dos meses a un año.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, será doble la multa, y sufrirán en reclusión el tiempo del arresto, y por la segunda, la multa será triple, y serán destinados a presidio por seis meses a dos años.

Art. 348.- Los que en los casos del artículo anterior se valieren de la fuerza o lo verificaren con armas, además de las penas señaladas en el artículo 346, se les impondrá la de presidio por dos a cuatro años.

Único.- En caso de reincidencia por primera vez, serán dobles las penas, y por la segunda será triple, y los reos destinados a obras publicas por cuatro a diez años.

Sección III DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 349.- El que contraviniendo a la obligación que tiene todo ecuatoriano por el artículo 7° de la Constitución de contribuir a los gastos públicos, se negare a pagar la cuota que le tocare en el reparto de las contribuciones públicas, después de requerido, y de haberse observado los tramites legales para rectificarla, sufrirá el recargo de una tercera parte más de dicha cuota por vía de multa, y será apremiado a satisfacer una y otra cantidad.

Art. 350.- Los extranjeros residentes en la República estarán también obligados al pago de las contribuciones, y sujetos por consiguiente a las penas establecidas, siempre que ejerzan alguna industria, oficio o profesión.

Único.- La disposición de este artículos sin perjuicio de lo que se pactare en los tratados con otras potencias.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRECEDENTES

Art. 351.- Los administradores, contadores, guardas mayores y menores, y cualesquiera otros funcionarios empleados en las aduanas, que favorecieren, protegieren o disimularen las importaciones o exportaciones clandestinas, serán depuestos de sus empleos, inhabilitados perpetuamente para obtener otros, y condenados a presidio por dos a ocho años.

Único.- Si los que favorecieren, protegieren o auxiliaren las importaciones o exportaciones clandestinas, fueron funcionarios públicos empleados en cualquier otro ramo de la administración, serán solamente depuestos de sus destinos.

Art. 352.- Los cómplices, auxiliadores o receptadores en la importación o exportación fraudulenta de efectos prohibidos o permitidos que se tratare de hacer por las aduanas o fuera de ellas, incurrirán en las mismas penas que los autores principales del delito.

Art. 353.- Las sentencias que se pronuncien en las causas defraude, con arreglo a los artículos anteriores, se publicarán por medio de la imprenta, donde la hubiere.

Art. 354.- Las disposiciones de este artículo se observaran sin perjuicio de las que se hayan dictado en los reglamentos respectivos que se han dado o dieren en lo sucesivo, para el mejor arreglo de las rentas nacionales.

Capítulo III DE LOS DELITOS DE LOS ASENTISTAS, PROVEEDORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE SUMINISTRAN, VENDEN O COMPRAN ALGUNAS COSAS POR CUENTA DEL GOBIERNO

Art. 355.- Los asentistas o proveedores obligados por contratas con el Gobierno a suministrar utensilios o cualquier otro artículo, para alguna parte del ejercito o armada, o para otro establecimiento sostenido por la hacienda nacional, que en la provisión o suministro de la que deban, alteren los pesos o medidas legales, o usen

de pesos o medidas falsos, cometan en perjuicio de la misma hacienda o de los consumidores, algún fraude, acerca de la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos que suministren, pagaran una multa de cincuenta a quinientos pesos, y sufrirán un arresto de cuatro meses a un año.

Art. 356.- Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno o encargados por su oficio, para comprar, vender o administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, o incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, u otro equivalente.

Art. 357.- Si cometiere algunos de los delitos expresados en los dos precedentes artículos, un empleado o agente del Gobierno, asalariado por él como tal, para hacer la provisión o suministro, o para vender, comprar o administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, sufrirá además de las penas prescritas en el artículo 355, la privación del empleo, y no podrá volver a obtener otro alguno público.

Art. 358.- En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, lleguen a usurpar con perjuicio de la hacienda pública o de los consumidores, una cantidad que pase de los cincuenta pesos, sufrirá, además de la multa señalada en el artículo 355, y de la privación del empleo que tenga, con inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la de obras publicas por dos a ocho años.

Art. 359.- Las demás faltas que cometan unos u otros en la provisión, suministros, venta, compra, o administración de los efectos expresados, serán castigadas con arreglo a las contratas y reglamentos respectivos.

Título VII

DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Capítulo I

DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 360.- Son prevaricadores:

1°.- Los jueces de derecho o árbitros de la misma clase, que a sabiendas, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de tercero interesado, juzgan contra ley, o proceden criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece.

2°.- Los que a sabiendas, y por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, dan consejo a alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra leyes expresas, ya haciendo lo que prohíben, o dejando de hacer lo que ordenan.

3°.- Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, la protección u otro remedio que legalmente se les pida, o que la causa pública exija, siempre que deban y puedan darle; o que requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestara la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquier otro negocio del servicio público.

4°.- Los demás empleados, oficiales, curiales y cualesquiera otros funcionarios públicos que por alguna de las causas sobredichas en el 1°, abusan a sabiendas de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona, o protegen, disimulan o toleran del mismo modo los delitos de subalternos o dependientes, o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos.

Art. 361.- Los prevaricadores perderán sus empleos, cargos y condecoraciones.

1°.- Si fueren jueces de derecho o árbitros de la misma clase, además de la pena señalada, serán percibidos en la sentencia y condenados a oírla públicamente en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

2.- Si en la prevaricación cometieren otro delito a que este señalada una pena, sufrirán esta igualmente.

Art. 362.- Si el juez u otro funcionario público, cometiere la prevaricación contra alguna persona, en causa criminal, sufrirá además de lo prescrito en el artículo antecedente, igual tiempo de prisión, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir a aquella persona.

Art. 363.- Los abogados, defensores procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria, que después de haberse encargado de defender a la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonen y defiendan a la otra, o que de cualquier otro modo a sabiendas, perjudiquen a su defendido para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, son también prevaricadores, infames por el mismo hecho, y condenados a inhabilitación por dos a diez años, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Art. 364.- Cualquier funcionario público, civil, eclesiástico o militar, que a sabiendas, y sin orden legal de superior competente, descubra o revele algún escrito de los que le estén confiados, por razón de sus destinos, y que deba guardar según la ley, o franquee de cualquier modo algún documento que Este a su cargo, y deba tener reservado en su poder, perderá el empleo o cargo que ejerza, y sufrirá una prisión de dos a diez años.

Único.- La disposición de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, título primero de esta primera parte, contra los que violen secretos que comprometan la seguridad exterior del Estado.

Capítulo II

DE LOS SOBORNOS, COHECHOS Y REGALOS QUE SE HACEN A LOS QUE EJERCEN ALGÚN EMPLEO O CARGO PÚBLICO

Art. 365.- El juez de hecho o de derecho, arbitro o cualquier otro funcionario público que cometa prevaricación por soborno o cohecho dado o prometido a el, o con su noticia a alguno de su familia, directamente o por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador, será infame, declarado inhábil para obtener empleo público, y multado en el cuádruple del valor del soborno o cohecho.

Art. 366.- También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio o empleo público o comisión del Gobierno, o de hacer las propuestas para su provisión, haga en virtud de algún soborno o cohecho, que la provisión o propuesta recaiga a favor de persona determinada por mas acreedora que sea.

Art. 367.- El juez de hecho o de derecho, arbitro o cualquier otro funcionario público, que por si o por alguno de su familia o por interpuesta persona, admitiere a sabiendas, o se conviniere en admitir algún soborno, cohecho o regalo, para hacer alguna cosa contraria a lo que como tal funcionario Este obligado, o deje de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar, siempre que proceda a una cosa u otra, por el soborno, cohecho o reglaos admitido u ofrecido, sufrirá la pena establecida en el artículo 365.

1°.- Si aunque el funcionario público hubiere admitido o convenido en admitir el soborno, cohecho o regalo, no hubiere hecho la cosa contraria a su obligación, o

dejado de hacer la que debiera ejecutar, será suspenso de su empleo, por cuatro a seis años, y pagara una multa que será el triple de lo que importare el soborno, cohecho o regalo.

2°.- Si la acción cometida por el soborno, cohecho o regalo, fuere no solo contraria a su obligación, sino que constituya otro delito, a que Este señalada alguna pena, esta se le impondrá también.

Art. 368.- Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita o se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún regalo para hacer algún acto de su oficio o cargo, aunque sea justo, o para dejar de hacer uno que no debe ejecutar, será suspenso de su empleo por cuatro a seis años y apercibido.

Capítulo III

DEL EXTRAVÍO, USURPACIÓN Y MALVERSACIÓN DE LOS CAUDALES Y RENTAS DE LOS PUEBLOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Art. 369.- Los funcionarios públicos que teniendo como tales a su cargo, de cualquier modo, la recaudación, administración, deposito o distribución de canales, rentas o bienes, pertenecientes a la comunidad de algún departamento, provincia, cantón, parroquia o algún establecimiento público, extravíen, usurpen o malversen a sabiendas, algunos de dichos caudales, rentas o bienes, o no llevaren sus cuentas con las formalidades prevenidas por los reglamentos respectivos, o no las rindieren en el tiempo que estos señalan, incurrirán en las penas que prescribe el capítulo 1°, título 6°, de esta primera parte, contra lo tesoreros, administradores y demás funcionarios públicos que administren, recauden o manejen caudales o efectos de la hacienda nacional.

Art. 370.- Las demás disposiciones del expresado capítulo 1°, título 6°, serán respectivamente aplicables a los demás funcionarios públicos encargados de la recaudación, administración o distribución de caudales, rentas o bienes pertenecientes a la comunidad de algún departamento, provincia, cantón, parroquia o algún establecimiento público.

Art. 371.- Cualquier persona particular que tenga a su cargo caudales, o efectos pertenecientes a la comunidad de algún departamento, provincia, cantón o pueblo por comisión del Gobierno o de alguna autoridad, o por cualquier otro título, queda sujeta a las mismas penas de que hablan los artículos anteriores en los casos respectivos.

Único.- También lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados o puestos en custodia o en administración por orden de autoridad competente.

Art. 372.- Los asentistas, proveedores y demás personas que por contrato se obligan a suministrar víveres, o cualesquiera otros artículos para cárceles, hospitales o cualquier otro establecimiento público, que alteren los pesos y medidas, las usaren falsas, o cometieren algún otro fraude en perjuicio de los consumidores o de dichos establecimientos, sufrirán las mismas penas impuestas contra los asentistas y proveedores de artículos suministrados por cuenta de la hacienda nacional en el capítulo 3°, título 6°, de esta primera parte, cuyas disposiciones son aplicables a estos asentistas y proveedores en los casos respectivos.

Art. 373.- Son así mismo aplicables las disposiciones de dicho capítulo 3°, a los empleados o agentes de los establecimientos públicos, asalariados por ellos para hacer la provisión o suministro o para vender, comprar o manejar efectos por cuenta de dichos establecimientos.

Capítulo IV

DE LAS EXTORSIONES, ESTAFAS Y VEJACIONES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 374.- Cualquier funcionario público o agente del Gobierno, encargado como tal,

de cualquier modo de la recaudación, depósito o distribución de algún impuesto, contribución, derecho o renta pública o municipal, que por esta razón exija o haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, o más de lo que deban legitimarse, perderá su empleo y resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida.

Único.- Si usurpare o malversare lo injustamente exigido y pagado, además de la pena señalado en este artículo, satisfará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y será condenado a obras publicas por dos a cinco años.

Art. 375.- El funcionario público o agente del Gobierno, que impusiere por si alguna contribución o gabela fuera de las que están impuestas y autorizadas por la ley, sufrirá las penas señaladas por el artículo 113, entendiéndose en obras publicas el tiempo que allí se impone de privación, y pagara además, como multa, otro tanto de lo que por tal contribución o gabela hubiere cobrado.

Art. 376.- El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mención en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas que respectivamente merezca según ellos, un aumento de dos años de reclusión, sin perjuicio de mayor castigo, si cometiere alguna otra violencia.

Art. 377.- El funcionario público, de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos o derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes, medios más gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos u ordenes superiores, y les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldos por uno a seis años, sin perjuicio de cualquier otra penique merezca por la vejación.

Art. 378.- El funcionario público, de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar por razón de su destino, exija o haga exigir del que le haya de cobrar, y le haga satisfacer algún descuento, gratificación u otra cualquiera adehala ilegítima, para aprovecharse de ella, perderá su empleo o cargo, y reintegrara lo indebidamente exigido, con el tres tantos por vía de multa.

Art. 379.- El funcionario público de cualquier clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligación de practicar sin derechos ni salario, o para no hacer lo que no debe, exija o haga pagar por si o por su interpuesta persona, gratificación u otra adehala, o más de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario o derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrara con el tres tantos por vía de multa, y perderá su empleo o cargo.

Art. 380.- El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan expresados en este capítulo, exija o haga exigir lo que sepa que no se deba pagar, o que es más de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue a satisfacer lo injustamente exigido, la suspensión de su empleo por dos meses a cuatro años, y una multa de la cuarta parte a la mitad del importe de lo que indebidamente exija.

Art. 381.- Si alguno de los funcionarios públicos supusiere a sabiendas, ordenes superiores, comisión, mandato judicial u otro título que no tenga, para cometer algunas de las extorsiones o estafas que quedan expresadas u otras cualesquiera, llegue o no a cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá por el dos años de presidio, y perderá su empleo, con prohibición en todos casos, de volver a obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra según los artículos precedentes.

Art. 382.- Las personas particulares encargadas, por razón de arriendo, asiento, comisión u otro título de cobrar, administrar o distribuir algunos de los impuestos, rentas, contribuciones o derechos expresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán también su encargo o comisión, harán igual resarcimiento, pagaran iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán la mitad del tiempo de obras publicas impuestas a los

funcionarios públicos.

Capítulo V

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE EJERCEN NEGOCIACIONES O CONTRAEN OBLIGACIONES INCOMPATIBLES CON SUS DESTINOS

Art. 383.- Cualquier funcionario público que abiertamente por sí, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o parte, finca o efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; cualquiera de las personas referidas que entre a la parte, en alguna otra negociación o especulación de lucro e interés personal que verse sobre las mismas fincas o efectos o sobre cosa que tenga igual intervención oficial, perderá su empleo o cargo, y además será nula cualquiera adquisición que haga de esta manera.

Art. 384.- Los que intervinieren de oficio en los actos expresados, con el carácter de peritos, tasadores o agrimensores, o con el de partidores, contadores o defensores judiciales, que incurrieren en el propio delito, perderán también sus cargos, si los tuvieren fijos, y si los ejercieren eventualmente, pagaran una multa del seis al diez por ciento; los que intervinieren como tutores, curadores o albaceas, serán destituidos de sus funciones, y pagaran la multa expresada.

En todos casos la venta será nula.

Art. 385.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del despacho, los Gobernadores, Comandantes militares o Comandantes de armas de provincias, cantones o parroquias, los magistrados y jueces de primera instancia, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica y los Curas párrocos, los Directores de la hacienda nacional, los Tesoreros, Administradores e Interventores de aduanas o cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el Gobierno; los Comandantes y cabos del resguardo, y los Secretarios de los jefes y Comandantes expresados, que comerciaren dentro del distrito, donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, perderán su empleo y lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

Único.- La disposición de este artículo no comprende a los jueces municipales, ni a la venta o expendio de las haciendas propias de los funcionarios, ni los ramos de industria en que se ocupen sus familias.

Art. 386.- El magistrado o juez letrado de primera instancia que a sabiendas, y mientras se agite el pleito, proceso o negocio de que conoce, se constituya deudor de alguno de los que litiguen o estén procesados ante él, o haga fiador suyo a alguno de estos, o contraigan con ellos alguna obligación pecuniaria, será privado de su empleo.

Capítulo VI

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE NO OBEDECEN O NO CUMPLEN, O QUE NO HACEN OBEDECER O CUMPLIR LAS LEYES U ORDENES SUPERIORES:

DE LAS QUE IMPIDEN O EMBARAZAN O SE CONCIERTAN PARA IMPEDIR O EMBARAZAR SU EJECUCIÓN, O LA DE UN ACTO DE JUSTICIA, Y DE LOS QUE INCURREN EN OTRAS FALTAS DE SUBORDINACIÓN Y ASISTENCIA DEL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES

Sección I

DE LOS QUE NO OBEDECEN O CUMPLEN, O NO HACEN OBEDECER O CUMPLIR LAS LEYES Y ORDENES SUPERIORES

Art. 387.- Cualquier funcionario público que tocándole como tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique, no

la cumpla o ejecute, o no la haga cumplir y ejecutar en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea por morosidad, omisión o descuido, será suspenso de su empleo o cargo, desde dos meses a dos años, además del resarcimiento de perjuicios.

Art. 388.- Igual pena se impondrá al que defiera ejecutar o hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1°.- Cuando la orden superior sea opuesta a la Constitución, sin que se entienda serlo, cuando dicte el Poder Ejecutivo medidas extraordinarias, no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución.

2°.- Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere el artículo 69 de la Constitución, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autoridad de la orden.

3°.- Cuando sea una resolución del Gobierno o de otra autoridad subalterna obtenida evidentemente con engaño o evidentemente dada contra ley, con perjuicio de tercero.

4°.- Cuando de la ejecución de la orden resultaren o se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever.

1°.- Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo a esta acción, sino hiciere ver en la misma representación los motivos fundados que alegue.

2°.- Si el superior, después de enterarse de la representación, repitiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso de ser manifiestamente contraria a la Constitución y leyes, reservándole el derecho de dar la queja a quien corresponda.

Art. 389.- Si el no cumplir o ejecutar, o no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia o voluntariedad del funcionario público a quien toca la ejecución, sufrirá este la privación de su empleo o cargo, además del resarcimiento de perjuicios, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 390.- En las propias penas del artículo anterior y del 387 incurrirán respectivamente, los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes, cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, reglamentos y ordenes que les incumban, o que no procedan inmediatamente contra ellos, como corresponda en el caso de que sean inobedientes u omisos.

Sección II DE LA COLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 391.- Los funcionarios públicos que coligándose dos o más de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria a las leyes, o para impedir, suspender o embarazar la ejecución de alguna ley o reglamento, o de algún acto de justicia o servicio legítimo, u orden superior, no comprendida en los casos exceptuados por el artículo 388, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitación de dos a seis años para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que tenga otra señalada.

Art. 392.- Si el concierto celebrado entre dos o más funcionarios públicos, fuere directamente para resistir, frustrar o impedir de cualquier otro modo la ejecución de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo u orden superior, no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del

artículo anterior, una reclusión de seis meses a dos años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare o impidiere, dicha ejecución en virtud del concierto; todo sin perjuicio de mayor pena en el caso de tenerla señalada.

1°.- Iguales penas sufrirá el funcionario público, que aunque sea sin concierto previo con otro u otros, resista e impida, o frustre directamente, a sabiendas, la ejecución de algunos de los actos referidos.

2°.- Si para cualquiera de los actos de este artículo, se celebrare el concierto entre funcionarios civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada, que estos tengan a sus ordenes, o se solicite para el mismo efecto la intervención de fuerza militar cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores, sufrirán cuatro años más de reclusión en los casos respectivos.

3°.- Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, sufrirán de seis a diez años de obras publicas; los demás reos sufrirán con la privación de empleos, la inhabilitación perpetua, y una reclusión de dos a ocho años.

Sección III

DE LA INOBEDIENCIA Y FALTAS DE CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES

Art. 393.- El funcionario público que en acto, o por razón del servicio desobedezca a su superior, o le falte el respeto debido, de hecho por escrito o de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses a dos años, sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurra, tuviere otra señalada.

Único.- Si insultare, ultrajare o maltratare de obra, o injuriare o amenazare a su superior, en acto del servicio o de resultas de el, se le doblara el tiempo de la suspensión, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 394.- El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo, y el que sin ella deje de asistir a su obligación o no vuelva a desempeñarla después de cumplida la licencia que haya obtenido y de habersele avisado por su jefe, no estorbándosele alguna enfermedad u otro impedimento legítimo, perderá su empleo, además de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados después de ella.

Único.- Aunque no medie aviso del superior después de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusión de esta, el que deje de presentarse en su destino.

Capítulo VII

DE LA OMISIÓN, DEMORA U OTRAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA PERSECUCIÓN DE DELINCUENTES, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRESTACIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIO PÚBLICO

Sección I

DE LOS FUNCIONARIOS OMISOS O MOROSOS EN LA PERSECUCIÓN DE DELINCUENTES

Art. 395.- Los gobernadores corregidores, jueces y alcaldes competentes, que teniendo noticia de lo existencia de algún malhechor o malhechores, o de cualquier otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades, para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello, en caso necesario, del auxilio de la fuerza pública o de la cooperación de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspensión de

empleo y de todo cargo público, por uno a tres años, y pagaran una multa de diez a cien pesos

Art. 396.- Todos los demás funcionarios públicos, civiles, militares o eclesiásticos que ejerzan autoridad de cualquiera clase que sea, están obligados a auxiliarse recíprocamente para precaver y castigar los delitos, y para la persecución y aprehensión de los delincuentes, y los que siendo al intento requeridos, fueren omisos o negligentes en negocio de tanta importancia, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses a un año, y reprendidos.

Art. 397.- Toda autoridad civil, militar o eclesiástica que descubra delincuente o halle pruebas o indicios de delito correspondiente a otra jurisdicción, esta obligada, bajo la misma pena señalada en el artículo anterior, a dar inmediatamente noticia de todo, a la autoridad que deba conocer, y poner a disposición de esta, el reo y sus efectos y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 398.- Además de los funcionarios públicos a quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir a los delincuentes, todo magistrado o juez civil, de cualquiera clase que sea, los corregidores, los miembros de las municipalidades, los jefes militares, los comandantes de cualquiera fuerza armada y los alcaldes de barrio o de cuartel, están obligados so pena de represión y multa de cuatro a diez pesos, a hacer u ordenar por si, el arresto o aprehensión del delincuente que hallaren infragante, para consignarlo a disposición de la autoridad competente.

Único.- Los demás ciudadanos que pudiendo arrestar al delincuente infragante, conforme el artículo 93 de la Constitución, no lo hicieren, ni procuraren el arresto y consignación a la autoridad competente, sufrirán una multa de diez a cien pesos o una prisión de tres a seis días.

Art. 399.- Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima o ministro de justicia, pida favor o auxilio contra algún delincuente o para precaver algún delito, esta obligado a darlo, bajo la pena de represión y un arresto de uno a quince días o una multa de uno a doce pesos.

Sección II

DE LOS FUNCIONARIOS OMISOS, MOROSOS O QUE DE OTRA SUERTE FALTEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O PROTECCIÓN

Art. 400.- El juez de derecho de cualquiera clase, que por falta de instrucción o por descuido, falle contra ley expresa o proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspensión de empleo de cuatro meses a un año, y será apercibido.

Art. 401.- Igual pena se impondrá al juez de la propia clase, que contra ley terminante promueva o sostenga una competencia de jurisdicción.

Art. 402.- Los que ejerzan funciones de juez de hecho o de derecho, en causa o pleito civil o criminal, verbal o por escrito, en que sean interesados personalmente o lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido o en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas: los que en la causa o pleito de que conozcan den consejo a alguno de los que litigan o son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen a proceder o fallar contra justicia o incurrir en caso de prevaricación, conforme al artículo 360, serán suspensos de sus empleos por seis meses a cuatro años, y pagaran una multa de veinte a cincuenta pesos.

Art. 403.- La pena señalada en el precedente artículo, se impondrá también a los jueces de hecho o de derecho, o árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten o descubran la que piensan dar para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra o se les recuse.

Art. 404.- Todo funcionario público, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial o

gubernativa, o alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehusé o retarde por negligencia, descuido o falta de instrucción, la protección o desagravio, o cualquier otro remedio que legalmente le pida, o que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, pagara una multa de tres a treinta pesos, y será además apercibido.

Art. 405.- Los fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecución de delincuentes, y cualesquiera otros que obligados por su cargo a promover la administración de justicia, o a cooperar a ella a sabiendas, rehúsen o retarden hacerlo y cumplir con sus obligaciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses a dos años.

Sección III

DE LOS FUNCIONARIOS OMISOS O NEGLIGENTES EN PRESTAR EL SERVICIO QUE DEBEN

Art. 406.- El funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, o advertido por superior competente, rehusé o retarde prestar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ejecución de las leyes, o cualquier otro servicio Público, pagará una multa de cuatro a cincuenta pesos, y será además reprendido.

Único.- Si el funcionario público requerido, fuere comandante de alguna fuerza armada, de cuyo auxilio necesite la autoridad civil a favor del sosiego público, arresto o persecución de delincuentes, administración de justicia u otro acto del servicio público, y desentendiere el requerimiento o no prestare el auxilio con oportunidad, será además suspenso del empleo por cuatro meses a un año.

Capítulo VIII

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MALA CONDUCTA

Art. 407.- El juez de derecho o alcalde que seduzca o solicite a mujer o litigue o esta acusada, o proceda ante el, o que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo o cargo y quedara inhabilitado por diez años para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Único.- Si un juez de hecho incurriere en este delito, respecto de mujer de cuya causa conozca, sufrirá además de la inhabilitación de diez años para obtener cargo público, un arresto de dos meses a un año.

Art. 408.- El alcalde, guarda o encargado de cárcel u otro sitio, que seduzca o solicite a mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro a diez años, sin perjuicio de cualquiera otra penique merezca como persona particular.

Art. 409.- Cualquiera otro funcionario público que abuse de sus funciones, para seducir o solicitar a mujer que tenga algún negocio ante el, por razón de su empleo o cargo, perderá este y será reprendido, sin perjuicio de mayor pena, si como particular la mereciere.

Art. 410.- El funcionario público de cualquiera clase que sea, convencido de incontinencia pública y escandalosa, o de embriaguez repetida, o de vicio en juegos, o de gastar con escándalo mucho más de lo que permitan sus sueldos, bienes o recursos honestos, o de tener con igual escándalo una conducta relajada o vergonzosa por cualquier otro concepto, o de manejarse con conocida ineptitud o decidía habitual en el desempeño de su cargo, perderá también su empleo u oficio, y no podrá obtener otro alguno público, hasta que no haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de las penas a que como particular le hagan acreedor sus excesos.

Capítulo IX

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD O EMPLEO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sección I

ABUSOS DE AUTORIDAD CONTRA PARTICULARES

Art. 411.- El funcionario público que excediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir o castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie, o maltrate de obra, de palabra o por escrito a alguno de sus subalternos o dependientes, o cualquiera que tenga que tratar con el, por razón de su empleo o cargo público, será suspenso de su empleo o cargo por dos meses a dos años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular.

Único.- Si se le probase la costumbre de estos excesos por dos o más de ellos que haya cometido, será privado de su cargo o empleo.

Art. 412.- El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas cometa o haga cometer alguna violencia contra una persona o contra una propiedad, sin motivo legítimo para ello, sufrirá también la privación de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 413.- El que para un asunto de interés personal suyo o de otra persona, sin conexión con el servicio público, abuse de la autoridad o representación que le de su empleo o cargo, o del auxilio de sus ministros o subalternos, o de alguna fuerza armada que tenga a sus ordenes, perderá su empleo, y sufrirá un arresto de tres meses a un año.

Único.- Pero si en este abuso y por medio de el, ultrajare o maltratare de obra a una persona, o la obligare a lo que no debe, o cometiere cualquiera otra violencia o delito, quedara inhabilitado por diez años para obtener cargo público, y sufrirá de uno a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

Sección II

ABUSOS DE AUTORIDAD CONTRA LA CAUSA PÚBLICA

Art. 414.- El funcionario público de cualquiera clase, que empezare a ejercer sus funciones, antes de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución, y los demás a que Este obligado por las leyes y reglamentos de su ramo, será suspenso de su empleo por seis meses a un año, y sufrirá un arresto de quince días a tres meses.

Art. 415.- El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conserve a sabiendas, contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando, después de saber que la ley o el Gobierno tienen ordenado que se separe o se la licencie, sufrirá una pena de diez años de entrenamiento del territorio de la República.

Art. 416.- El funcionario público, que abusare de sus funciones para eximir o hacer que se exima del servicio militar, a la persona que estuviere obligada a el, sabiendo que no tiene excepción legítima para dejar de prestarlo, será privado de su empleo.

Art. 417.- En igual pena incurrirá el jefe militar que para eximir a algún ciudadano de algún servicio u obligación, o para sustraerlo de la autoridad, suponga que dicho ciudadano es militar, o le inscriba en alguno de los cuerpos del ejército o en la marina.

Art. 418.- Cualquier otro funcionario público que después de saber que ha sido depuesto o suspendido por autoridad legítima de su cargo o empleo, continúe ejerciéndolo en todo o parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una prisión de seis meses a a dos años, y restituirá las obvenciones y sueldos que haya percibido, como devengados después de saber la destitución o suspensión.

Único.- Iguales penas sufrirán los funcionarios público, comisionados o agentes del Gobierno, que teniendo una comisión o cargo temporal, continúe en su ejercicio, después de saber que se les ha retirado la comisión, o que a cesado, o que el tiempo de sus cargo ha fenecido.

Art. 419.- Los jueces de derecho, que sin embargo de declarada una nulidad por el tribunal superior, procedieren a sabiendas, contra tal declaratoria, llevando a efecto las determinaciones anuladas, serán privados de su empleo, inhabilitados por diez años para obtener otros, y presos por cuatro meses a un año.

Art. 420.- El funcionario público que a sabiendas, se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio, o ejerza otras de las que no le corresponda, será suspenso de todo cargo y empleo por dos meses a tres años, pagara una multa de cinco a sesenta pesos, y será apercibido, sin perjuicio de mayor pena, si el exceso que cometa tuviere otra señalada.

DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE TÍTULO

Art. 421.- Cuando el superior o jefe del funcionario público, delincuente o culpable, permitiere o tolerare a sabiendas, el delito o culpa de este, o a sabiendas dejare de poner, para su corrección o castigo, el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal, y aunque no sea caso en que deba perder su empleo, perderá el suyo el superior o jefe.

Único.- Si para ello mediare prevaricación, o algún soborno o cohecho, se aplicaran las penas respectivas de los artículos 361 y 365.

Art. 422.- Si incurriere en delito o culpa a que este señalada la privación de empleo, alguna persona que ejerza jurisdicción u otra función o cargo público como anexo a dignidad eclesiástica que obtenga por colación canónica, no será la privación sino del ejercicio de la jurisdicción, cargo o funciones respectivas, y del sueldo o renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercía antes su jurisdicción o cargo.

Art. 423.- Las disposiciones de este artículo no derogan la responsabilidad que a los funcionarios empleados en los diversos ramos de la administración pública, impongan las leyes y reglamentos que acerca de ellos se hayan expedido.

Título VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Capítulo Único

Art. 424.- El funcionario público, civil, militar o eclesiástico que por vías de hecho, directamente o por sugerencias o amenazas, impidiere o restringiere o hiciere impedir o restringir de cualquiera manera a algún ecuatoriano el derecho que tiene por el artículo 103 de la Constitución, para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, será privado de su empleo o cargo, y condenado a la interdicción de los derechos de ciudadano, por cuatro a diez años.

Único.- Si el delincuente no fuere funcionario público, sujeto a la privación de empleo, sufrirá además de la interdicción de los derechos de ciudadano, una prisión por seis meses a dos años.

Art. 425.- Los funcionarios públicos encargados de la autoridad civil, a quienes privativamente corresponde el conocimiento o intervención sobre delitos contra la libertad de imprenta, que fueren omisos o negligentes en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo o de las leyes que arreglan el uso de la imprenta y castigan sus abusos, incurrirán en la pena de suspensión por seis meses a cuatro

años.

Art. 426.- Los impresores que fuera de los casos determinados por la ley, divulguen o publicaren los nombres de los autores de los escritos que les lleven para imprimir, cuando no consientan su divulgación o publicación, pagaran una multa de cincuenta a doscientos pesos, y sufrirán un arresto de uno a cuatro meses.

Art. 427.- Cualquiera persona que reimprima un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger por autoridad competente, o que venda, publique o circule, uno o más ejemplares de algún impreso mandado recoger, o después de anunciada su condena al público con arreglo a las leyes, además de la penas en que incurrirá el autor del impreso mandado recoger o condenado, pagara el valor de quinientos ejemplares de tal impresión por el precio que hubieren tenido su venta.

Art. 428.- Las penas aplicables por abuso de la libertad de imprenta, se prescribirán por un año contado desde la publicación del impreso en que se hubiese cometido el abuso, y pasado este termino no se podrá intentar acción alguna contra ellos.

Único.- Esta disposición no impide que el término para prescribir la acción de injurias de que quiera hacer uso el agraviado, por escritos calificados de libelos infamatorios, se cuente desde el día en que la injuria llevo a noticia del injuriado, conforme a lo prevenido en el artículo 91, capítulo 9 del título preliminar.

Parte II
DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES

Título I
DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I
DE LOS HOMICIDIOS

Sección I
DEL HOMICIDIO VOLUNTARIO

Art. 429.- Los que libre o voluntariamente y a sabiendas, dieren la muerte a otra persona, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 430.- En todo homicidio voluntario, se supondrá intención de matar, mientras el acusado de este delito, no pruebe lo contrario o no lo persuadan las circunstancias del homicidio, calidad de las heridas o de los instrumentos con que se hicieron.

Art. 431.- También se supondrá intención de matar en el que libre, voluntariamente y a sabiendas, matare a otro, disparando contra el arma de fuego o de viento o flecha u otra arma envenenada.

Art. 432.- En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditación, siempre que lo ejecute su autor a sangre fría, o con el fin de cometer u ocultar otro delito, o sin ser movido, en el acto mismo de la perpetración, por algunos de los estímulos que se expresan en los artículos 439 y 440.

Art. 433.- Los que voluntariamente y con premeditación, por dadas o promesas, o con asechanzas o con alevosía o sobre seguro, mataren a otro, son asesinos y sufrirán la pena de muerte.

Art. 434.- Son también asesinos y reos de muerte, los salteadores y ladrones que maten para robar, o en el acto de cometer el robo o para encubrirlo o para fugarse, y también los que dieren la muerte con tormentos o con algún acto de ferocidad o crueldad, o poniendo fuego en la casa o lugares en que se halle la persona muerta por el fuego, o a quien se hubiere querido matar con el fuego.

Art. 435.- Cuando hayan concurrido al robo, dos o más personas, todas serán responsables del asesinato o con motivo u ocasión de el se cometa, a menos que resulte quien le cometió, y que los demás no tuvieron parte en el, ni pudieron remediarlo o impedirlo.

Art. 436.- Los que a sabiendas y voluntariamente, mataren a su padre o madre, legítimo, natural o adoptivo, o a cualquier otro ascendiente en línea recta, o a su hijo o hija, o a cualquier otro descendiente en la misma línea, o a su consorte, son parricidas, infames, y castigados con pena de muerte.

Art. 437.- Los que del mismo modo mataren a sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, los criados a sus amos, y los libertos a sus patronos, serán castigados como asesinos.

Art. 438.- Los que mataren a otro en riña o pelea, si fueren provocadores de la riña o pelea, serán castigados con pena de muerte; pero si hubiesen sido provocados por alguna ofensa, injuria o deshonra grave, y riñendo mataren a su contrario, sin traición ni alevosía, serán condenados a obras publicas por seis a diez años.

Único.- Los que intervinieren en la riña o pelea, como padrinos o adheridos a los que riñen o pelean, y los que cooperen, o contribuyan voluntariamente a la riña o pelea, serán castigados como cómplices.

Art. 439.- Los que mataren a otro, movidos por una provocación, ofensa, ultraje o deshonra grave, que en el acto mismo del homicidio se les haya hecho a ellos o a sus consortes, hijos, padres, abuelos o hermanos, serán castigados con seis a diez años de prisión.

Art. 440.- Los que mataren a otro, provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, que en el acto del homicidio se les den o hagan a ellos o a sus consortes, hijos, padres, abuelos o hermanos, serán castigados con pena de prisión por seis meses a cuatro años.

Art. 441.- El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija o nieta o hermana, cuando la sorprenda en acto carnal con algún hombre, o el que cometa entonces con el hombre que yace con ella, será castigado con arresto de seis meses a dos años; y cumplido el arresto, será desterrado del lugar en que cometió el homicidio, y diez leguas en contorno por un termino doble del que hubiese estado arrestado.

Sección II

DEL HOMICIDIO INVOLUNTARIO, CASUAL Y EXCUSABLE

Art. 442.- Los que mataren a otro involuntariamente y sin intención, pero con la de maltratarle o herirle, sufrirán, según las circunstancias del caso, la pena de cinco a diez años de obras publicas, y cumplido el termino de esta condena, serán desterrados del lugar del delito veinticinco leguas en contorno.

Art. 443.- Los que por casualidad, inadvertencia, descuido o imprevisión, o por cualquiera otra causa que puedan o deban evitar, cometieren un homicidio o hubieren sido causa, aunque involuntaria de el, serán condenados a prisión por cuatro meses a dos años.

1°.- Si concurrieren en este delito por inobservancia o infracción de las disposiciones de la policía, sufrirán doble esta pena, sin perjuicio de la en que incurran por la infracción.

2°.- Si el homicidio fuere puramente casual y cometido de una manera inevitable e inculpable, no estará sujeto a pena alguna.

Art. 444.- Los que impelidos por la necesidad de defender su vida o la de otro, de una agresión injusta que no pueda evitarse por otro medio, mataren al agresor, en el acto mismo de la agresión, no serán responsables del homicidio.

Art. 445.- Tampoco lo son los que mataren al ladrón o agresor, a quien se hallare asaltando la habitación, o escalando alguna pared o cerca que sirva de resguardo a una casa, o violentando puertas o ventanas.

Único.- Pero si se pudo prender al ladrón o agresor o evitar el mal, sin necesidad de ejecutar el homicidio, se impondrá al homicida la pena de prisión por seis meses a cuatro años.

Art. 446.- Será igualmente exento de responsabilidad el marido que matare a su mujer cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o que matare entonces al hombre que yaciere con ella.

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO

Art. 447.- Cuando la persona en quien se intento cometer el homicidio, no quedase muerta, sino herida o maltratada, es indispensable, para que se entienda haber homicidio, que muera por efecto, y consecuencia de las heridas, golpes o violencias, que se le hayan causado, dentro de cuarenta días contados desde aquel en que se cometió el delito. Si pasado este termino se verificase la muerte de resultas de las heridas, golpes o violencias, y en caso que hubiese resultado homicidio, se hubiere de impones pena capital, se impondrá al reo la de diez años de presidio; y si la pena que se la habría impuesto, en caso de homicidio, fuere de obras publicas, prisión o destierro o arresto, se le rebajara una tercera parte del termino respectivamente establecido.

Único.- Los salteadores o ladrones que en la ejecución de algún delito, o para encubrirlo, o para facilitar la fuga, hieran o maltraten mortalmente a alguna persona, será castigados como asesinos, aunque la persona herida o maltratada, no muera de resultas de las heridas o violencias, después de los días expresados en este artículo.

Art. 448.- En el caso de que muera el herido o maltratado dentro de los cuarenta días o después de ellos, y de que conste que las heridas o maltratamiento no son mortales, y que la muerte no fuere efecto de ellas, sino de impericia de los facultativos, exceso del herido o de cualquier otro accidente inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas o violencias graves, con arreglo al capítulo 4º de este título.

Art. 449.- Los reos de homicidio que no estuvieren exentos de responsabilidad, con arreglo a las disposiciones de este capítulo, sufrirán además de las penas que en el se establecen, la de hacer a la viuda e hijos del muerto una indemnización para que subsistan, la cual será determinada por los jueces de derecho, de los bienes de que libremente pueda disponer en testamento el homicida, según las facultades de este y circunstancias de la familia del muerto.

Art. 450.- Los que sobornaren o pagaren a alguno para que mate a otro, aunque la muerte no haya llegado a verificarse, serán condenados a obras públicas por ocho años; y cumplida su condena, serán desterrados por cuatro años.

Art. 451.- Los que enterraren o encubrieren el cadáver de alguna persona muerta por heridas, golpes, sofocación, envenenamiento o de cualquier otro modo violento, sin noticia y permiso de la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión por dos meses a un año; pero si los que enterraren o encubrieren el cadáver fueren los mismos autores del delito o cómplices, auxiliadores o encubridores, serán castigados con la pena que les corresponda, según su responsabilidad respectiva.

Capítulo II DEL ENVENENAMIENTO Y CASTRACIÓN

Sección I
DEL ENVENENAMIENTO

Art. 452.- Los que por medio de sustancias venenosas, empleadas o suministradas a sabiendas, causare la muerte de otra persona, serán castigados como asesinos, con la pena de muerte.

Art. 453.- Los que emplearen o suministraren sustancias venenosas a otra persona, si de resultas del empleo o suministro de dichas sustancias, quedare lisiada o demente o enferma, y la lesión, demencia o enfermedad fuere calificada por facultativos de incurable, incurrirán en pena de diez años de obras publicas.

Único.- Pero si la lesión, demencia o enfermedad, fuere curable, a juicio de los facultativos, se impondrá a los reos la pena de cuatro a ocho años de obras públicas; y después de cumplidos, serán desterrados por igual término.

Art. 454.- Los que a sabiendas y con el fin de dar muerte o dañar a alguna persona, le mezclaren en lo que haya de comer o beber, o de cualquier otro modo, le aplicaren o suministraren sustancias venenosas, aunque la persona contra quien se haya mezclado o dado el veneno, no lo tome, serán castigados con obras publicas, por seis a diez años; y cumplido el termino de su condena, serán desterrados por igual termino del lugar en que se cometió el delito, y veinticinco leguas en contorno.

Sección II
DE LA CASTRACIÓN

Art. 455.- Los que voluntariamente y a sabiendas, castraren a otro o de cualquier modo le inutilizaren los órganos de la generación, si por ello le causaren la muerte, serán castigados con pena capital; si no acaeciére la muerte, serán condenados a diez años de obras públicas.

Capítulo III
DEL ABORTO, EXPOSICIÓN DE PARTO Y OTROS DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA NATURAL O CIVIL DE LOS NIÑOS

Sección I
DEL ABORTO

Art. 456.- Los que causaren el aborto de alguna mujer por cualquiera de los medios o arbitrios análogos para lograrlo, serán castigados del modo siguiente:-Si emplearen los medios o arbitrios expresados sin consentimiento o conocimiento de la mujer, sufrirán una prisión de dos a seis años, y si lo hicieren con consentimiento o conocimiento de ella, el tiempo de la prisión será de uno a cuatro años.

Art. 457.- Los médicos, cirujanos, boticarios o comadrones, que indicaren, aconsejaren o suministraren, cualquiera de los medios o arbitrios expresados, serán condenados a obras publicas por dos a seis años; pero si se hubiere verificado el aborto, el termino de la condena a obras publicas, será de seis a diez años.

Único.- Las parteras que incurrieren en los casos de este artículo, sufrirán su condena con arreglo al artículo 27 del título preliminar.

Sección II
DE LA EXPOSICIÓN DE LOS NIÑOS

Art. 458.- Cualquiera persona que expusiere o abandonare o mandare exponer o abandonar, un niño recién nacido, hijo suyo, como no sea en casa expósitos, hospicio u otro establecimiento autorizado por el Gobierno, para el efecto, o por su falta en casa particular, será castigada con la pena de prisión por uno a tres años.

Único.- La persona que se encargare de la exposición o abandono, y no diere noticia a la autoridad respectiva, sufrirá un arresto por igual tiempo.

Art. 459.- Cualquiera persona que abandonare a un niño, hijo suyo, menor de siete años, como no sea en hospicio u otro establecimiento destinado al efecto por el Gobierno, será condenada a presidio por igual tiempo.

Art. 460.- Cualquiera persona que habiéndose encargado de la lactancia, educación o cuidado de un niño menor de siete años, le abandonare, o le expusiere en alguna parte que no sea hospicio u otro establecimiento público equivalente, sufrirá una prisión de seis meses a dos años.

Art. 461.- En los casos de que hablan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto o abandonado, en algún lugar solitario o retirado del transito de las gentes, donde probablemente no pueda ser socorrido a tiempo, sufrirá la pena por dos a seis años de prisión.

1º.- Si de la exposición o abandono, en algún lugar solitario o retirado del transito de las gentes, resultare el niño herido, mutilado o con alguna lesión grave, serán los reos castigados con seis a diez años de presidio.

2º.- Si resultare la muerte, sufrirán la pena de ocho a diez años de obras públicas, y cumplido el término de esta condena, serán desterrados por igual tiempo.

Sección III

DE OTROS DELITOS QUE COMPROMETEN LA EXISTENCIA NATURAL O CIVIL DE LOS NIÑOS

Art. 462.- Los que encontraren expuestos o abandonado a algún niño recién nacido o menor de seis años, deberán recogerle o llevarle a la autoridad local para que provea lo conveniente a su conservación, y el que omitiere hacerlo, sufrirá un arresto de quince días a cuatro meses, y será reprendido.

Art. 463.- Los que robaren u ocultaren algún niño, o cambiaren o sustituyeren un niño por otro, serán presos por dos a cinco años; y cumplido el termino de la prisión, serán desterrados del lugar en que hubieren cometido el delito, y veinte leguas en contorno, por un tiempo igual al que hubieren estado presos.

Art. 464.- En la misma pena de prisión y destierro, incurrirán las personas encargadas de la lactancia, educación o cuidado de algún niño, que lo nieguen u oculten fraudulentamente y no le entreguen a las personas que legítimamente lo reclamen.

Art. 465.- Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y las personas que a sabiendas, concurren a sostener el engaño, sufrirán una prisión de dos a siete años.

Art. 466.- Los encargados de cualquier modo de la educación, guarda o cuidado de un niño mayor de siete años, y menor de catorce, que lo abandonen voluntariamente en algún pueblo extraño, en despoblado o cualquiera otra parte en que no pueda tener seguro asilo, sufrirán un arresto de cuatro meses a un año.

Capítulo IV

DE LAS HERIDAS Y MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA

Sección I

DE LAS HERIDAS Y GOLPES VOLUNTARIOS

Art. 467.- Los que voluntariamente y a sabiendas, hirieren, golpearan o de cualquier otro modo, maltrataren de obra a otra persona, siempre que de la herida, golpe o maltrato resultare mutilada, o lisiada en algún miembro u órgano, o cualquiera parte del cuerpo, o alguna enfermedad incurable, a juicio de facultativos, o incapacidad perpetua de trabajar, serán castigados con seis a diez años de obras publicas,; y

cumplido el termino de esta condena, serán desterrados por igual tiempo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Único.- Si lo hicieren con premeditación, por dadivas o promesas o con asechanzas, o con traición o alevosía, o sobre seguro, sufrirán la pena de obras publicas por diez años, con igual destierro.

Art. 468.- Los que voluntariamente y a sabiendas, hirieren, golpearon o maltrataren de obra a otra persona, y de la herida, golpe o maltrato, resultare alguna enfermedad o incapacidad de trabajar temporalmente, serán castigados del modo siguiente.

1°.- Si la enfermedad pasare de treinta días, sufrirá el reo la pena de prisión por uno a tres años, siempre que la herida, golpe o maltrato, no haya sido hecha con premeditación, por dadivas o promesas, o con asechanzas o con traición o alevosía o sobre seguro, en cuyos casos será la prisión por dos a seis años.

2°.- Si la enfermedad o incapacidad de trabajar pasando de ocho días, no llegare a treinta, la prisión será de seis a diez y ocho meses; pero si la herida, golpe o maltrato, hubiese sido hecho con premeditación, por dadivas o promesas, o por asechanzas o con traición o alevosía o sobre seguro, el termino será de uno a tres años.

3°.- Si la enfermedad o incapacidad de trabajar pasando de tres días, no alcanzare a ocho, será arrestado el agresor por un termino de quince días a dos meses, sino hubiesen sido hechas las heridas con premeditación, dadivas o promesas, o con asechanzas, traición, alevosía o sobre seguro, en cuyo caso la condena será a prisión por uno a cuatro meses.

4°.- Y si la enfermedad o incapacidad de trabajar no pasare de tres días, sufrirá el agresor un arresto de ocho a treinta días; y si hubiese sido hecha la herida, golpe o maltrato, con premeditación, por dadivas o promesas, o por asechanzas, traición o alevosía o sobre seguro, el tiempo del arresto será doble.

Art. 469.- Los que voluntariamente hirieren, golpearon o maltrataren de obra a su padre o madre, legítimos, naturales o adoptivos, o a cualquier otro ascendiente en línea recta, serán castigados del modo siguiente:- Si la herida, golpe o maltratamiento fuere en los términos que designe el artículo 467, se destinaran a diez años de obras publicas; si fueren de las que deben castigarse con prisión, sufrirán el termino de su condena en obras publicas, y si fueren de las que deban castigarse con arresto, el tiempo de la condena se entenderá en una casa de prisión.

Art. 470.- Los que hirieren, golpearon o maltrataren de obra a otra persona, en riña o pelea, sin traición ni alevosía, si fueren provocadores de la riña o pelea, serán castigados con el máximo de las penas establecidas en los artículos 467 y 468, según sea el caso en que incurran, con arreglo a dichos artículos; pero si hubiesen sido provocados por alguna ofensa, injuria o deshonra graves y riñendo hirieren, golpearon o maltrataren de obra al provocador, sin traición ni alevosía, serán castigados con arresto por un mes a un año.

Único.- Los que intervinieren en la riña o pelea, serán castigados en los términos prevenidos en el párrafo único del artículo 438.

Art. 471.- Los que por habito fueren provocadores a riñas o peleas, además de las penas en que incurran, según los casos respectivos, serán obligados a dar fianza de buena conducta por uno a tres años.

Único.- Se entenderá que ahí habito de provocar a riña o pelea, cuando el acusado sea convencido de haber tenido tres riñas o peleas diferentes.

Art. 472.- Los que soltaren contra otro alguna fiera o animal peligroso, o le preparen algún precipicio o cualquiera otra ocasión de daño, sufrirán por este solo hecho, aunque el daño no resulte, un arresto de quince a sesenta días; pero si resultare daño en alguna de las maneras expresadas en los artículos 467 y 468, se les impondrán las penas que respectivamente establecen.

Sección II DE LAS HERIDAS Y GOLPES INVOLUNTARIOS Y EXCUSABLES

Art. 473.- Los que involuntariamente y sin intención, sino por inadvertencia, descuido o por cualquiera otra causa, que puedan y deban evitar, hirieren, golpearan o maltrataren a otra persona, o fueren causa involuntaria de que sea herida, golpeada o maltratada, sufrirán un arresto de tres a treinta días.

Único.- Si la herida, golpe o maltrato que resultare, hubiese sido ocasionado por inobservancia o infracción de las disposiciones de policía, sufrirán doble esta pena, sin perjuicio de la en que incurran por la infracción.

Art. 474.- Los dueños o encargados de animales fieros y peligrosos, cuando estos hagan daño a alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias, con arreglo al artículo anterior, si hubiese procedido el daño de estar suelto el animal o de no estar asegurado con las precauciones debidas, o de culpa o negligencia del dueño o encargado.

Único.- El que matare alguno de dichos animales en el acto de hacer el daño, no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 475.- Los que hirieren, golpearan o maltrataren de obra a otra persona, provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, que en el acto mismo se les hagan, o a sus consortes, hijos, padres, abuelos o hermanos, no sufrirán pena alguna.

Art. 476.- Tampoco la sufrirán cuando hieran, golpeen o maltraten de obra, a otra persona, en los casos que eximen de responsabilidad a los homicidas, con arreglo al capítulo 1º de este título, o cuando estos no incurrirían en otra pena que la de arresto.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES

Art. 477.- Los que hirieren, golpearan o maltrataren a otra persona, siempre que no estuvieren exentos de responsabilidad, además de la pena que merezcan con arreglo a las secciones precedentes, pagaran los perjuicios que causaren, y los gastos de la curación del herido o maltratado.

Único.- Si de la herida, golpe o maltrato, resultare el paciente incapacidad de trabajar, será obligado el agresor a pagar a aquel, una pensión para que subsista, la cual será determinada por los jueces de derecho, en los términos prevenidos en el artículo 449.

Capítulo V DE LAS VIOLENCIAS, FUERZAS Y AMENAZAS

Sección I DE LAS VIOLENCIAS Y FUERZAS

Art. 478.- Los que para abusar de otra persona o para hacerle daño o con cualquier otro designio, la llevaran forzada contra su voluntad a alguna parte, o amenazándola, intimidándola o infiriéndole cualquiera otra violencia que le impida el uso de su libertad, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de obras

publicas, sin perjuicio de otra mayor que merezcan, si efectivamente abusaren de la persona o le infirieren daño o incurrieren en algún otro delito que la tenga señalada.

Único.- Si con engaño, pero sin causar fuerza ni violencia, se hubiese llevado la persona para abusar de ella o causarle el daño, se reducirá la condena de obras publicas a un termino de dos a cuatro años, sin perjuicio de pena mayo, como queda prevenido en caso de ejecutarse el abuso o daño.

Art. 479.- Los que violentaren o forzaren a otra persona a ejecutar actos por los cuales resulte contra la persona forzada o violentada alguna obligación o responsabilidad, que no contraiga libremente o una disposición que no haya hecho con igual libertad o una perdida, disminución de derecho o acción que tenga o le competa, o algún perjuicio, serán destinados a prisión por dos a ocho años.

Art. 480.- Los que sin facultades legítimas o sin orden de autoridad competente, violentaren o forzaren a otra persona, para que ejecute alguna acción contra su voluntad, sea justa o injusta, o para impedirle que haga lo que no le este prohibido por la ley, sufrirán un arresto de ocho días a seis meses, y pagaran una multa de cuatro a veinticinco pesos.

Art. 481.- Cometen fuerza y violencia los que redujeren e esclavitud a una persona libre, y serán castigados con ocho años de obras publicas, y condenados además a satisfacer a la persona esclavizada, los jornales del tiempo que les hubiese estado sirviendo como esclava, los cuales serán determinados por los jueces, a regulación de inteligentes.

Art. 482.- Los que abusaren deshonestamente de alguna persona, por medio de la fuerza o violencia, serán condenados a diez años de obras públicas.

Único.- Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, además de la pena de obras públicas, sufrirá el reo la de extrañamiento por diez años de la República.

Art. 483.- Cometén también fuerza y violencia los que para abusar deshonestamente de alguna persona, emplearen bebidas u otros medios que le priven del uso de su razón, o se aprovecharen del momento en que se halle privada de este mismo uso, y los que incurran en este delito serán castigados con seis a ocho años de obras publicas. Pero si por este motivo le sobreviniere la muerte, demencia o algún otro grave daño, sufrirán la pena establecida para estos casos.

Sección II DE LAS AMENAZAS

Art. 484.- Los que de palabra o por escrito, o por interpuesta persona, amenazaren a otro con la muerte, o con hacerle en su persona, honra, carácter o propiedad, algún daño capaz de intimidarle gravemente, serán castigados del modo siguiente:- Si se amenazare con daño, que si se llevara a efecto debiese castigarse con la pena de muerte o de obras publicas, sufrirán una prisión por uno a seis años.

Si se amenazare con daño que llevado a efecto, debiese castigarse con presidio o prisión, sufrirán un arresto de seis meses a dos años.

Único.- Se exceptúan las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña o pelea, agresión, ofensa, provocación o injuria, que no estarán sujetas a pena alguna diversa de la en que incurran los reos por la agresión, ofensa, injuria o riña.

Art. 485.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, cuando las amenazas hagan temer algún riesgo de la persona, honra, carácter o propiedad del amenazado, se podrá, a petición de este, obligar al amenazador a que luego que haya cumplido el termino de la condena, conforme al expresado artículo, de fianza de buena conducta, por el tiempo que los jueces estimen conveniente, y si no la diere, saldrá

desterrado del lugar del domicilio del amenazado, y veinte leguas en contorno, por un tiempo igual al que se le hubiere señalado para la fianza.

Capítulo VI DEL ADULTERIO, RAPTO, SEDUCCIÓN Y ESTUPRO

Sección I DEL ADULTERIO

Art. 486.- La mujer casada que cometiere adulterio, perderá los gananciales y todos los demás derechos de la sociedad conyugal, y será condenada a prisión por dos a seis años.

Único.- El marido puede suspender los efectos de estas penas perdonando a la mujer, y consintiendo reunirse a ella.

Art. 487.- El cómplice de la mujer adúltera será castigado con igual tiempo de prisión, y cumplido el termino de su condena, será desterrado del lugar del domicilio de los cónyuges, y cincuenta leguas en contorno, durante la vida del marido.

Único.- En caso de que el marido suspenda los efectos de esta condena, perdonando a la adúltera y consintiendo reunirse a ella, cesara la prisión del cómplice; pero saldrá a cumplir su destierro en los términos que previene este artículo.

Art. 488.- El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en los casos siguientes:

1°.- Si ha consentido en el trato ilícito de su mujer con el adúltero.

2°.- Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitación a la mujer, contra la voluntad de esta, o la abandona del mismo modo.

3.- Si mantuviese concubina en la casa en que habite con su mujer o fuera de ella, con publicidad o escándalo.

Art. 489.- Cuando la adúltera acusada excepcionare contra su marido que el ha consentido en el adulterio, y fuere el marido convencido de este delito, será castigado con arreglo al artículo 296. Si excepcionare, o acusare al marido de haberla separado de su lado y habitación, o abandonado contra la voluntad de ella y fuere convencido, se le castigará conforme al artículo 314.

Art. 490.- La concubina que un hombre casado tenga en la casa conyugal o fuera de ella, con publicidad o escándalo, será desterrada del lugar del domicilio de los cónyuges, y veinticinco leguas en contorno, durante la vida de la mujer.

Sección II DEL RAPTO POR SEDUCCIÓN

Art. 491.- Los que sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, se robaren alguna joven menor de edad, que se halle bajo la patria potestad, o bajo el cuidado y dirección de otra persona, consintiéndolo la menor, serán castigados del modo siguiente: Si la menor lo fuere de diez y seis años, serán condenados a obras publicas por cuatro a ocho años; y si fuere mayor de diez y seis años, y menor de veintiuno, sufrirán igual tiempo de condena en una casa de prisión. En ambos casos, después de cumplida la condena, serán desterrados los reos del lugar en que las menores robadas residieren, y veinte leguas en contorno, por un término igual al que hubiesen estado en las obras públicas o prisión.

Art. 492.- Los que solicitaren a mujer casada, o a menor de edad, para que se deje robar o para que huya con ellos, o abandone la casa paterna o en que se hallare

recogida, aunque nada de esto llegue a verificarse, sufrirán un arresto de uno a tres meses, y si el marido, padre o encargado de la persona cuyo robo o fuga se hubiere solicitado, pidiere que el solicitador afiance el arreglo de su conducta, se le obligara además a que preste la fianza por uno a tres años, y si no la diere, será desterrado del lugar en que resida la solicitada, y veinticinco leguas en contorno, por un termino igual al de la fianza.

Art. 493.- Los que sin fuerza ni violencia, sino por seducción o de otro cualquier modo, sonsacaren o se llevaren o hicieren sonsacar o llevar a algún joven menor de veintiún años, para que les sirva de criado o de cualquier otra manera, separándole del lado de sus padres, o de los parajes en donde estos o las personas encargadas de dicho menor le hubiesen puesto, serán castigados con arresto por dos meses a un año, y con una multa de diez a cien pesos.

Sección III DEL ESTUPRO

Art. 494.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterrados por dos a cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta leguas en contorno, o condenados a pagar una multa que señalaran los jueces de derecho, desde cincuenta hasta dos mil pesos, atendidas las circunstancias del violador.

1º.- La imposición de alguna de las penas expresadas, se hará a juicio del juez, atendidas las circunstancias expresadas.

2º.- Los reos estarán exentos de estas penas, siempre que, previas las debidas formalidades, contrajeran matrimonio con la agraviada.

Art. 495.- Los que violaren la virginidad de alguna persona que no haya llegado a la edad de la pubertad, serán castigados con la pena de diez años de presidio, y cumplida esta condena, serán desterrados por diez años del lugar del domicilio de la persona violada, y cincuenta leguas en contorno.

1º.- Si por efecto de la violación resultare daño o enfermedad incurable a la persona violada, se impondrá a los reos diez años de obras publicas, y cumplido el termino de esta condena, serán desterrados por igual tiempo; y si resultare la muerte, serán castigados con arreglo al capítulo 1º de esta segunda parte.

2º.- Si los violadores de la persona impúber, fuesen sus tutores, ayos, maestros, directores, criados o personas encargadas de su guarda, asistencia o educación, en lugar de presidio, serán condenados a diez años de obras publicas, y diez años de destierro fuera de la República.

3º.- Cuando este delito sea cometido por los tutores, compete perseguirlo a los parientes de la impúber, sin perjuicio de la acción que corresponde al ministerio fiscal.

Art. 496.- Los que abusaren deshonestamente de una mujer recogida, engañándola por medio de un matrimonio fingido que contrajesen con ella, serán castigados con cuatro a ocho años de obras publicas, y además serán obligados a indemnizar a la ofendida con una cantidad que no bajara de cincuenta, ni excederá de dos mil pesos, regulada por los jueces según las circunstancias y facultades del engañador.

Capítulo VII DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y REPUTACIÓN

Sección I DE LAS CALUMNIAS

Art. 497.- Son calumniadores los que voluntariamente y a sabiendas, imputaren a otra persona algún hecho falso, que si fuere cierto, expondría a la persona contra quien se hiciere la imputación a un procedimiento criminal; y siempre que la imputación se haya hecho en reuniones o sitios públicos, o en concurrencia particular de diez y seis o más individuos, serán obligados a dar al calumniado satisfacción pública atestatoria, y castigados además, del modo siguiente:- Si el hecho que se imputa fuere de los que tienen señalada pena represiva, serán condenados a presidio, por seis a diez años, y si el hecho mereciere cualquiera otra pena, serán destinados a prisión de dos a seis años.

Art. 498.- Son también calumniadores los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez y seis personas, y además de la satisfacción atestatoria, que deberán dar al calumniado, serán castigados del modo siguiente:- Si el hecho imputado mereciere pena represiva, sufría la prisión por dos a seis años, y si mereciere otra pena, se reducirá la condena de prisión, a un tiempo de uno a cuatro años.

Art. 499.- Los que voluntariamente calumniaren a otra persona, imputándole hechos, que aunque no la expongan a procedimiento criminal, si resultaren ciertos, le atraerían sin embargo alguna deshonra, odio o desconcepto en la opinión pública, o algún otro perjuicio; si lo hicieren públicamente, en reuniones o sitios públicos, o en concurrencia particular de diez y seis o más individuos, darán satisfacción atestatoria, y sufrirán una prisión por seis meses a dos años; si lo ejecutaren privadamente, o en concurrencia particular de menos de diez y seis individuos, además de dar la satisfacción atestatoria, serán presos por dos meses a un año.

Art. 500.- Si las calumnias se hicieren por escrito, sea o no impreso o por lamina, pintura, caricatura u otra manera semejante, el calumniador será considerado como reo de libelo infamatorio, y además de las penas correspondientes con arreglo a los artículos 497 y 498, se le impondrá una multa de veinticinco a quinientos pesos, bien sea que se absuelva o condene el impreso por los jurados.

Art. 501.- Cuando los acusados de calumnia probaren legalmente la verdad del hecho que se tenía por calumnioso, quedaran exentos de responsabilidad.

Único.- No se considerara como prueba legal para este caso, sino la que resultare de una sentencia ejecutoriada, o de instrumentos auténticos.

Art. 502.- Los que acusaren en juicio a otro, y no probaren legalmente su acusación, si esta resultare falsa y calumniosa, serán infames, inhábiles para volver a ejercer el derecho de acusar, excepto en causa propia, y castigados del modo siguiente:- Si la acusación versare sobre delito a que se impondría pena represiva, serán condenados a obras publicas por tres a cinco años; y si se hiciere sobre delito que mereciere otra pena, serán destinados a presidio por uno a cuatro años.

Único.- La disposición de este artículo no comprende a los fiscales, promotores fiscales, y demás funcionarios públicos que por razón de su empleo ejercen el cargo de acusadores públicos, los cuales serán responsables por sus excesos o abusos, con arreglo al título 7° de la primera parte.

Art. 503.- Los que habiendo hecho una acusación judicial, la abandonaren o se separen de ella, si resultare legalmente probado que es falsa y calumniosa, y versare sobre delitos públicos, serán infames y castigados con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior; si no resultare legalmente probado que la acusación es falsa y calumniosa, serán condenados los acusadores que abandonen la acusación o se separen de ella, a prisión por tanto tiempo, como el que haya sufrido los acusados, y pagaran una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Único.- Si los acusadores abandonaren la acusación o se separen de ella, y versare sobre delitos públicos, se continuaran los procedimientos de oficio a costa del acusado, si resultare culpado, o del acusador que desistió de la acusación, si aquel

resultare inocente.

Art. 504.- Los que sin constituirse acusadores, denuncien a las autoridades algún delito público, aunque no tengan responsabilidad alguna, en caso de no probarse legalmente el delito denunciado, sufrirán la pena de acusadores calumniosos, si resultare que hicieron el denuncia de mala fe y calumniosamente.

Sección II DE LAS INJURIAS

Art. 505.- Los que voluntariamente y a sabiendas, injuriaren a otra persona, anunciando o diciendo de ella a su presencia, o a la de otra u otras, cualquier delito, culpa, vicio, acción mal, o circunstancia que pueda causar al injuriado alguna responsabilidad, deshonra, afrenta o descrédito, o hacerle odioso, despreciable o sospechoso en la opinión pública, son reos de injuria grave, y serán castigados del modo siguiente:- Si la injuria hubiere sido hecha en reuniones o sitios públicos, o en concurrencia numerosa de diez y seis o más individuos, serán condenados a dar satisfacción pública honoraria, y a prisión por cuatro meses a dos años: si se hubiere hecho por escrito, sea o no impreso, en lamina, pintura, caricatura, o de otra manera semejante, además de las penas expresadas, pagaran una multa de diez y seis a cien pesos.

Art. 506.- Si los que voluntariamente y a sabiendas, injuriaren a otra persona, anunciando o diciendo de ella lo que queda expresado en el artículo anterior, lo hicieren privadamente o en concurrencia de menos de diez y seis individuos, serán condenados a dar satisfacción pública honoraria, y a un arresto por uno a seis años.

Art. 507.- En los casos de los dos artículos anteriores, se entiende haber injuria, cuando de palabra o por escrito se publican hechos criminosos, o acciones culpables o vergonzosas, que no fueren notoriamente públicas, aun cuando sean ciertas.

Art. 508.- Son también reos de injuria grave, los que dieren a otro bofetada en la cara, puntapié o le hicieren cualquier otro ultraje de obra a presencia de otras personas o en lugar público, y los que incurrieren en este delito, serán condenados, según las circunstancias del hecho, de las personas y de la publicidad, a un arresto de uno a seis meses, y a una multa de diez y seis a cien pesos.

Único.- Si del ultraje público resultaren heridas, serán condenados los reos con el máximo de las penas que correspondan conforme al capítulo 4° de este título; pero si el máximo no equivaliere a la pena señalada en este artículo, esta será la que se imponga.

Art. 509.- Serán también castigados como reos de injuria pública o privada, según las circunstancias, los que fuera de los casos en que la ley lo manda, descubran o revelen el secreto que se les haya confiado por otra persona, siempre que del descubrimiento o revelación del secreto, se siga a la persona que le confió, algún perjuicio en el honor, fama, carácter o reputación.

Único.- Se consideraran violadores del secreto, y comprendidos en la disposición de este artículo, aquellos que habiendo extraído, suprimido o abierto ilegalmente alguna carta cerrada, dirigida a otra persona, publiquen el contenido de ella con perjuicio de otro.

Art. 510.- Las demás injurias no comprendidas en los artículos precedentes, se consideraran como leves, y serán castigadas con arrestos de ocho a treinta días, y una multa de ocho a cincuenta pesos.

Art. 511.- No cometen injuria:

1°.- Los padres o madres, sean legítimos, naturales o adoptivos, ni los ascendientes en línea recta, respecto de sus hijos y descendientes.

2°.- Los tutores, curadores, amos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, menores, criados, discípulos o dependientes.

3°.- Los que por medio de la imprenta, por escrito o de palabra, censuren los delitos, defectos o excesos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con relación a ellas, o los delitos o excesos sujetos a la pena por la ley civil, y cometidos por cualquier otro contra la causa pública, en los casos que compete acción popular para acusarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan.

Art. 512.- Cuando las injurias fueren recíprocas entre dos o más personas en el mismo acto, ninguna de ella podrá intentar la acción de injurias por las que se hubiesen inferido en dicho acto.

Art. 513.- Por lo que hace a las injurias leves que se hagan en los pedimentos, representaciones, informes y demás escritos judiciales, los jueces que conocieren de la causa, después que hayan tildado o borrado las palabras injuriosas, devolverán el pedimento, representación, informe o escrito judicial que las contenga, para que se rehaga y presente en debida y admisible forma.

Título II DE LOS DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES

Capítulo I DE LOS ROBOS Y HURTOS

Sección I DE LOS ROBOS

Art. 514.- Son reos de robos los que con intención de apropiarse las cosas ajenas, las quitan o toman con fuerza o violencia, ejecutada en las personas o en las cosas.

Único.- Se supondrá haber intención de apropiarse las cosas ajenas, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 515.- Se entiende por fuerza o violencia hecha a las personas:

1°.- Las heridas, golpes o cualquier maltratamiento de obra.

2°.- El mandato de los ladrones a la persona robada o atacada, de que exhiba el dinero o los efectos o las llaves; las amenazas, y cualquier otro acto que naturalmente pueda amedrentar o intimidar.

3°.- El exceso de fingirse los ladrones, ministros de justicia o de policía, jueces o funcionarios públicos, partida de tropa, patrulla, o de suponer que llevan alguna orden de autoridad competente.

Art. 516.- Se entiende por fuerza o violencia hechas en las cosas:

1°.- El escalamiento.

2°.- La fractura.

3°.- El uso de llave falsa.

1°.- Se comprende bajo el nombre de escalamiento, el ingreso a un lugar habitado, o en las casas o edificios por balcones o ventanas, o por encima de paredes, puertas, techos, cercas o cualquier otra clausura, o por conductos subterráneos, o por debajo

de puertas o paredes, o por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

2°.- Se comprende bajo el nombre de fractura, todo quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento o cualquiera otra violencia que se ejecute en paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras u otros instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso y guardar las cosas, y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos.

3°.- Se comprenden bajo el nombre de llave falsa, las llaves maestras, las ganzúas, los garfios, las llaves contrahechas o acomodadas a la operación fraudulenta, y cualquier otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, usada de consentimiento del dueño; o el valerse de algún domestico para introducirse en alguna parte o para abrir alguna cosa cerrada.

Art. 517.- Se entiende por lugar habitado, todo edificio, casa, cuarto, choza, cabaña, rancho, barraca o cualquier otro, que aunque no este actualmente habitado, Este destinado para habitar con todas sus anexidades y dependencias, como granjas, cocinas, caballerizas, graneros, sótanos, patios, jardines, huertos y cercados.

Único.- Los templos y los edificios en que se juntan los tribunales y corporaciones, se considerara como lugares habitados.

Art. 518.- Los que con fuerza o violencia, cometida contra alguna persona, robaren en algún lugar habitado o en los caminos fuera de poblado, serán condenados a obras públicas por ocho años, y otros ocho años a destierro fuera de la República.

Único.- Si semejante robo no hubiere sido echo en lugar habitado o en camino fuera de poblado, sino en cualquiera otra parte, el termino de la condena a obras publicas, será por cinco a ocho años.

Art. 519.- Los que con fuerza o violencia hecha en las cosas, robaren en lugar habitado o en los caminos fuera de poblado, serán condenados a obras públicas por ocho años.

Único.- Si el robo no hubiere sido hecho en lugar habitado o en camino fuera de poblado, sino en cualquiera otra parte, el término de la condena a obras públicas, será de cuatro a ocho años.

Art. 520.- Los que con fuerza o violencia cometida en las personas y en las cosas, robaren en lugar habitado o en los caminos fuera de poblado, serán condenados a obras públicas por diez años, y cumplido el término de sus condenas, serán desterrados por otros diez años.

Art. 521.- En los delitos de robo, con circunstancias agravantes, además de las expresadas en el artículo 68.

1°.- Cometerse el robo de noche, esto es, desde media hora después de puesto el sol, hasta media hora antes de su salida.

2°.- Ser dos o más los ladrones.

3°.- Ir estos enmascarados o disfrazados o con armas.

4°.- Ser los ladrones criados, familiares, dependientes, discípulos, oficiales o aprendices de la persona robada, o que vivan o viajen juntos, o mesoneros, posaderos, carruajeros, barqueros, bodegueros o dependientes de estos.

5°.- Ser pobre la persona robada, o ser tal el robo que se le haya hecho, que la arruine.

6°.- Cuando el robo consista en los instrumentos, maquinas, aperos o utensilios del oficio o profesión de la persona robada, o en las caballerías o bueyes de su labor o trafico.

Art. 522.- Los ladrones o salteadores que cometan fuerza o violencia, contra alguna persona, hiriéndola o maltratándola en términos de causarle alguna enfermedad o incapacidad de trabajar que pase de quince días, o atándola y dejándola abandonada en lugar donde no pueda ser oportunamente socorrida, o ejerciendo con ella algún acto de crueldad o ferocidad, serán condenados a trabajos de obras publicas por diez años, y a ser extrañado del territorio de la República por otros diez.

Art. 523.- Los que en distintas ocasiones hayan cometido dos o más robos con fuerza o violencia en las personas; o uno con fuerza o violencia en las personas, y otro con fuerza o violencia en las cosas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán la pena de obras publicas por diez años, y otros diez de presidio. Si los robos se hubiesen cometido con fuerza o violencia en las cosas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán los reos de ocho a diez años de obras públicas.

Art. 524.- Los piratas que sean jefes o comandantes de los buques en que hagan la piratería, serán condenados a la pena de muerte; los demás que como subalternos, se aprehendieren en este ejercicio, serán castigados con diez años de trabajo en un presidio.

Art. 525.- Los que para robar se fingieren ministros de justicia o de policía, jueces o funcionarios públicos, o supusieren orden o comisión de autoridad competente, serán condenados a obras publicas por seis a ocho años.

Art. 526.- Los que robaren relojes, cajas, sombreros, pañuelos, mantillas o cualesquiera otras alhajas o efectos, arrebatándolos a las personas que los llevaran, aunque no intervenga otra especie de fuerza o violencia; y los que en lugares de concurrencia, paseos o mercados cometieren robos o proporcionaren que otros los cometan, aparentando para ello riñas, o dando empujones o pisadas, o de cualquiera otra manera semejante, serán condenados a obras publicas por dos a seis años.

Art. 527.- Los que en casos de alarma o inquietud, como motín, tumulto, incendio, naufragio, ruina invasión de enemigos u otra calamidad semejante, robaren con esta ocasión, o aprovechándose de la fuerza o violencia causada por otro, sea en las personas o en las cosas, serán condenados a obras publicas por seis a diez años.

Art. 528.- Los ladrones que, después de haber tomado las cosas con fuerza o violencia, o de cualquiera de los modos expresados, abandonaren el robo, en todo o en parte, bien por haber sido rechazados por la fuerza o por cualquiera otro accidente involuntario, sufrirán la pena que les corresponda como si hubieren conservado la cosa robada.

Art. 529.- Los que después de introducidos en algún lugar habitado o sus dependencias, por medio de fractura, escalamiento, llave falsa, o auxilio domestico, con intención de robar, fueren descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados a obra publicas por cuatro a diez años. Si fueren aprehendidos en el acto de quebrantar u horadar, escalar o abrir, se reducirá la condena a obras públicas, a un tiempo de dos a ocho años.

Único.- En estos casos se supondrá haber intención de robar, mientras no se pruebe otra cosa.

Art. 530.- Los carruajeros, barqueros y arrieros que conducen efectos ajenos, que en licores o en cualesquiera otros efectos capaces de mezcla o adulteración, mezclaren otras sustancias, o adulterasen las que se les hubieren confiado para conducir de

una a otra parte, serán castigados con uno a tres años de obras publicas.

Art. 531.- Los reos de robo, por cualquiera de los casos comprendidos en esta sección, serán declarados infames.

Art. 532.- Los que hicieren o vendieren ganzúas o llaves falsas, o los que contrahicieren llaves o las acomodaren a la operación fraudulenta, si procedieren con conocimiento del delito que va a cometerse, serán castigados como cómplices.

Único.- Si el que hiciere la llave falsa o incurriere en los demás casos de este artículo, fuere herrero, armero o cerrajero de oficio, sufrirá el tiempo de su condena en prisión, y pagara además una multa de seis a cincuenta pesos.

Sección II DE LOS HURTOS

Art. 533.- Son reos de hurto los que fraudulentamente, pero sin fuerza ni violencia, quitan o toman las cosas ajenas con intención de apropiárselas.

Único.- Se supondrá haber intención de apropiarse las cosas ajenas, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 534.- El hurto hasta en cantidad de cuatro pesos, sea en dinero o sea en efectos que asciendan al valor de dicha cantidad, será castigado sumaria y económicamente con prisión por uno a seis meses.

Art. 535.- Cuando el hurto pase de cuatro y no exceda de veinticinco pesos, será castigado sumaria y económicamente con la misma pena de prisión por dos meses a un año.

Art. 536.- El hurto, sea en dinero o en efectos cuyo valor pasare de veinticinco pesos y no excediere de cincuenta, será castigado con uno a cinco años de prisión.

Art. 537.- El hurto, sea en dinero o en efectos, que excediere del valor de cincuenta pesos hasta doscientos, será castigado con pena de presidio de uno a tres años. Excediendo el valor de doscientos pesos, será castigado con la pena de obras públicas por tres a diez años.

Art. 538.- El abigeato o hurto de ganados en los campos, consiste en la extracción fraudulenta de reses de cualquiera especie, sean mayores o menores, de las vacadas, yegudas, piaras o manadas, hatos, rebaños o apriscos, o de las de labor o trabajo en las haciendas. Los que incurrieren en este delito, llevándose una cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor, serán castigados con uno a tres años de obras publicas, y si el hurto fuere de mayor numero se impondrá al reo un año más por cada cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor.

Único.- Cualquier otro hurto de ganado mayor o menor que no constituya abigeato con arreglo a lo dispuesto en este artículo, se castigara con arreglo a los artículos anteriores, o si interviniere fuerza o violencia, con arreglo a la sección precedente.

Art. 539.- El hurto domestico o cometidos por criados, familiares, dependientes, discípulos, oficiales, aprendices o compañeros de viaje o habitación, será castigado precisamente con el máximo de las penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 540.- El hurto cometido por fonderos, mesoneros, posaderos o cualesquiera otros que reciban huéspedes en su casa o los dependientes de estos, o por carruajeros, barqueros, bodegueros o cualesquiera otros a quines por su oficio se confíen o encomienden las cosas, o sus dependientes, serán castigados con el máximo de las penas respectivamente establecidas, y podrá aumentarse hasta una cuarta parte más.

Art. 541.- El hurto cometido en los templos o sacristías, de vasos sagrados, vestiduras o efectos destinados al culto religioso, será castigado con el máximo de las penas respectivamente establecidas, y podrá aumentarse hasta una tercera parte

más.

Art. 542.- En los delitos de hurto, son circunstancias agravantes, además de las expresadas en el artículo 68:

1°.- El haberse cometido en mercado, feria, paseo o concurrencia pública.

2°.- El haberse cometido media hora después de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

3°.- Cuando las cosas hurtadas sean aperos o instrumentos de labor, maquinas, utensilios o cualesquiera otros auxilios que necesite la persona a quien se hurtaron para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

4°.- Cuando las personas a quienes se hurta son miserables o necesitadas, o cuando lo que se les hurta es bastante para arruinar su propiedad.

Art. 543.- Los que cometieren dos o más hurtos, en distintas ocasiones, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena que corresponda al delito mayor.

Art. 544.- Los que negaren haber recibido, y retuvieren la cosa que les presto, alquilo, empeño o deposito, con animo de quedarse con ella, los que retuvieren la cosa ajena que se hubiese hallado, sabiendo quien es su dueño, o pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo o dar cuenta de el a la autoridad local, y los que reciban como suya, una cosa que saben que no les pertenece ni se les debe; serán castigados con una multa igual al valor de la cosa, a mas de su restitución, y de los perjuicios que el dueño, poseedor o tenedor hubiese recibido por su falta.

Art. 545.- Los artesanos, menestrales y demás artífices que, habiendo recibido las materias para una obra, o el todo o parte del salario que les corresponda, o el todo o parte del precio de la obra, no entregaren la obra al tiempo convenido, o que se determine por la autoridad, en caso de no haberse fijado, ni devolviesen las materias o el dinero que recibieron, serán condenados sumaria y económicamente a pagar como multa, un tanto igual al valor de la materia o del salario o precio recibido, a mas de la restitución de lo recibido, en todo caso, y aun en el de que no se haya anticipado materia primera, ni el todo o parte del salario o precio, el artesano, menestral o artífice que no haya entregado la obra al tiempo convenido o que se le haya designado, debe ser condenado a la indemnización de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES

Art. 546.- Los que en distintas ocasiones hayan cometido un robo, y uno o más hurtos sin haber sido castigados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena que estuviere impuesta al robo.

Art. 547.- Los que hubieren sido condenados por robo o hurto, y no hubieren sido desterrado después de haber sufrido la pena corporal que corresponda a su delito, quedaran bajo la vigilancia especial de las autoridades, por uno a cinco años, si hubiese sido condenado por robo, y por uno a tres años, si lo hubiese sido por hurto.

Art. 548.- Los cómplices en los robos y hurtos, serán castigados con las mismas penas que los reos principales.

Art. 549.- No cometen robo ni hurto, el marido de los bienes de su mujer ni la mujer de los de su marido, ni el viudo o viuda de los que hubiesen pertenecido a su cónyuge, ni el padre o madre de los de sus hijos o descendientes, ni estos de los de sus padres o ascendientes; pero pueden ser demandados civilmente para la restitución

y resarcimiento de perjuicios.

Único.- Los que a sabiendas, hubiesen participado de los bienes quitados o sustraídos por las personas mencionadas en este artículo o hubiesen auxiliado u ocultado la sustracción, serán castigados como reos de robo, hurto o como auxiliares o receptadores en su caso.

Capítulo II

DE LAS BANCARROTAS Y ALZADAS, Y DE LAS ESTAFAS, ENGAÑOS Y ABUSOS DE CONFIANZA

Sección I

DE LAS BANCARROTAS Y ALZADAS

Art. 550.- Los individuos de la profesión mercantil que hicieren quiebra o bancarrota, y que sean declarados fallidos, conforme al código y leyes de comercio, serán castigados del modo siguiente:

Si la bancarrota fuere fraudulenta, serán declarados infames y sufrirán la pena de obras públicas por cinco a diez años: si la bancarrota fuere voluntaria, serán condenados a prisión en una fortaleza por dos a ocho años.

Único.- La quiebra o bancarrota simple involuntaria, no estará sujeta a pena alguna.

Art. 551.- Toda quiebra o bancarrota se supone fraudulenta hasta que conforme a lo que se prescribe en el código o leyes de comercio, se declare a que clase corresponde, y entre tanto los acusados deberán permanecer en arresto, y con sus libros y bienes embargados.

Art. 552.- Los cómplices en las bancarrotas fraudulentas, serán castigados con las mismas penas que los reos principales.

Art. 553.- Los condenados por bancarrota fraudulenta que después de sentenciados a la pena que se les impone en el artículo 551, o durante el tiempo de su condena, satisficieren a sus acreedores o se convinieren con ellos, y estos desistan de perseguir sus créditos, no se librarán por eso de la infamia, y sufrirán la mitad de la pena restante.

Art. 554.- Los agentes de cambio, acreedores, factores y cualesquiera personas de las que reciben efectos, mercaderías o caudales ajenos que se alzaren con ellos o quebraren fraudulentamente, serán declarados infames, y condenados a obras públicas por cuatro a ocho años. Si no se alzaren con los caudales, mercaderías o efectos ajenos, sino por disipación o cualquier otro culpable motivo quebraren, serán condenados a prisión por cuatro a diez años.

Art. 555.- Los que se declararen en quiebra o bancarrota, incurrirán, por el mismo hecho, en interdicción de los derechos de ciudadano por cinco a diez años.

Único.- Cuando la bancarrota sea simple e involuntaria, la interdicción de los derechos de ciudadano, tendrá lugar hasta que se haga la declaratoria de involuntaria, en cuyo caso cesará.

Sección II

DE LAS ESTAFAS Y ENGAÑOS

Art. 556.- Los que con engaño, artificio, superchería, práctica supersticiosa o cualquier otro fraude semejante, quitaren a otro dinero, mercaderías, efectos o cualquiera cosa, o le hicieren escribir, firmar u otorgar cartas, vales, obligaciones u otras escrituras, sean de la clase que fueren, con perjuicio del otorgante, pero sin fuerza ni violencia, serán condenados a prisión por quince días a dos años, y a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos.

Único.- Si en esta estafa o engaño interviniere fuerza, violencia o circunstancia, que colon arreglo a este código merezca alguna pena, se le impondrá también.

Art. 557.- Los que a sabiendas, vendieren o dieren en cambio, empeño o pago, alhajas o piezas de cualquier metal, por la plata u oro, o aunque sean de oro o plata, dándolas como de peso superior al que realmente tengan: los que dieren piedras falsas por finas, o aunque sean finas, las dieren por de calidad superior a las que realmente tengan; y los que dieren por legítimo y verdadero cualquier otro efecto o ,mercancía que resulte contrahecho falsificado o de calidad inferior a la que se ofreció o debió dar, serán castigados con arresto por uno a seis meses, y con una multa de cinco a doscientos pesos.

Art. 558.- En igual pena incurrirán los que vendieren o dieren en cambio, empeño o pago una cosa como libre, sabiendo que esta gravada o empeñada; o una cosa como sana o sin tacha, sabiendo que esta dañada, lisiada o defectuosa, y no manifestándole defecto o vicio que tenga.

Art. 559.- Los que compren algunos géneros, efectos o cualquiera cosa a alguno, sabiendo que es menor, hijo de familia, o que esta bajo la tutela o curaduría de otro, o que es esclavo o criado, sin estar legítimamente autorizado, o recibiesen de estas personas inhábiles para enajenar alguna cosa en empeño, alquiler, cambio o deposito, sin que tengan la expresada autorización, serán arrestados por ocho a treinta días, y pagaran una multa de cinco a cincuenta pesos.

Sección III DE LOS ABUSOS DE CONFIANZA

Art. 560.- Los tutores, curadores, albaceas o depositarios que dilapidaren, malversaren o disiparen, en todo o en parte, los bienes de los pupilos, menores, personas incapaces, testamentarias, o depósitos que tuviesen a su cargo, serán declarados inhábiles perpetuamente para ejercer las funciones de tales destinos, condenados a prisión por seis meses a dos años, y pagaran una multa igual al valor de lo que hubiesen dilapidado, malversado o disipado.

Art. 561.- Los mayordomos, administradores o cualesquiera otras personas encargadas de las haciendas, bienes o negocios de particulares que, abusando de la confianza que de ellos se ha hecho, malversaren, disiparen o dilapidaren los intereses de su cargo, o cometieren algún fraude en su administración o manejo, o de cualquier modo voluntariamente, perjudicaren a el a los dueños, a quienes sirvan, sufrirán un arresto por cuatro meses a un año, y pagaran una multa de la mitad del valor de lo que hubiesen malversado, dilapidado o disipado, o de los perjuicios que hubiesen inferido.

Art. 562.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la restitución o indemnización que deban hacer las personas a quienes comprende, y de la responsabilidad en que incurran, si el abuso de la confianza que de ella se ha hecho, mereciere pena mayor con arreglo a este código.

Art. 563.- Los que abusando de la firma en blanco, que alguna persona les hubiese confiando, escribieren maliciosamente en el papel que contenga la firma, alguna cosa que pueda aparejar responsabilidad en la persona o en los bienes del que le hubiere firmado, serán castigados con la pena de prisión por seis meses a cuatro años, y con una multa de veinticinco a quinientos pesos.

Único.- Si el papel que tuviere la firma en blanco, no se les hubiere entregado, sino que lo hubieren obtenido de cualquier modo fraudulento, serán castigados por esto solo hecho, con prisión de tres meses a dos años.

Art. 564.- Los artificios o fabricantes que fraudulentamente y por dar más estimación a sus artefactos o manufacturas, pusieren en ellos el nombre, marca o señal de que usa otro artífice o fabricante, pagaran como multa el valor doble del artefacto o manufactura en que hubiesen puesto el nombre, marca o señal ajena; si

este fraude le cometieren otras personas que no sean artífices o fabricantes de los artefactos o manufacturas a que quisieren dar estimación, con los supuestos nombres, marcas o signos, la multa será solamente del valor del sencillo de dichos artefactos o manufacturas en que se hubiesen puesto.

Art. 565.- Los que contrahicieren las obras de aquellos propietarios a quienes como inventores, perfeccionadores o introductores de objetos útiles, se hubiese concedido privilegio exclusivo para fabricarlas, perfeccionarlas, introducirlas o expenderlas, y los que en fraude del mismo privilegio introdujeran en la República tales obras, perderán las que hubiesen contrahecho e introducido en beneficio de los perjudicados, y pagaran además como multa el valor de ellas.

Art. 566.- Los que usurparen la propiedad de algún autor de composición literaria o de música, dibujo, pintura o cualquiera otra producción mental, dando a luz los escritos o demás composiciones o producciones, sean manuscritas, impresas o gravadas, sin permiso del propietario, perderán las ediciones que hicieren, a beneficio de este, y pagaran una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 567.- En los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán los reos la de indemnizar los perjuicios que hubieren causado.

Capítulo III DE LOS INCENDIOS Y OTROS DAÑOS

Sección I DE LOS INCENDIOS

Art. 568.- Los que en cualquier poblado incendiaren voluntariamente, una o más casas, y los que incendiaren voluntariamente, una o más casas, y los que incendiaren voluntariamente, templo, fortaleza, arsenal, almacén, parque, establecimiento de enseñanza, de beneficencia, de corrección o castigo, o buque que Este reunido con otros en puerto, bahía, rada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 569.- Los que voluntariamente incendiaren algún edificio habitado, conforme a la inteligencia del artículo 517 o que aunque no lo esté, se halle situado dentro de cerca de las poblaciones a distancia a lo menos de doscientas varas, o algún buque que no este reunido con otros en puerto, bahía o rada, o fábrica, teatro o cualesquiera otros establecimientos públicos, serán castigados con la pena de diez años a obras publicas.

Único.- Si en el incendio muriere abrasada alguna persona, sufrirán los incendiarios la pena de muerte, aunque no hayan tenido intención de abrasarla, y si resultare que han obrado con semejante intención, serán castigados con arreglo al artículo 434.

Art. 570.- Los que voluntariamente incendiaren algún edificio no habitado, ni situado cerca de las poblaciones, a la distancia prevenida en el artículo anterior, serán castigados con la pena de seis a diez años de obras públicas.

Art. 571.- Los que voluntariamente y con designio de dañar incendiaren montes, plantíos, heredades o cualesquiera otras materias contiguas a las poblaciones, haciendas o edificios habitados, serán castigados con la pena de obras públicas por dos a diez años. Si los montes, plantíos heredades o materias en que se haga el incendio, no estuvieren contiguos a las poblaciones, haciendas o edificios, serán castigados los reos con la pena de prisión de dos a seis años.

Art. 572.- Los que sin designio de dañar y con justo motivo, quemaren rosas, malezas, pastos secos u otras materias, y no tomaren las precauciones necesarias para que el fuego no se comunique a otra cosa, y de su omisión resultare daño, serán castigados con arresto de ocho a treinta días, y con una multa de diez a doscientos pesos.

Art. 573.- En las mismas penas incurrirán los que con fuego de artificio o con las descargas de armas de fuego, sin las debidas precauciones, causaren algún incendio, o que por descuido, negligencia o falta de precaución, en el uso de fraguas, hornos, chimeneas u hogueras, hubiesen dado lugar a que el fuego hiciere algún daño.

Sección II

DE OTROS DAÑOS QUE PUEDEN CAUSARSE EN LAS PROPIEDADES

Art. 574.- Los que voluntariamente destruyeren, derribaren, anegaren o inutilizaren en todo o en parte considerable algún templo, fortaleza, buque de guerra nacional, arsenal, almacén, parque, establecimiento de enseñanza, de beneficencia, de corrección o castigo; o algún acueducto, acequia, dique, esclusa, canal, puente, muelle, calzada u otra obra pública, serán castigados con la pena de diez años de trabajo a obras publicas.

Único.- Si no hubiesen destruido, anegado o inutilizado en tofo o en parte considerable, las cosas de que habla este artículo, sino que las hubiesen estropeado o maltratado: si el daño inferido necesita una reparación de cincuenta o más pesos, serán los reos condenados a obras publicas por uno a seis años: si la reparación no alcanzare al valor de cincuenta pesos, serán condenados los reos a prisión por cuatro a doce meses.

Art. 575.- Los que voluntariamente destruyeren, anegaren o inutilizaren en todo o en parte considerable, algún edificio o lugar habitado, o taladraren, barrenaren o destruyeren alguna embarcación o le hicieren alguna abertura para que se hunda o naufrague, o maliciosamente la hubieren hecho estrellar o varar, serán condenados a obras publicas por cuatro a diez años, y cumplido el termino de sus condenas serán extrañados.

1°.- Si no hubiesen destruido, anegado o inutilizado en todo o en parte considerable el edificio o lugar habitado, sino que lo hubiesen estropeado o maltratado, en términos de necesitar una reparación de valor de cincuenta o más pesos, la condena de obras publicas será de cinco a seis años, y cumplido el termino que se les impusiere, serán desterrados por igual tiempo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno: si la reparación no alcanzare el valor de cincuenta pesos, serán presos los reos por uno a doce meses.

2°.- Si el taladro, barreno o rotura, hecho en la embarcación, no causare hundimiento ni naufragio, sino avería u otro daño, serán los reos castigados con una prisión de seis meses a tres años, y con una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 576.- Los que voluntariamente destruyeren, anegaren o inutilizaren en todo o en parte considerable algún edificio o lugar no habitado o puente, dique, muelle, calzada o cualquiera otra obra semejante o perteneciente a particulares, serán condenados a obras públicas por uno a seis años.

Único.- Si no hubiesen destruido, anegado o inutilizado en todo o en parte considerable las cosas de que habla este artículo, sino que las hubiesen estropeado o maltratado, y del daño inferido necesitare una reparación de cincuenta o más pesos, serán los reos condenados a una prisión por uno a cuatro años: si la reparación no alcanzare al valor de cincuenta pesos, sufrirán los reos un arresto por seis meses a dos años.

Art. 577.- Si en los daños de que hablan los artículos anteriores se causare la muerte de alguna persona, aunque no haya habido intención de matarla, serán los reos castigados con la pena de diez años de obras publicas; pero si los daños se hubiesen hecho con intención de matarla, y la muerte se hubiese seguido, serán castigados los reos como asesinos.

Art. 578.- Los que voluntariamente destruyeren, anegaren o inutilizaren alguna mina

de cualquiera clase, perteneciente a los fondos públicos, sufrirán la pena de seis a diez años de obras públicas; y cumplidos, la de destierro por igual tiempo: si la mina fuese de particular, se reducirá la condena a obras públicas por un tiempo de seis a diez años.

Único.- Si no hubiesen destruido, anegado o inutilizado la mina, sino que le hubiesen hecho algún daño o deterioro: si esta necesitare una reparación de cincuenta o más pesos, y la mina pertenciere a los fondos públicos, serán los reos condenados a obras publicas por uno a seis años: si la mina pertenciere a particulares, serán condenados a prisión por dos a cuatro años: si la reparación no alcanzare el valor de cincuenta pesos y la mina fuere de los fondos públicos, serán los reos condenados a prisión por uno a seis años; y si fuere de particulares, será su arresto por seis a diez y ocho meses.

Art. 579.- Los que voluntariamente hubiesen quemado, destruido, borrado o de alguna manera inutilizado algún instrumento público o autentico, libros, registros, títulos, obligaciones, letras de cambio, cédulas de comercio o cualesquiera otros documentos, bien sean a favor o en contra de alguna persona, sociedad, corporación o comunidad, serán castigados con pena de prisión por dos meses a tres años, y con una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 580.- Los que talaren campos o por si o por medio de sus sirvientes, o porque sus ganados destruyeren o asolaren las mieses, plantíos, siembras, huertas, rosas u hortalizas de propiedad ajena, serán condenados a presidio por tres a seis años, y pagaran una multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Art. 581.- Los que sembraren en heredad ajena, yerbas venenosas o nocivas al ganado mayor o menor, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión; pero si resultare la muerte de dichos animales desde cinco cabezas en adelante en el ganado mayor, o desde doce cabezas en adelante en el ganado menor, será doble la pena.

Art. 582.- Los que con el objeto de pescar o con cualquier otro motivo, inficionen las aguas con yerbas o materias venenosas o nocivas, de modo que puedan perjudicar a los habitantes o ganados, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Art. 583.- Los que arrancaren, cortaren o destruyeren árboles de alguna heredad cerrada o alameda, serán castigados con arresto de cinco a quince días, y con una multa de dos a doce pesos por cada árbol que arrancaren, cortaren o destruyeren; pero si fueren muchos los árboles arrancados, cortados o destruidos, el arresto de prisión no podrá pasar de un año, ni la multa de trescientos pesos.

Art. 584.- Los que fuera del los casos del artículo 474, mataren algún animal que tuviese otra persona, bien sea caballería, cabeza de ganado mayor o menor, perro o de cualquier otra clase, si esto lo hicieren en sitio de que fuese propietario del dueño del animal muerto, serán castigados con arresto de quince días a dos meses, y con una multa de dos a doce pesos: si lo hicieren en otra parte, el arresto será de cinco a quince días, y la multa de dos a doce pesos.

Único.- Si no mataren al animal, pero lo hirieren, estropearon o maltrataren, se reducirán a la mitad las penas señaladas.

Art. 585.- Los que destruyeren, derribaren o quitaren los postes, mojones, linderos, árboles o cualesquiera otras señales que sirvan para fijar los límites de alguna parroquia, heredad o cualquiera otra propiedad, o los removieren o mudaren del lugar en que deben estar puestos, serán castigados con arresto de ocho a treinta días, y con una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 586.- Los que violaren o quebrantaren los sepulcros para aprovecharse de sus materiales, serán castigados con prisión de dos meses a un año, y con una multa de

cuatro a veinticinco pesos; pero si la violación o quebrantamiento, hubiese sido para desenterrar los cadáveres y deshonrarlos de cualquier modo, el tiempo de la prisión será por cuatro a diez años.

Único.- No se comprenden en esta disposición los encargados de los cementerios que, pasado el tiempo competente, abran los sepulcros para sepultar otros cadáveres.

**DISPOSICIONES COMUNES
A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES**

Art. 587.- Las penas que se imponen en las secciones precedentes, se aplicaran sin perjuicio de la indemnización y resarcimiento de daños.

Art. 588.- En los casos comprendidos en los artículos 574, 575, 576, y 578, si los daños causados no excedieren de cinco pesos y fueren tenues, los jueces podrán castigarlos con arrestos que no pasen de tres meses, y con multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 589.- Los incendios y otros daños de que no se haga mención en este capítulo, serán castigados, según las circunstancias, con arresto y con multa, que podrán imponer los jueces en los términos prevenidos en el artículo anterior, además de la indemnización y resarcimientos.

Dado en Quito a catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete.- El presidente del Senado, Juan José Flores.- El Presidente de la Cámara de Representantes, José María de Santistevan.- El Senador Secretario, Ángel Tola.- El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Ignacio Pareja.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1837

1.- Publicación Oficial.

| | | |
|--|---|---|
| Penas señaladas por la ley. | Reincidencia. | Reincidencia por segunda vez. |
| Diez años de obras públicas | Muerte | — |
| D i e z a ñ o s d e presidio. | Presidio igual con seis años de obras públicas. | Muerte |
| D i e z a ñ o s d e extrañamiento. | La misma con cuatro años de presidio. | Los mismos diez años de extrañamiento con ocho de obras públicas. |
| D i e z a ñ o s d e destierro o confinó. | Destierro igual con tres años de extrañamiento. | Destierro igual con 5 años de presidio. |
| Suspensión de empleo, cargo o profesión. | Privación de empleo. | Privación con inhabilitación por seis años. |
| Privación de empleo. | Privación con seis años de inhabilitación. | Privación con inhabilitación perpetua. |